

879309  
24



**UNIVERSIDAD  
LASALLISTA BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, UNAM CLAVE: 879309

**“ESTUDIO A LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS  
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PÚBLICA Y  
PRIVADA”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
HÉCTOR RAYMUNDO GARCÍA DUARTE**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. HÉCTOR GUSTAVO RÁMIREZ VALDEZ**

CELAYA, GUANAJUATO.

MAYO DEL 2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

## DEDICATORIAS

**A Dios** por haberme permitido vivir en esta etapa tan importante de mi vida.

**A mis Padres** que me inculcaron el habito del estudio y me permitieron que continuara hasta llegar hasta donde estoy.

**A toda mi Familia** que de alguna manera me apoyaron cuando necesite de ellos.

**A mis Almas** porque desde que las conoci mi vida gira alrededor de ellas y son mi motivación para llegar a ser todo lo que esperan de mi.

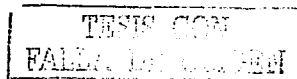
**A mi asesor de tesis** el Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez por tener siempre tiempo para mí, por sus consejos y por ser un gran amigo, ojala y en el camino de mi vida encuentre mas personas como él.

**A todos mis maestros y personal de la Universidad** por todas sus enseñanzas, consejos y su ayuda cuando necesite de ellos y aunque ellos no se acuerden de mí yo los recuerdo con mucho cariño a cada uno de ellos.

**A mis compañeros** principalmente a los que se sentaron junto a mí, hasta atrás y en la esquina durante toda la carrera porque sin ellos las clases hubiesen sido eternas.

Y en general a todos aquellos que de alguna manera me prestaron su ayuda para realizar este sueño que desafortunadamente muchos no llegan a terminar.

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA  
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA  
NOMBRE: Héctor Edmundo  
GARCÍA RUIZ  
FECHA: 30/05/03  
FIRMA: H. A. Ruiz



# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA ASOCIACIÓN

	PÁG.
1.1. ANTECEDENTES	1
1.1.1. HISTORIA DE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES	1
1.1.1.1. ORIGEN DE LA PROHIBICIÓN	1
1.1.1.2. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA	1
1.1.1.3. EMPLEO DE LAS FORMAS DE LA SOCIEDAD CIVIL	2
1.1.2. PRINCIPALES RÉGIMENES NORMATIVOS DE LA ASOCIACIÓN	2
1.1.3. INDIVIDUALIDAD DE LAS ASOCIACIONES	3
1.1.3.1. NOTABLE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	3
1.1.4. PROGRESO DE LA LEGISLACIÓN	4
1.1.4.1. HISTORIA DEL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES	4
1.1.4.2. LEYES PROHIBITIVAS DE CIERTAS ASOCIACIONES	6
1.1.4.3. LEYES PERMISIVAS DE CIERTAS ASOCIACIONES	6
1.1.4.4. LEGISLACIÓN SOBRE LOS CLUBES	7
1.1.4.5. LEY DEL 1º DE JULIO DE 1901	7
1.1.4.6. LEGISLACIÓN DE ALSALCIA Y LORENA	7
1.1.4.7. ABROGACIÓN DE LEYES ANTERIORES	9
1.1.4.8. ECONOMÍA GENERAL DE LA LEY ACTUAL	9
1.2. DEFINICIÓN DE ASOCIACIÓN	9
1.3. DISTINCIÓN ENTRE ASOCIACIÓN Y SOCIEDAD	11
1.3.1. DISTINCIÓN SEGÚN EL FIN DEL CONTRATO	12
1.3.2. CASOS ESPECIALES	14
1.4. FORMACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN	14
1.4.1. LIBERTAD DE FORMACIÓN	14
1.4.2. MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN	15
1.4.3. CONSENTIMIENTO Y CAPACIDAD	16
1.4.4. OBJETO Y CAUSA	17
1.4.5. NACIONALIDAD	18
1.4.6. PRUEBA	18
1.4.7. ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERIOR	19

TRABAJO CONTROLADO  
VALLE DE LA CRUZ

C

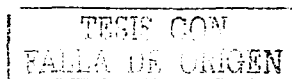
1.4.8. ADMISIÓN Y BAJA	20
1.4.9. EXCLUSIÓN	21
1.5. CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE CONTRATO	23
1.5.1. CARACTERÍSTICAS DE ESTE CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL	23
1.5.2. ELEMENTOS ESENCIALES	23
1.6. FUNCIONAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	29
1.6.1. FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN	29
1.6.2. CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN	29
1.6.2.1. ASAMBLEA GENERAL	29
1.6.2.2. ÉPOCA DE REUNIÓN	30
1.6.2.3. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O COMITÉ DIRECTIVO	31
1.6.2.4. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS	33
1.7. DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS ASOCIADOS	34
1.7.1. DERECHOS	34
1.7.1.1. FACULTAD DE DIMITIR	34
1.7.2. DEBERES DE LOS ASOCIADOS	35
1.7.3. PROHIBICIONES	35

## **CAPITULO II. DE LA PUBLICIDAD Y EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

2.1. PUBLICIDAD	36
2.1.1. FORMAS DE LA DECLARACIÓN	36
2.1.2. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	36
2.1.3. PUBLICIDAD SUPLEMENTARIA	38
2.2. EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES	38
2.2.1. EXTINCIÓN DE LAS DISOLUCIONES	38
2.2.2. DISTINTAS FORMAS DE DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES	39
2.3. CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN	46
2.4. EJECUTORIAS	46

## **CAPITULO III. DE LAS DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN**

3.1. CONGREGACIONES RELIGIOSAS	49
3.1.1. AUSENCIA DE DEFINICIÓN LEGAL	49
3.1.2. LEYES DIVERSAS SOBRE LAS CONGREGACIONES	53



D

3.2. ASOCIACIONES NO DECLARADAS, DECLARADAS Y RECONOCIDAS	54
3.2.1. ASOCIACIONES NO DECLARADAS	54
3.2.1.1. EXISTENCIAL LEGAL	54
3.2.1.2. FALTA DE CAPACIDAD	55
3.2.1.3. INCAPACIDAD JURÍDICA TOTAL	55
3.2.1.4. CUOTAS Y OTROS RECURSOS	55
3.2.1.5. BIENES PERTENECIENTES A LA ASOCIACIÓN	56
3.2.1.6. ARRENDAMIENTO Y OTROS CONTRATOS	58
3.2.1.7. SANCIÓN A LA INCAPACIDAD	59
3.2.2. ASOCIACIONES DECLARADAS	60
3.2.2.1. CONCESIÓN A LA PERSONALIDAD	60
3.2.2.2. PUBLICIDAD DE LAS ASOCIACIONES	60
3.2.2.3. INFORMACIÓN A LOS TERCEROS	62
3.2.2.4. SANCIONES	62
3.2.2.5. CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES	63
3.2.2.6. CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES DECLARADAS	64
3.2.2.7. RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR	65
3.2.2.8. LIMITACIÓN DE LAS FUENTES DE ENRIQUECIMIENTO	65
3.2.2.9. LIMITE DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	65
3.2.2.10. APORTACIÓN EN INMUEBLES	66
3.2.2.11. ADMINISTRACIÓN	67
3.2.2.12. SANCIONES	68
3.2.2.13. ACCIONES JUDICIALES	69
3.2.2.14. COMPARACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR	70
3.2.3. ASOCIACIONES RECONOCIDAS COMO DE UTILIDAD PÚBLICA	70
3.2.3.1. FORMAS DE RECONOCIMIENTO	70
3.2.3.2. CAPACIDAD	72
3.2.3.3. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE LA ASOCIACIÓN	74
3.2.3.4. TUTELA ADMINISTRATIVA	74
3.2.3.5. NULIDAD DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS	74
3.3. ASOCIACIONES ILÍCITAS	75
3.3.1. NULIDAD DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS	75
3.3.2. LAS ASOCIACIONES QUE TIENEN UN OBJETO ILÍCITO	76
3.3.2.1. CASOS EN QUE EL OBJETO ES ILÍCITO	77
3.4. OTROS CASOS DE ASOCIACIONES	78
3.4.1. SUPUESTOS DISCUTIDOS	80

IMPRESA  
FALLA DE ORIGEN

E

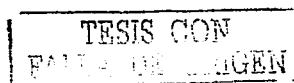


## **CAPITULO IV. EL ACTUAL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

4.1. EL DERECHO SOCIAL	83
4.1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL	82
4.1.1.1. EL TRABAJO Y LA EMPRESA	83
4.1.2. DEFINICIÓN DE DERECHO SOCIAL	84
4.2. PRINCIPALES INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL DERECHO SOCIAL	85
4.2.1. EL SEGURO SOCIAL	92
4.2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	92
4.2.1.2. UBICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	95
4.2.1.3. CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	97
4.2.1.4. SEGUROS SOCIALES Y SEGUROS PRIVADOS	97
4.2.1.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL IMSS	98
4.2.2. LA PREVISIÓN SOCIAL	99
4.2.3. LA ASISTENCIA SOCIAL	102
4.2.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA POLÍTICA SOCIAL	105
4.3. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN NUESTRA REGIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	107
4.4. ASPECTOS PRÁCTICOS	113
4.4.1. ANTECEDENTES EN DERECHOS HUMANOS	113
4.4.2. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	114
4.4.3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	115
4.4.4. LA EDUCACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	115
4.4.5. TEMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	116
4.5. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO COMO ANTECEDENTE	124
4.6. PROPUESTA	132

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**



A.

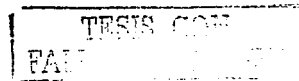
## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido realizado por una gran motivación personal sobre la falta de reglamentación de las Asociaciones Civiles e Instituciones de Asistencia Privada de las cuales si se pudiera establecer un plan de desarrollo y un marco legislativo sobre estas serian de gran ayuda hacia la población que pudiera necesitar de ellas.

La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Cada una de las necesidades que el hombre tiene, hace posible una forma diferente; y desde la más simple, la reproducción de la especie, hasta las más complicadas de la existencia moderna, todas integran variedades de asociación, son tales como necesidades humanas surjan, cuyas finalidades cumplen. La familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el Estado, constituyen especies diversas de asociación; así la sociedad aparece inseparable de la humanidad.

Toda sociedad política esta compuesta de otras sociedades más pequeñas y de diferentes especies, cada una de las cuales tiene sus intereses y sus máximas; pero estas sociedades, que todos advierten, porque tienen una forma exterior y autorizada, no son las únicas que realmente existen en el Estado; todos los particulares a quienes un interés común reúne componen otras varias, permanentes o pasajeras, en las cuales la fuerza no es necesaria porque sea menos aparente, y que las diversas relaciones, bien observadas, constituyen el verdadero conocimiento de las costumbres. Todas esas asociaciones, tacitas o formales, son las que modifican, de tantas maneras, mediante su influjo las expresiones de su voluntad publica.

Son pues diferentes tendencias asociativas que dan origen a sociedades de diversas dimensiones y de distintas especies; la máxima expresión de tal tendencia la constituyen la colectividad estatal. Sean de un tipo o de otro en todas las comunidades los individuos se unen para la realización de un fin común, con la tendencia firmemente impresa por un esfuerzo colectivo que proporciona mayores



posibilidades de triunfo. La asociación constituye, pues, un resorte del dinamismo de los seres humanos en su camino incesante hacia el progreso, en ese avance constante que la humanidad sigue hasta la implantación de las ideales, pero es, al mismo tiempo, "un fenómeno que aparece en provecho del individuo, un medio natural destinado a protegerlo y desarrollarlo; porque merced a ella los sujetos acrecen sus fuerzas, la amplifican en virtud del concurso que le aporta la acción de otros hombres. En todos los ordenes, el individuo extrae de la asociación el beneficio que comporta el crecimiento de la propia personalidad, porque todo sujeto puede ser parte de un grupo con tal que adopte su programa".

Así, pues la propuesta del presente trabajo, lo constituye la demostración de falta de normatividad de lo que son las Asociaciones Civiles y más particularmente de las Instituciones de Asistencia Privada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

61

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA ASOCIACIÓN.**

### **1.1. Antecedentes.**

#### **1.1.1. Historia de la Prohibición Legal de las Asociaciones.**

*1.1.1.1. Origen de la prohibición.* "La Revolución destruyó todos los antiguos cuerpos o agrupaciones de personas que existían antiguamente en Francia".<sup>1</sup>

La asociación era un delito tan pronto como contaba con más de 20 miembros; debía ser disuelta, y se imponían multas de 16 a 200 francos a los fundadores y directores, así como a los propietarios de locales en que se realizaban sus reuniones. Como ciertas asociaciones trataban de eludir la prohibición legal, funcionando en grupos de menos de 20 miembros, y como las sociedades secretas inquietaban al gobierno de Luis Felipe, se dictó la Ley del 10 de abril de 1824, declarando aplicable el Código Penal Francés incluso a las sociedades así subdivididas.

*1.1.1.2. Autorización administrativa.* La prohibición establecida por el Código Penal Francés no era absoluta. Las asociaciones de más de veinte miembros podían ser autorizadas por el gobierno. En París esta autorización se daba por el prefecto de policía; fuera de París por el prefecto del departamento. No tenía por efecto conferir a la asociación de personalidad (aptitud para poseer); su único fin era hacerla lícita, suprimiendo su carácter delictuoso.

Esta autorización administrativa era esencialmente revocable. La sucesión vivía, pues, bajo el régimen de la buena voluntad administrativa. Pero, sobre todo desde 1870, la administración se mostraba más y más tolerante para las asociaciones privadas. Un gran número de ellas se fundaron y crecieron con el apoyo o favor de los poderes públicos. En los tiempos ordinarios, las asociaciones vivían tranquilas; tan

---

<sup>1</sup> Bonncease Juliën. Elementos del Derecho Civil. Derechos de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Tomo II. 1ª ed. p. 513

pronto como estallaba una crisis las pasiones políticas se enardecían aparecía el vicio del sistema, y llovían las persecuciones sobre ciudadanos a quienes en otros tiempos el mismo gobierno había animado.

**1.1.1.3. Empleo de las formas de la sociedad civil.** En espera de un régimen mejor, muchas asociaciones funcionaban adoptando la forma de una sociedad civil, que les servía para poseer bienes en común, sin conservarlos en el incómodo estado de la indivisión. Desde que la jurisprudencia admitió la personalidad de las sociedades civiles, este procedimiento parecía ofrecer a las congregaciones un terreno sólido y un abrigo seguro, pues admite que una sociedad puede tener por objeto simplemente el uso de ciertas cosas: la habitación en común en una casa es evidentemente un género de uso, que queda comprendido en la definición legal y que basta para constituir el objeto de una sociedad. El progreso de las ideas y de los hechos sobre este punto se debía, en gran parte, a las publicaciones de Vareilles-Sommières.

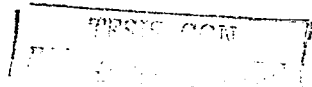
### **1.1.2. Principales regímenes normativos de la Asociación.**

"Son pocos los que consideran hoy la libertad de asociación como ilimitada; pues hay determinadas normas de orden general que regulan y amparan la eficacia de este derecho. La libertad de asociación se convertirían bien pronto en libertinaje si no existiera la vigilancia del Estado; lo cual no significa admitir ciertas restricciones que adulteran y anulan esa libertad."<sup>2</sup>

A continuación mencionare sino todos, los más importantes regímenes normativos de la Asociación Civil y en nuestro caso principalmente de las Instituciones de Asistencia Privada:

En primer Lugar encontramos a nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que en su Artículo 9 Constitucional se establece el derecho de la asociación.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p. 875



En segundo lugar a *Nuestro Código Civil para el Distrito Federal* en su Título Segundo donde se habla de las personas morales y en su Título Tercero de su domicilio. En su Título Décimo Primero Capitulo I al VI de las Asociaciones y de las Sociedades y por ultimo en su capitulo V del Registro de las Personas Morales.

En tercer lugar veremos la *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal* que es la que más nos interesa por la materia a que va enfocada la siguiente tesis y su importancia dentro de las Instituciones de Asistencia Privada.

Y ya por ultimo en nuestro Estado encontramos solamente al *Código Civil para el Estado de Guanajuato* como única reglamentación de las Asociaciones Civiles y de las Instituciones de Asistencia Privada. Dentro de libro primero, Título Segundo nos habla de las personas morales así como de su domicilio en su Título Tercero. En su Libro Tercero, Segunda Parte; Título Decimoprimeros encontramos la reglamentación de las Asociaciones.

### **1.1.3. Individualidad de las asociaciones.**

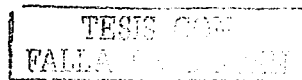
*1.1.3.1. Notable creación de la jurisprudencia.* En su libro Marcelo Planiol y Georges Ripeit se menciona que "antes de la ley de 1901, mientras numerosas asociaciones se limitaban a obtener autorización por los prefectos y renunciaban a solicitar su reconocimiento de utilidad pública, la jurisprudencia había encontrado el medio de permitirles vivir, reconociéndoles lo que llamaba individualidad, beneficio desconocido de las leyes y forjado por las sentencias, que pretendían derivarlo de la aprobación dada a estas sociedades por la autoridad pública".<sup>3</sup>

Se limitan a mencionar, por memoria, esta curiosa creación de la jurisprudencia, que se señaló en 1899 pero que ya no es sino un recuerdo desde la Ley de 1901. Las asociaciones así provistas de la individualidad, encontraron en ella una doble ventaja:

1º La posibilidad de celebrar contratos usuales (arrendamientos, contratos de trabajo y de suministros, etc.), y

---

<sup>3</sup> Planiol Marcelo, Ripeit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.430



2º La simplificación del procedimiento, en el cual eran representadas por sus gerentes, lo que hace inútil la formalidad ruinosa de llamar a juicio a todos sus miembros.

#### **1.1.4. Progreso de la legislación.**

1.1.4.1. *Historia del régimen legal de las asociaciones.*- Por su parte Marcelo Planiol menciona que "la revolución francesa destruyó todas las antiguas agrupaciones de personas que existían con anteriormente en Francia. Según el Código Penal Francés de 1810 (Art.291 y 292), las asociaciones que contase mas de 20 miembros, salvo en caso de haber obtenido de la Administración Publica una autorización, siempre revocable por cierto, constituía un delito y había de ser disuelta".<sup>4</sup>

Por ello muchas asociaciones funcionaban adoptando la forma de sociedad civil, que les permitía poseer bienes en común, sin tenerlos bajo el estado incomodo de la indivisión. Por otra parte, para las asociaciones autorizadas pero no reconocidas como de utilidad publica, la jurisprudencia había hallado de modo de permitirles subsistir, reconociéndoles lo que se le llamaba la individualidad que les confería dos ventajas:

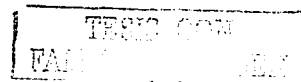
1º La posibilidad de celebrar contratos usuales;

2º La simplificación del procedimiento, en que eran representadas por sus gerentes, lo que hacia innecesaria la formalidad ruinosa de traer al pleito a todos los miembros de ellas.

Muchas leyes especiales, a partir de 1950, habían autorizado y reglamentado la formación de determinadas asociaciones; primeramente se trato de las sociedades de *socorros mutuos* (L. 15-20 julio de 1850); después de las asociaciones sindicales entre propietarios rústicos (L. 21 de junio de 1865),

---

<sup>4</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.351



extendida mas tarde a los propietarios urbanos (L. dic. 22 de 1888); las asociaciones para la enseñanza superior libre (L. Julio 12, 1875, Art.10); en fin, los sindicatos profesionales (L. marzo 21, de 1884); y los sindicatos médicos (L. Nov. 30 de 1892, Art.13).

En cambio, una regla severa gobernaba a los clubes, sociedades políticas que se fundan a fin de levantar la agitación de alrededor de determinadas ideas. Estaban prohibidos por el Art. 7 de la ley del 30 de junio de 1881. Desde la derogación de este precepto por la ley del 1º de julio de 1901, los clubes son hoy asociaciones sujetas como las demás al derecho común.

En el Diccionario Jurídico Mexicano establece que en "el marco de la legislación civil mexicana el código de 1928 presenta como innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25".<sup>5</sup>

#### ***Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal***

*"Son personas morales:*

*I. La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley;*

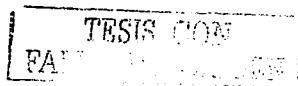
*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin licito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 2ª Reimpresión. p.214





*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.<sup>16</sup>*

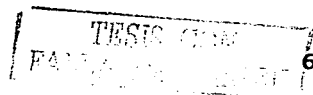
Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 solo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que pudieran deslindar las personalidades de los asociados.

*1.1.4.2. Leyes prohibitivas de ciertas asociaciones.* Para Marcelo Planiol y Georges Ripeit además de la Ley del 10 de abril de 1834, ya señalada, dirigida contra las sociedades secretas, que pululaban durante el reinado de Luis Felipe, debe mencionarse la Ley del 14 de marzo de 1872, dictada contra la asociación internacional de trabajadores, que participó en la insurrección parisiense de 1871, y contra cualquiera otra asociación que tendiese, como ella, a la abolición de la familia, de la propiedad y de la religión. Esta ley fue abrogada por la del 1 de julio de 1901.<sup>7</sup>

*1.1.4.3. Leyes permisivas de ciertas asociaciones.* Antes que una ley general se hubiese dictado sobre esta materia, varias leyes particulares habían autorizado y reglamentado ya la formación de ciertas asociaciones. Desde 1850 se había operado un gran cambio en el curso general de las ideas, y lo que en tiempo de Napoleón parecía peligroso, había llegado a ser una cosa buena y útil. La primera categoría de asociaciones que surgió de la nada, fue la sociedad de socorros mutuos (Ley del 15.20 jul. de 1850), después vino la asociación sindical entre propietarios rurales (ley del 21 de jul. de 1865), extendida con posterioridad a las propiedades urbanas (ley del 22 de dic. De 1888); enseguida, la asociación para la enseñanza superior libre (ley del 12 jul. de 1881, pero este Art. fue abrogado por la ley del 1 de jul. De 1901); y el sindicato médico (Ley del 20 de noviembre de 1892, artículo 13).

<sup>6</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 25. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>7</sup> Planiol Marcelo, Ripeit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.430



*1.1.4.4. Legislación sobre los clubes.* Los clubes son sociedades políticas que se fundan para sostener determinadas ideas. Conocidas es la temible influencia que han tenido en Francia, durante las revoluciones de 1789 y de 1848. Estaban prohibidas por el Art. 7 de la ley del 30 de julio de 1881, pero este artículo fue abrogado por la ley del 1 de julio de 1901; y los clubes son actualmente asociaciones sometidas, como las demás, al derecho común.

*1.1.4.5. Ley del 1º de julio de 1901.-* Marcelo Planiol establece en su libro, "que apremiados por la opinión pública, los ministerios que se sucedieron desde 1875 prometieron solemnemente a Francia una ley de agrupaciones. Muchos proyectos fueron elaborados, pero es probable que se habría esperado mucho tiempo todavía a no ser por los sucesos políticos que decidieron al Ministerio Waldeck-Rousseau a actuar en contra las congregaciones religiosas. Para llegar a ello se estimó conveniente la promulgación de una ley general sobre las asociaciones".<sup>8</sup>

Los dos primeros títulos de la ley del primero de julio de 1901 contiene el derecho común aplicable a las asociaciones ordinarias, quedando sujetas las congregaciones a las disposiciones excepcionales del título III. En tanto que vienen a reglamentar a las asociaciones, esta ley consagra en una amplia medida lo que ya de hecho existía anteriormente, pero tiene la ventaja de poner término a ciertas incertidumbres doctrinales. En tanto que se contrae a las congregaciones, la ley de 1901 es una ley de carácter político.

*1.1.4.6. Legislación de Alsacia y Lorena.-* Por aplicación del artículo 7 de la ley del 1º de junio de 1924, las asociaciones del Alsacia y Lorena quedan sujetas al derecho local, representado sobre todo por los artículos 21 al 79 del código civil alemán y por la Ley del Imperio del 19 de abril de 1908. Según este derecho local, el ámbito de asociación no queda tan netamente delimitado, ni con mucho, como

---

<sup>8</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.352



en el derecho francés. En el derecho alemán la sociedad civil y la asociación pueden tener indistintamente una finalidad pecuniaria o no. Lo que las distingue en su estructura interna, teniendo las asociaciones una organización mas complicada y debiendo, en principio, subsistir a pesar de la desaparición de uno o varios de sus miembros.

Al igual que las asociaciones alemanas, las alsacianolorenesas pueden ser objeto de decisiones, según el modo de constitución y según su capacidad jurídica.

Desde el punto de vista de la capacidad jurídica (Art. 21 a 79 C. Civil Alemán) hay que distinguir entre asociaciones dotadas de personalidad y asociaciones carentes de ella.

- La regla general es que las asociaciones desprovistas de personalidad se regulan, salvo varios casos de excepción, por la ley civil propia de las sociedades, es decir, con ciertas reservas, desde el 1º de enero de 1925, por los artículos 1832 a 1872 Código Civil Francés. Conviene notar que:

- a) La asociación puede ser declarada en quiebra,
- b) Puede personarse en juicio como actora,
- c) Una sentencia dictada contra ella basta para permitir el embargo de bienes comunes de socios.

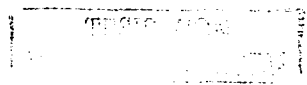
- Una concesión especial de los Estados, en principio necesaria para conferir personalidad a las asociaciones "cuya finalidad se contraiga a una empresa de carácter económico" (Art. 22 C. Civ. Alemán) mientras que en cuanto a las restantes asociaciones basta con su inscripción en el registro cantonal de asociaciones (Art. 21 y 55 C. Civ. Alemán) no debiendo procederse a la inscripción mas que en caso de que la formen mas de siete socios (Art. 56 Código Civil Alemán). La dirección de las asociaciones dotadas de personalidad y la celebración de sus asambleas generales se regulan con bastante minuciosidad por el Código Civil Alemán, que prevé también las causas de disolución y los modos de transmisión patrimonial.

**1.1.4.7. Abrogación de las leyes anteriores.-** El Art. 21 enumera los diferentes textos abrogados por la nueva ley, principalmente los Arts. 291-294 Código Penal Francés. La ley del 1º de abril de 1834 la del 14 de marzo de 1872, sobre la internacional. Después el texto agrega: "no se derogán para el futuro las leyes especiales relativas a los sindicatos profesionales, a las sociedades mercantiles, y a las de socorro mutuos". La mención de las sociedades mercantiles, en una ley sobre las asociaciones es inútil, dado, sobre todo, que esta ley principia por una definición de la asociación que es inaplicable a las sociedades tanto civiles como mercantiles; por otra parte, se han olvidado las asociaciones sindicales regidas por las leyes especiales de 1865 y de 1888, pero este olvido no produce ninguna consecuencia, en virtud del principio: *Generalia specialibus non derogant*, tanto más cuanto que estas leyes no figuran entre las que se han enumerado para abrogarlas.

**1.1.4.8. Economía general de la ley actual.-** La ley se divide en dos partes, se funda en una distinción entre las asociaciones ordinarias y las congregaciones o comunidades religiosas. El régimen aplicado a las presentes representa el derecho común; las congregaciones están sometidas a reglas excepcionales.

## **1.2. Definición de la Asociación.**

Rojina Villegas define a la asociación como "Una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente político, científico, artístico o de recreo. De este concepto ya analizamos el elemento principal, es decir, la asociación es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica. Esta corporación se constituye por un contrato llamado *intuite personae*, es decir, por consideración a las personas, en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos y una vez constituida no puede ser aumentado el número de los



asociados, sin el consentimiento de los mismos. Además, la calidad de asociado es intransferible".<sup>9</sup>

Al analizar la definición, Ricardo Treviño obtiene las características siguientes:

- Es una persona moral, pues está dotada de personalidad jurídica (de conformidad con la frac. VI del Art. 25 del C. C. D. F.)

*Art. 25. Son personas morales:*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

- Nace de un contrato, ya que así constituye (de conformidad con el Art. 2670 del C. C. D. F.)

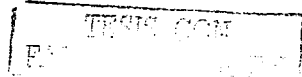
Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

- Constituye la reunión de dos o más personas, porque el objeto de la asociación es conseguir un fin imposible de alcanzar por una sola; éste es el verdadero fundamento de la asociación.

- El objetivo de la asociación es realizar un fin común, lícito, posible y que no tenga carácter preponderantemente económico, pudiendo ser como se apunta en la fracción VI del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, político, científico, artístico o de recreo o de cualquier otro fin lícito.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI.. Volumen II. 4ª ed. p.137

<sup>10</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª ed. p.510



**Art. 25. Son personas morales:**

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*<sup>11</sup>

El derecho de asociación tiene su fundamento legal en el artículo 9º de nuestra ley fundamental, al ordenar que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tornar parte en los asuntos políticos del país..."<sup>12</sup>

Conviene apuntar que ese artículo no sólo garantiza el derecho de asociación, sino también el de reunión; estableciendo la siguiente diferencia: el segundo es transitorio; en cambio, el primero es más permanente.

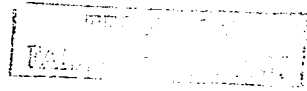
En el derecho mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato. Cualesquiera que sean las dudas que se hayan expuesto sobre esta afirmación, lo cierto es que debemos considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que ésta tiene características especiales, que la hacen merecer una calificación especial: la de contrato de organización.

**1.3. Distinción entre asociación y sociedad.**

Nuestro tema queda circunscrito de esta manera: En la Enciclopedia Jurídica Omeba habla que "dentro de la esfera del derecho privado, la asociación civil se delimita por exclusión de otras asociaciones dentro del género respectivo, en nuestro derecho, atendiendo al fin esencial de la entidad, se pueden diferenciar la asociación civil de la sociedad. Aquella comprendería toda la gama de entidades con fines no lucrativos, que desarrollan sus actividades dentro de una esfera

<sup>11</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 25. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>12</sup> E.U.M. Constitución Política. Art. 9. 4ª ed. Ed. Del Instituto Federal Electoral. IFE. México 2000



de intereses puramente privados por oposición a los intereses públicos, las asociaciones culturales, recreativas, científicas, deportivas. Pero también conviene tener en cuenta la distinción fundamental, desde el punto de vista del tratamiento legal, que se hace de las asociaciones civiles reconocidas o no reconocidas por el poder administrador, atendiendo a un requisito de carácter formal-constitutivo".<sup>13</sup>

Marcelo Planiol y Georges Ripeit nos hablan que "entre la sociedad y la asociación hay una profunda diferencia de régimen; la sociedad siempre ha sido prevista y permitida por el derecho francés, colocada en el número de los contratos reconocidos, y regida antiguamente por las costumbres y las ordenanzas, y en la actualidad por la legislación tanto civil como mercantil; en cambio, hasta 1901, la asociación ha permanecido fuera del derecho positivo y escrito, era ignorada por la ley civil, y sólo prevista por la ley penal, que la consideraba como un delito; vivía, de hecho, bajo la buena voluntad de la administración. Actualmente la asociación constituye el objeto de una importante ley, promulgada el 1 de julio de 1901; en consecuencia, es permitida; pero se halla sometida a reglas absolutamente diferentes de las que rigen a las sociedades ordinarias".<sup>14</sup>

### ***1.3.1. Distinción según el fin del contrato.***

La sociedad propiamente dicha se caracteriza por su fin lucrativo. Ya sea civil o mercantil, los socios se han puesto de acuerdo y obrado en común para ganar dinero, para dividirse entre sí los beneficios. La verdadera asociación es aquella que no se propone como fin la obtención y división de las ganancias. De aquí la importancia que esta circunstancia adquiere en la definición legal de la asociación (ley del 1 jul. 1901, art. 1), todo el régimen que le es aplicable depende de esto. Normalmente las donaciones (caritativas, literarias, artísticas, etc.), Persiguen un fin de interés general; obran en interés ajeno y no en interés personal de sus

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p. 843

<sup>14</sup> Planiol Marcelo, Ripeit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.427

miembros, en tanto que las sociedades tienen un objeto esencialmente egoísta. Sin embargo, a veces las asociaciones se constituyen en interés personal de sus miembros; si la ventaja que les procura no se presenta bajo la forma de una partición de beneficios, esta asociación no es una sociedad. Ejemplo: una comunidad religiosa, que asegura a sus miembros la vida en calma y contemplativo del claustro; un círculo, que da a sus miembros facultades de reunión, distracciones; un sindicato, que defiende los intereses profesionales de una industria, etc., son asociaciones y no sociedades.

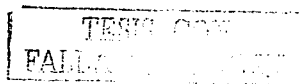
Marcelo Planiol menciona que "sin perjuicio de las medidas de precaución que establece en interés de los acreedores o en el de los terceros, el legislador no recela de las sociedades de finalidad de lucro, cuyas riquezas se destinan a aumentar las fortunas individuales; pero, es distinto en cuanto a las asociaciones desprovistas de finalidad lucrativa; el legislador ha creído necesario sujetarlas a un régimen restrictivo de desconfianza, motivado por el temor de la acumulación de los bienes manos muertas y de su influencia excesiva que amenazaría al público".

15

La doble definición legal que hemos dado no resuelve todas las dificultades, ya que es preciso ponerse de acuerdo sobre lo que se entiende por beneficios para distribuir de que se trata el artículo 1 de la ley de 1901. Primeramente, la palabra beneficios, tiene igual sentido en este precepto que en el artículo 1832. Si es así, podemos afirmar que la legislación actual establece una clasificación bipartita de las agrupaciones en que hay aportación en común. Dado el sentido amplio que la tradición aconseja dar a la palabra "beneficios" en el artículo 1832, puede decirse que la palabra "beneficios para distribuir" de la ley de 1901 tiene un significado más estricto, de suerte que entre la categoría de las sociedades y de los contratos de asociación hay cabida para los contratos (innominados) celebrados por las agrupaciones que persiguen una ventaja pecuniaria que no consiste en una

---

<sup>15</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.350





ganancia propiamente dicha. En la practica esta concepción un tanto sutil ha sido desechada por la Corte de Casación que, al afirmar la identidad de la palabra beneficios en ambos textos legales, ha admitido implícitamente, en 1914, el sistema más simple y claro de la clasificación bipartita. Las agrupaciones respecto a las cuales la Corte Suprema ha fallado de ese modo merecen ser examinadas minuciosamente: son las cooperativas.

### **1.3.2. Casos especiales.**

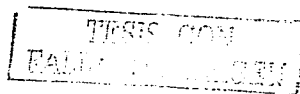
A veces la distinción llega a ser más delicada, pero se resuelve siempre según el mismo principio. Así, una asociación cooperativa de consumo es una sociedad; una compañía de seguros mutuos no lo es; en las cooperativas de consumo, los socios se ponen de acuerdo para comprar en común al por mayor y directamente, con los productores, los productos que cada uno pagaría más caro dirigiéndose a los intermediarios del comercio al menudeo. Cada uno de ellos evita un gasto, y la economía obtenida equivale a una recuperación de fondos. Por el contrario, en el seguro mutuo, cada miembro de la asociación se compromete a soportar una parte alícuota en los siniestros que llegaren a sufrir uno o varios de los asegurados; hay repartición de una pérdida y no partición de un beneficio.<sup>16</sup>

## **1.4. Formación del contrato de asociación.**

### **1.4.1. Libertad de formacion.**

Dentro de la enciclopedia juridica omeba las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitucion y designacion de autoridades se acredite por

<sup>16</sup> Bonnecase Julien. Elementos del Derecho Civil. Derechos de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Tomo II. 1ª ed. p. 514



escritura publica o instrumentos privados de autenticidad certificada de escribano publico.<sup>17</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 2670 encontramos lo referente a la formacion.

Art. 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para la realizacion de un fin comun que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente economico, constituyen una asociacion.<sup>18</sup>

Marcelo Planiol nos menciona en su obra que conforme a la ley del 1º de julio de 1901, las asociaciones pueden formarse libremente sin autorizacion o declaracion previa (Art. 2). Esta disposicion hubiera bastado para suprimir la aplicaci3n de los artículos 291 y siguientes del Código Penal Franc3s derogados ya expresamente, que obligaban a las asociaciones de mas de 20 miembros a obtener una autorizacion administrativa. El derecho de constituir una asociacion, por tanto, nunca constituye un delito por si mismo, sea cual fuere el numero de miembros de la agrupacion.<sup>19</sup>

#### **1.4.2. Miembros de la asociacion.**

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su articulo 2684<sup>20</sup> encontramos que la calidad de socio es intransferible.

Los motivos que han llevado a admitir la prohibicion de sociedades entre esposos no concurren ya en materia de asociacion, por lo que, a nuestro modo de ver es conveniente reconocer a los esposos el derecho de formar parte de una misma asociacion.

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Ap3ndice p.71

<sup>18</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2670. 1ªed. Ed. Sista. México 1997

<sup>19</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Franc3s. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.353

<sup>20</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2684. 1ªed. Ed. Sista. México 1997

Los extranjeros pueden constituir en Francia asociaciones o participar en ellas, aun en las de finalidad política, pero sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de disolverlas.

Una asociación puede comprender incluso a personas jurídicas por ejemplo, sociedades que deseen participar el estudio de los problemas sociales o técnicos.

#### **1.4.3. Consentimiento y capacidad.**

Conforme al artículo 1º de la Ley de 1901 la asociación se "gobierna en cuanto a su validez por los principios generales del derecho aplicables a los contratos." Esta fórmula era innecesaria.

Cada uno de los que toman parte en el contrato de asociación debe dar su consentimiento validamente, de acuerdo a las reglas ordinarias. Por tanto, el contrato podrá ser anulado en caso de violencia o dolo, así como en caso de error sobre el objeto de la asociación, o aun en cuanto a la persona de un coasociado en los casos bastante numerosos en que el contrato se forma *intuitu personae*.

El consentimiento no necesita ser expreso y puede resultar, por ejemplo, del hecho de haberse aceptado funciones en la agrupación o de haber asistido a una deliberación reservada de sus miembros.

Cada asociado ha de tener la capacidad para contratar. Del derecho común resulta que, en cuanto al menor de edad no emancipado y al interdicto, el contrato tendrá que celebrarse en su nombre por lo respectivos tutores. De hecho raras veces sucede así y cierto número de tratadistas llega a plantear en un principio que los incapacitados pueden adherirse validamente por sí mismos a una asociación con una simple autorización de sus representantes, la cual incluso puede ser tácita. Es imposible admitir esta solución; no se trata aquí de una regla especial sobre la capacidad: solamente puede decidirse que la intervención personal del menor es necesaria si el contrato lo obliga a dar su actividad personal a la asociación.



#### **1.4.4. Objeto y causa.**

La necesidad del objeto y causas licitas se deriva de los principios generales, pero el legislador de 1901, atribuía tanta importancia a esto que a pesar del renvío al derecho comun que contiene el artículo 1º de esa ley, ha repetido formalmente en el artículo 3 la nulidad de "toda asociacion fundada en una causa o en vista de un objeto ilicito, contrario a las leyes, a las buenas costumbres".

Despues de haber establecido esta regla, de carácter general, los autores de la ley han creido oportuno anular especialmente a las asociaciones que se formaren "para atacar la integridad del territorio frances o la forma republicana del gobierno". Era innecesaria esa afirmacion. Como crímenes que son (Art. 77 y 87 C. Pen. Francés), esos hechos no podian evidentemente ser objeto de un contrato valido.

Los funcionarios pueden formar parte de ellos, a fin de defender sus intereses profesionales, asociaciones gobernadas por la ley de 1901, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 123 a 126 del Código Penal Frances; en caso de que esta asociacion contiguera un delito de coalicion entre los funcionarios.

La nulidad derivada del artículo 3 es de carácter absoluto. Se pronucia por el Tribunal Civil, bien a peticion del cualquier interesado, miembro o no de la asociacion, bien a peticion del Ministerio Publico que entablara su acción por medio de una citacion a los encargados de la direccion o de la administracion de la asociacion, pudiendo tomar parte en el pleito todo interesado, socio o no.

Si la asociacion ilicita oculta su finalidad verdadera bajo otra apariencia regular, cabe aplicar las reglas del derecho civil sobre la simulacion, y la clausula que exprese una finalidad inexacta sera tenida por no puesta en las relaciones entre asociados, quienes podran pedir la nulidad, asi como el Ministerio Publico y los terceros interesados. Esta sancion tambien sera aplicada a la asociacion que, despues de haberse constituido realmente con un proposito licito, se haya desviado del mismo para entregarse sistematicamente a actos lilegales, de suerte que la agrupacion haya cambiado de objeto. Esos dos supuestos han sido previstos durante los trabajos preparatorios y una modificacion sobre ellos fue rechazada por creerse innecesaria.

#### **1.4.5. Nacionalidad.**

La nacionalidad de las asociaciones como de las sociedades queda en principio determinada por el lugar de la sede social. Sin embargo, en cuanto a las asociaciones se ha sostenido, lo mismo que respecto a las sociedades, que la sede social inicial es la única que se toma en cuenta y que la nacionalidad de la asociación no es afectada por los posteriores cambios de esa sede social.

Es indudable que los extranjeros pueden, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 L.1901, formar en Francia asociaciones que, en caso de no haber sido objeto de ninguna declaración, están en principio sujetas al mismo régimen que las asociaciones francesas no declaradas.

En cuanto a las asociaciones que hayan adquirido la personalidad en el extranjero, mediante una declaración, se tiende a admitir que de plano pueden en Francia hacer valer esa personalidad, siempre y cuando no creen en Francia establecimiento alguno. En cuanto a las asociaciones reconocidas como de utilidad pública en el extranjero, conviene reconocerles al menos los mismos derechos que a las asociaciones que hayan adquirido la personalidad por medio de su declaración en el país de origen. La jurisprudencia francesa acerca de la capacidad de las asociaciones extranjeras es, por otra parte, escasa y carece de fijeza.

#### **1.4.6. Prueba.**

Hay que aplicar las reglas de los artículos 1315 y s. De la ley de 1901. La prueba por testigos es admisible siempre que los asociados hayan puesto en común solamente los conocimientos o sus actividades o cuando el conjunto de sus aportaciones (incluso los derechos de ingresos y las cuotas anuales) no exceda de 500 francos. La prueba documental es, en principio, necesaria, en caso de que el valor total de las aportaciones exceda de 500 francos. Además, siempre se exige

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la presentacion de un documento o escrito en materia de asociaciones que deseen adquirir el beneficio de la personalidad juridica. De hecho, rara vez una asociacion se formara sin la redaccion previa de sus estatutos, en defecto de los cuales el funcionamiento de la agrupacion esta sujeto a una incertidumbre y dificultades considerables.

Estas reglas solamente se contraen a la prueba que hay que aportar entre coasociados o por los asociados contra tercero; pero, estos ultimos pueden, cuando tienen interes en ello, probar la existencia de la asociacion por todos los medios.

#### **1.4.7. Estatutos y reglamento interior.**

Se dice que la asociacion civil es una corporacion en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben ser inscritos en el Registro Publico a fin de que surtan efectos contra terceros, por lo tanto el contrato que le da origen es formal:

- Debe contar por escrito
- Es tambien intuitu personae en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar o excluir asociados, calidad que es intransferible.<sup>21</sup>

Dentro del Articulo 2193 del Código Civil para el Estado de Guanajuato encontramos lo referente a los estatutos.

*Art. 2193.- las asociaciones se regiran por sus estatutos, los cuales no podran contrariar las disposiciones de esta ley y seran inscritos en el Registro Publico para que produzcan efectos contra terceros.*<sup>22</sup>

En principio las asociaciones pueden redactar libremente sus estatutos, del modo que mejor les parezca, libertad que se conserva en cuanto a aquellas que

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 2ª Reimpresión. p. 214

<sup>22</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2193. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.



se proponga subsistir con el carácter de asociaciones simplemente declaradas; pero, no cabe ya en cuanto a las que deseen obtener la declaración de utilidad pública: el Consejo de Estado las obliga a redactar sus estatutos conforme a la fórmula tipo adoptada por el y cuando se apartan de ella el beneficio en cuestión le es rigurosamente denegado. Se explica la razón de la exigencia: no puede concederse la plena responsabilidad a las asociaciones cuyos estatutos puedan dar lugar a abusos; pero, también tiene su aspecto peligroso, que es el de obligar innecesariamente a todas las asociaciones a vaciarse dentro de un mismo molde o patrón.

Es sana práctica la de prever en los estatutos la elaboración por la Asamblea General o el Consejo de administración, de un reglamento interior, más fácilmente modificable que los estatutos mismos y destinado a regular los detalles del funcionamiento de la asociación.

#### **1.4.8. Admisión y baja.**

Dentro del Artículo 2676 en su fracción I del Código Civil para el Distrito Federal encontramos lo siguiente:

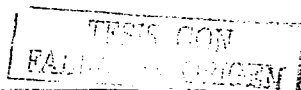
*Art.- 2676.- La Asamblea General resolverá:*

*I.- Sobre la admisión y exclusión de socios.<sup>23</sup>*

Los estatutos fijan libremente las condiciones de admisión de los asociados, así como derechos y obligaciones de los mismos. Algunas obligaciones existen de pleno derecho como consecuencia natural del contrato. Así, en principio, parece que el miembro de una asociación no tiene derecho de obstaculizar el desarrollo de esta.

Las condiciones para la baja voluntaria se regulan así por los estatutos, que pueden prohibir la medida cuando la asociación se haya constituido por cierto tiempo fijo.

<sup>23</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2676. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997



Pero, la ley de 1901 dispone imperativamente que "todo miembro de una asociación no constituida por tiempo determinado puede retirarse de ella en cualquier momento, después de abonar las cuotas vencidas y la anualidad corriente, no obstante cualquier cláusula en contrario". En efecto, sería inadmisibles que pudiera el socio quedar indefinidamente encadenado a una asociación con la que no mantuviera ya una comunidad de ideas. Por otra parte, se reconoce que el asociado que cause baja pierda todo derecho al activo social.

El fallecimiento de un asociado tampoco pone fin a la asociación, pero cuando el contrato se había celebrado *intuitu personae*, los herederos del difunto no ocupan de pleno derecho el lugar de aquel en la asociación. Sin embargo, esos herederos suceden en la obligación que pueda tener el asociado en cuanto al pago de la cuota de la anualidad corriente.

#### **1.4.9. Exclusión.**

Dentro del Artículo 2681 del Código Civil para el Distrito Federal menciona lo referente a la exclusión.

*Art.- 2681.- Los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalan los estatutos.*<sup>24</sup>

Frecuentemente los estatutos prevén que la exclusión de un miembro podrá pronunciarse por ciertos motivos determinados y en ciertas condiciones de forma, sea por la asamblea de coasociados, sea por los encargados de la administración. Esta cláusula es válida pero en la práctica se admite que la decisión que pronuncie la exclusión puede ser recurrida ante los Tribunales, bien porque las garantías de forma establecidas por los estatutos no hayan sido observadas, bien porque la sanción no este justificada en fondo. Por otra parte aun a falta de toda cláusula, salvo que la asociación pueda y prefiera reclamar la ejecución forzosa, la exclusión del asociado

---

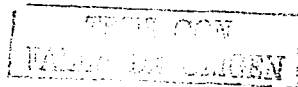
<sup>24</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2681. 1<sup>o</sup>ed. Ed. Sista. México 1997



que falte a las obligaciones estatutarias puede pedirse judicialmente como aplicación del artículo 1184 C. Civ. Francés.

¿Habrá que admitir la validez de la cláusula estatutaria en que se niegue al asociado excluido todo recurso judicial?. Si los estatutos solamente admiten la exclusión por causas determinadas, tal cláusula no podrá impedir que el excluido pida a los Tribunales la revisión de la decisión recaída, tanto en cuanto a su forma como en cuanto a su fondo. Si se ha estipulado en los estatutos que la asamblea general de asociados podrá libremente pronunciar la exclusión sin tener que manifestar los motivos de ello, el excluido conservará, a pesar de esa cláusula, la facultad de hacer comprobar a los Tribunales si la exclusión ha sido regularmente dictada en cuanto a su forma, si bien en cuanto al fondo la cláusula le priva de todo recurso, ya que se trata en ese caso de una exclusión ad nutum de la que todo asociado ha admitido la posibilidad, por peligrosa que parezca, por el solo hecho de adherirse a los estatutos. No cabe explicar la teoría del abuso de los derechos a los derechos cuyo ejercicio puede ser arbitrario.

Con esta reserva, la exclusión injustificada y perjudicial pronunciada contra un asociado puede determinar a favor de este la responsabilidad pecuniaria de la asociación.



## **1.5. Características y Naturaleza Jurídica de este Contrato.**

### **1.5.1. Características del contrato de Asociación Civil según Ricardo Treviño.**

- **Plurilateral y bilateral por excepción**
- **Oneroso**

Porque hay provechos y gravámenes recíprocos.

- **Conmutativo**

Ya que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

- **Formal**

Porque se exige, para su validez, que se celebre por escrito.

- **De tracto sucesivo**

En razón de que produce sus efectos a través del tiempo.

- **Intuitu personae**

Pues se toman en cuenta las cualidades de los asociados para la celebración del contrato.<sup>25</sup>

### **1.5.2. Elementos esenciales.**

• **Consentimiento y Objeto.-** Rojina Villegas se refiere con respecto del primero en la asociación el acuerdo de voluntades reviste como característica esencial la consecución del fin común, lícito, posible y determinado, es decir, la voluntad de las partes debe estar orientada a su realización. En lo que toca al objeto, la ley limita el de las asociaciones en forma positiva y negativa.

En el artículo 25, fracción VI, se señala positivamente, la finalidad de las asociaciones diciendo que estas pueden tener un fin político, científico o artístico o de recreo y en el artículo 2670 que las define, se previene que realicen "un fin

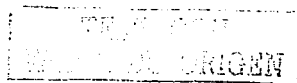
<sup>25</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª ed. pp. 333-334



común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico".<sup>26</sup> En este aspecto conviene insistir en que en los Códigos de 1870 y de 1884, no se reglamento el contrato de asociación y, por consiguiente, se definía por exclusión respecto de la sociedad; es decir, las corporaciones privadas que no encajaban dentro de la definición de la sociedad, se reputaba asociaciones conforme a la legislación anterior. Pero, como el contrato de sociedad, en el código de 1884 no se definía, como lo hace el vigente, considerando que se trata de una corporación de derecho privado en la que combinan la industria y el capital para la realización de un fin preponderantemente económico, sino que este código se decía que la sociedad era la corporación de derecho privado que tenia por objeto la aportación de capital e industria, para la repartición de utilidades y ganancias entre socios y la división de los bienes aportados, lógicamente cuando no tenia por objeto el reparto de utilidades o ganancias, aun cuando tuviera un fin preponderantemente económico, no era sociedad, sino asociación. En cambio en el vigente Código, el objeto de la asociación esta determinado, en forma principalmente negativa; siempre que se trate de una finalidad no económica será una asociación, sobreentendiéndose la finalidad licita, común y determinada; es decir, en la legislación actual quedan como sociedades agrupaciones que bajo la anterior eran asociaciones, en virtud de que tienen una finalidad económica, aun cuando son solo para el reparto de utilidades o perdidas.

• **La Capacidad.**- En cuanto a este elemento de validez, en la asociación se requiere capacidad general para contratar, excepto cuando en la asociación deba aportar bienes, en virtud de que deberá entonces tener capacidad especial para enajenar. Es decir, los menores emancipados que tiene capacidad general para contratar, no podrán obligarse en un contrato de asociación a aportar bienes inmuebles. Supongamos una asociación de recreo en que un menor emancipado se obliga a aportar la finca que servirá de asiento a la corporación; el menor emancipado esta facultado para enajenar muebles y constituir derechos reales

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 1ªed. Ed. Sista. México 1997.



sobre ellos, pero no para practicar actos de dominio sobre inmuebles o constituir derechos reales sobre los mismos.

También se necesita tener capacidad para enajenar el bien, en los casos de representación. "Los que ejercen la patria potestad o tutela, los mandatarios, no podrán hacer la aportación sino en los casos y con las condiciones previstas por la ley, la cual determina cuando esas personas podrán ejecutar actos de dominio. Conforme a las fracciones II, III, VI del artículo 27 de la Constitución General de la Republica."<sup>27</sup>

- **La Forma.**- En cuanto a este otro elemento se prescribe, para la validez de la asociación que conste por escrito. El artículo 2671 estatuye: "El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito." Además, en el artículo 2673 se prescribe: " Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deben ser inscritos en el Registro Publico para que produzcan efectos contra terceros". En el artículo 3002, fracción VII, que enumera los actos o documentos materia de inscripción en el Registro Publico se dice que: "Se inscribirán en el registro: VII. La escritura constitutiva de las asociaciones y las que reforme." Con fundamento en este precepto, el Notario Manuel Andrade en el Código Civil que ha editado se considera que la asociación debe constituirse en escritura publica.<sup>28</sup>

En el artículo 2671, simplemente se dice que "el contrato por que se constituya una asociación, debe constar por escrito".<sup>29</sup> No creemos, por consiguiente, que sea correcta la interpretación de Andrade, por que la fracción VII del artículo 3002, esta redactada en sentido hipotético: "se inscribirán en el Registro Publico la escritura constitutiva de las asociaciones"<sup>30</sup>, pero de allí no se desprende que toda asociación para constituirse debe constar en escritura publica; no hay un mandato imperativo que diga que la asociación, para su validez, deba constar precisamente

<sup>27</sup> E.U.M. Constitución Política. Art. 9, 4ª ed. Ed. Del Instituto Federal Electoral. IFE, México 2000

<sup>28</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI.. Volumen II. 4ª ed. p.142

<sup>29</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2671. 1ªed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 3002. 1ª. ed. Ed. Sista. México 1997

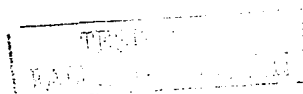
en esa forma. Comparando el artículo 2671 con el artículo 2690, este último referente a la sociedad, comprobamos la diferencia, así como que, cuando el legislador exige la escritura pública para la validez del contrato, lo declara categóricamente. Dice así el artículo citado últimamente: "El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública."<sup>31</sup>

El mismo contrato de sociedad no debe siempre constar en escritura pública, sino solo cuando se aporten bienes inmuebles para cuya enajenación se exija por la ley esa formalidad. Este precepto es aplicable a las asociaciones en sentido de que toda asociación se constituye válidamente cuando se otorgue en documento privado; pero cuando exista enajenación de un bien inmueble cuyo valor pase de quinientos pesos, según la reforma contenida en la vigente Ley del Notariado, como en el mismo contrato se ejecuta además una enajenación que debe constar en escritura pública, se tendrá que observar dicha formalidad.

Por consiguiente, haremos esta distinción: cuando en la asociación, lo mismo que en la sociedad, se aporten bienes raíces cuyo valor exceda de quinientos pesos se exigirá la escritura pública para la validez de la aportación misma, no de la asociación o sociedad. A mayoría de razón, si las sociedades pueden constituirse válidamente sin escritura pública cuando no se aporten bienes raíces, la asociación, también puede constituirse válidamente en esas circunstancias. En el derecho francés se exige como formalidad para la constitución de las asociaciones, que sus fundadores comuniquen su existencia a la prefectura de la jurisdicción en que tengan su domicilio.

Se presenta el problema de nulidad a propósito de la inobservancia de la forma. Existen en el Código dos sistemas: el de nulidad relativa para los actos o contratos cuando no se observa la forma prescrita por la ley. En caso de que la

<sup>31</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Art. 2690. 1ª. ed. Ed. Sista. México 1997



sociedad no se otorgue en documento privado o publico el efecto será pedir la liquidación de la sociedad. No hay nulidad con alcance retroactivo integral, sino que las operaciones practicadas se consideran validas y, simplemente, se liquida la sociedad. Dice el artículo 2691: "La falta de la norma prescrita para el contrato de sociedad solo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al artículo V de esta sección; pero mientras esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que haya contratado con la sociedad, la falta de forma".<sup>32</sup>

El sistema adoptado por el Código es consecuente con el problema general que provoca en toda nulidad cuando entran en conflicto los intereses de las partes con intereses de tercero. Japiot, considera que es un principio básico para fijar los grados de ineficacia, tomar en cuenta los intereses en presencia y para resolver ese conflicto protegiendo los intereses del tercero de buena fe.

Rene Demogue, también dice que esos casos debe prevalecer la seguridad dinámica que garantiza los derechos de tercero de buena fe, sobre la seguridad estática referente a los intereses concretos de las partes. Como la sociedad implica la realización de operaciones contra terceros, el efecto de la ineficacia no debe ser el de destruir retroactivamente, como en los contratos instantáneos, las prestaciones para volver las cosas a su estado primitivo, sino que debe ser el de conservar, en lugar de destruir, las operaciones ya efectuadas; protegerlas de tal manera que, el principio del respecto a las situaciones adquiridas, el de la no retroactividad así como el de la garantía de los intereses de terceros en conflicto, priven sobre las consecuencias clásicas, consistentes en la destrucción de efectos, en la restitución con alcance retroactivo y en la garantía exclusiva de los derechos de las partes. En la asociación, podemos aplicar por analogía el artículo 2691, dado que existen las mismas razones que en el caso de la sociedad. Se exceptúa solo la aplicación del artículo 2728 al que nos remite el 2691, pues

---

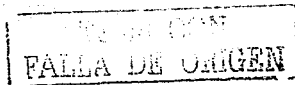
<sup>32</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2691. 1ªed. Ed. Sista. México 1997.

conforme a dicho precepto: "Si cubiertos los compromisos sociales devueltos los aportes de los socios, quedaran algunos bienes, se consideraran utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes."<sup>33</sup> En cambio, de acuerdo con el artículo 2686: "En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicaran conforma a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de esto, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicaran a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida."<sup>34</sup> Este artículo lo estimamos aplicable al caso de liquidación por inobservancia de la forma en las asociaciones, ya que el efecto de la ineficacia de que se trata, consiste precisamente en disolver la agrupación y una vez disuelta liquidarla conforme al artículo 2726: "Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, lo cual se practicara dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario."<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2691. 1ªed. Ed. Sista, México 1997.

<sup>34</sup> IBIDEM. Supra (33) Art. 2686

<sup>35</sup> IBIDEM. Supra (34) Art. 2726



## **1.6. Funcionamiento y Constitución de la Asociación Civil.**

### **1.6.1. Funcionamiento de la asociación.**

Ricardo Treviño establece que para el buen funcionamiento de una asociación se requiere de ciertos órganos; éstos son la asamblea general y el consejo de administración o comité ejecutivo. También se puede prever en los estatutos, la existencia de ciertas comisiones para la mejor realización de los objetivos de la asociación; estas comisiones pueden ser permanentes o transitorias, y su nombramiento puede hacerse mediante el consejo directivo o la asamblea general. Es común que las facultades de las comisiones permanentes estén fijadas de manera expresa en los mismos estatutos; en cambio, a las comisiones transitorias se las fija el consejo directivo o la asamblea general en el momento de su creación. Sólo nos vamos a ocupar de la asamblea general y del consejo directivo.<sup>36</sup>

### **1.6.2. Constitución de la asociación.**

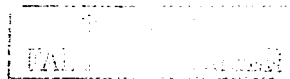
*1.6.2.1. Asamblea General.* Rojina Villegas nos señala que "el órgano supremo de la asociación es la asamblea general de asociados. Además, existen el director o directores cuyas facultades se determinan en los estatutos o en lo que acuerde la asamblea general."<sup>37</sup>

Prescribe el efecto el artículo 2674: "El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos."<sup>38</sup> En relación con los órganos de las personas morales, los artículos 27 y 28 del Código Civil vigente, disponen: las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos de los representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y sus

<sup>36</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Cíviles y sus Generalidades. 5ª ed. p.535

<sup>37</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Contratos. Tomo VI. Volumen II. 4ª ed. p.146

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2674. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.





estatutos." Las personas morales se registran por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."<sup>39</sup> El funcionamiento, facultades y forma de actuar de la asamblea general, se regula por los artículos 2675 a 2677, en los siguientes términos: "La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada en la dirección. Esta deberá citar en asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados."

La asamblea general resolverá:

- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- Sobre la disolución anticipada de la asociación, sobre su prórroga por mas tiempo del fijado en los estatutos;
- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- Sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos."

"Las asambleas generales solo se ocuparan de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes."<sup>40</sup>

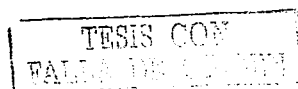
*1.6.2.2. Época de reunión.* En el artículo 2675 del ordenamiento legal multicitado se establece lo siguiente: "la asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados; si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados."<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 27-28. 1ªed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>40</sup> IBIDEM. Supra (39). Art. 2677.

<sup>41</sup> IBIDEM. Supra (40). Art. 2675



Marcelo Planiol establece que "la violación de las reglas acerca de la reunión de las asambleas generales tiene como sanción la nulidad, sanción que resulta aquí mas teórica que practica, aun cuando de alegarse durante 30 años".<sup>42</sup>

**1.6.2.3. Consejo de administración o comité directivo.** Ricardo Treviño nos dice en su obra que "el órgano ejecutivo de la asociación es el consejo de administración o comité ejecutivo; a él se le encomienda la ejecución de los acuerdos de la asamblea y las demás atribuciones que se rijan en los estatutos".<sup>43</sup>

En el artículo 2674 se establece que "el director o directores de las asociaciones tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos."<sup>44</sup>

El consejo directivo también es el representante legal de la asociación el Art. 27 del C. C. D. F. establece que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."<sup>45</sup>

Marcelo Planiol se refiere a que "los estatutos determinan libremente la composición de este consejo y la duración de sus funciones; la renovación parcial en fechas fijas, concuerda con la estabilidad de la administración y la continuidad de su política".<sup>46</sup>

Es normal que la elección de los miembros del Consejo se haga por asamblea general; sin embargo, los estatutos pueden proceder a la primera designación y aun señalar algunos miembros de derecho. Por otra parte, puede convertirse que el primer consejo atenderá a su renovación por vía de cooptación. Ordinariamente

<sup>42</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1º ed. p.362

<sup>43</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 5º ed. p.536

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2674. 1ªed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>45</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI.. Volumen II. 4º ed. p. 146

<sup>46</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1º ed. p. 363

los miembros del consejo son escogidos entre los socios aptos a participar en las asambleas generales. Ciertamente es que, a falta de indicación contraria a los estatutos, no está prohibido llevar al consejo a terceros ajenos a la asociación: sin embargo, el Consejo de Estado no lo permite a las asociaciones que soliciten el reconocimiento de utilidad pública.

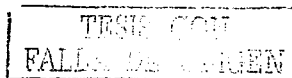
Entre los miembros del consejo, los estatutos pueden fijar libremente la jerarquía que les parezca mejor, generalmente, existe un Presidente, uno o varios vice-presidentes, un secretario, un tesorero, el conjunto de todos los cuales forma lo que se llama a veces "la mesa" puede haber también un administrador-delegado.

No está prohibido a la asociación tener un organismo especial de vigilancia, copiado del que es usual en las sociedades mercantiles, generalmente denominado "consejo de vigilancia" compuesto de un pequeño número de asociados.

Los administradores designados en los estatutos solamente pueden revocarse pro causa legítima mientras que la asamblea puede revocar ad nutum a los designados por ella.

Los administradores responden de su gestión a título de mandatarios y con carácter solidario.

Cuando la asociación es declarada los administradores representan frente a terceros la persona jurídica que ella constituye y la obligan a condición de no exceder los límites de su mandato previsto en los estatutos; en caso de silencio de estos, los administradores tienen solamente las facultades de administración de un mandatario general.



**1.6.2.4. Modificaciones estatutarias.-** Los estatutos de la asociación generalmente prevén, como es prudente, el procedimiento por el cual la asamblea general podrá modificarlos, muchas veces a este fin se establecen condiciones especiales de quórum y mayoría o al menos de mayoría. Se admite la validez de las cláusulas que exigen que la petición de modificación sea presentada por cierto numero de asociados que primeramente sea sometida al examen de consejo de administración.

En caso de que los estatutos no precisen el procedimiento para tal modificación, pudieran surgir controversias análogas a las que se presentaron en relación con las sociedades por acciones hasta la ley del 22 de noviembre de 1913. en efecto, es conforme a los principios tradicionales estimar estatutos como la expresión de un contrato, que, con tal carácter, requiere tanto para su modificación como para su celebración, el consentimiento unánime de los contratantes.

Sin embargo, el sentimiento de las necesidades practicas debe llevarnos a reconocer que la asamblea general como lo admitia la mayoría de los autores antes de 1913 para las sociedades por acciones, esta facultada para decidir las modificaciones que no alteren la finalidad ni los caracteres esenciales de la asociación.

En cuanto a las condiciones que ha de tomarse la decisión modificadora, en caso de silencio de los estatutos, hay que limitarse como para las decisiones de otro genero, a exigir un acuerdo tomado como simple mayoría relativa por la asamblea general convocada para tratar de la modificación. Los disidentes deben considerarse como aceptantes, por el hecho de su adhesión a la asociación, de los poderes reconocidos a la asamblea general. Por otra parte, al menos si la asociación es por tiempo limitado, los descontentos tienen el recurso de pedir su baja.



## **1.7. Deberes, Derechos y Prohibiciones de los asociados.**

### **1.7.1. Derechos de los Asociados.**

Rojina Villegas se refiere a los artículos 2672, 2678 a 2684 que regulan el estatuto jurídico del asociado, determinan sus derechos y su calidad intransferible. "La asociación puede admitir o excluir asociados" (artículo 2672).

1º. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales (artículo 2678). El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados el, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado" (artículo 2679).

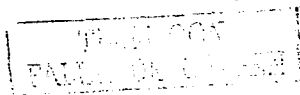
2º Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación (artículo 2680).

3º Los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalan los estatutos (artículo 2681). " Los asociados que voluntariamente se separen o fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social" (artículo 2682).

4º Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas que dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de esta (artículo 2683). "La calidad de socio es intransferible" (artículo 2684).

*1.7.1.1. Facultad de dimitir.*- Todo miembro de una asociación que no se forma por un tiempo determinado, puede retirarse de ella en cualquier momento, después de pagar las cuotas vigentes y el año corriente, no obstante toda cláusula en contrario (artículo 4). Esta disposición que es la salvaguarda necesaria de la libertad individual, no ha provocado objeción alguna.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI.. Volumen II. 4ª ed. p.147



### **1.7.2. Deberes de los asociados.**

Ricardo Treviño menciona que en la legislación civil no se establecen de modo expreso las obligaciones de los asociados no obstante, consideramos que la principal es la de cumplir con su aportación. Si los asociados se obligan a transmitir el dominio de bienes a la asociación, tienen las mismas obligaciones que el vendedor, pero si sólo se obligan a transmitir el uso, entonces tienen las obligaciones de un arrendador. Asimismo están obligados a cubrir las cuotas, desempeñar los cargos y comisiones que les fueron conferidos y en general, todo lo que se derive de los estatutos de la asociación.<sup>48</sup>

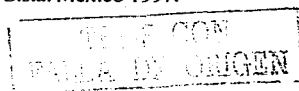
### **1.7.3. Prohibiciones.**

El artículo 2679 de Código Civil apunta: "El asociado no votará en las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado".<sup>49</sup>

En los propios estatutos de la asociación se podrán imponer a los miembros otras prohibiciones.

<sup>48</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª ed. pp. 537-538

<sup>49</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2679. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.



## **CAPITULO II. DE LA PUBLICIDAD Y LA EXTINCIÓN.**

### **2.1. Publicidad.**

#### **2.1.1. Forma de la declaración.**

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato podemos encontrar lo siguiente referente a la declaración de la asociación.

*Art. 2190.- El contrato de asociación debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura publica cuando alguien socio transfiera a la asociación bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura publica.*<sup>50</sup>

Dentro del Código Civil para el distrito Federal encontramos lo siguiente:

*Art. 2671.- el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.*<sup>51</sup>

“Si la asociación quiere constituirse regularmente, sus fundadores están obligados a publicarla por medio de una declaración hecha a la prefectura o a la suprefectura de la jurisdicción en que la asociación tendrá su asiento social. De esta declaración se expide acuse de recibo (Art. 5 de la ley de 1901)”.<sup>52</sup>

#### **2.1.2. Contenido de la declaración.**

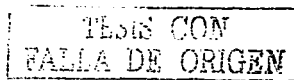
Esta declaración debe indicar:

- El objeto de la asociación y el título que lleva;
- La sede de sus establecimientos;
- Los nombres, profesiones y domicilios de sus administradores o directores, y

<sup>50</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2190. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.

<sup>51</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2671. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>52</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p.51



- Los estatutos, cuyos ejemplares deben unirse a la declaración. (Art. 2673 Código Civil para el Distrito Federal).

*Art. 2673. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.<sup>53</sup>*

En tanto que el artículo 3072 especifica los requisitos de inscripción o registro.

*Art. 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales deberán contener los datos siguientes:*

- *El nombre de los otorgantes;*
- *La razón social o denominación;*
- *El objeto, duración y domicilio;*
- *El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;*
- *La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;*
- *El nombre de los administradores y las facultades que se le otorguen;*
- *El carácter de los socios y de su responsabilidad limitada cuando la tuvieren;*
- *La fecha y firma del registrador.<sup>54</sup>*

---

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2673. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.

<sup>54</sup> IBIDEM. Supra (53) Art. 3072.



### **2.1.3. Publicidad suplementaria.**

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato nos refiere al artículo 2193.

*Art. 2193. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los cuales no podrán contrariar las disposiciones de esta ley y serán inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.*<sup>55</sup>

Para Marcelo Planiol y Georges Ripeit en caso de cambios en los estatutos, sea en el personal dirigente de la administración, estas modificaciones deben declararse de la misma manera dentro de los tres meses siguientes e inscribirse, además, en un registro especial cuya comunicación pueden pedir las autoridades administrativas o judiciales (Art. 5 de la ley de 1901).<sup>56</sup>

## **2.2. Extinción y Disolución de la Asociación.**

### **2.2.1. Extinción de la asociación.**

Ricardo Treviño se refiere a que el artículo 2685<sup>57</sup> fija las causas de extinción de la asociación.

Éstas son las siguientes:

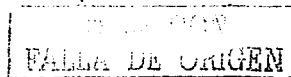
- Las previstas en los estatutos.
- El consentimiento de la asamblea general.
- Haberse concluido el término fijado para su duración.
- Haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- Haberse vuelto incapaz de realizar el fin para el que fue fundada.
- Por resolución dictada por la autoridad competente.<sup>58</sup>

<sup>55</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2193. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.

<sup>56</sup> Planiol Marcelo, Ripeit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.433

<sup>57</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2685. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997

<sup>58</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 4ª ed. p.516



## **2.2.2. Distintas formas de la Disolución de las asociaciones.**

En siguiente artículo del Código Civil para el Estado de Guanajuato encontraremos lo referente a la disolución de la asociación.

*Art. 2205. En caso de disolución, los bienes de la asociación aplicaran conforme a lo que determinen los estatutos, y falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrán atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicaran a otra asociación o fundación, de objeto similares a la extinguida, y en su defecto, a una institución de asistencia social.<sup>59</sup>*

Las asociaciones se disuelven por la realización de sus fines; porque estos se vuelven imposibles, por la extinción del plazo, o por el acuerdo unánime de sus miembros.

Marcelo Planiol y Georges Ripeit nos mencionan varios tipos de disolución:

### 1º. Disolución Voluntaria.

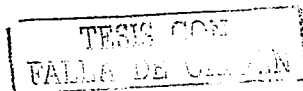
- *Ausencia de disposiciones legales.*- Nos comentan que a los estatutos corresponde reglamentar las condiciones de la disolución, ante el silencio de ellos, este punto debe ser decidido por la asamblea general. La ley no se ha ocupado de la disolución voluntaria; solamente alude a ella en el Art. 9 de la ley de 1901.<sup>60</sup>

Marcelo Planiol nos explica que en el derecho civil francés menciona y explica de esta manera la disolución voluntaria o estatutaria:

"La disolución voluntaria es producto de una decisión adoptada por los asociados: En principio, es necesaria la unanimidad. Sin embargo, los estatutos pueden atribuir válidamente el derecho de la disolución a la asamblea general de asociados, por mayoría.

<sup>59</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2205. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.

<sup>60</sup> Planiol Marcelo, Ripeit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.436



La disolución estatutaria resulta, bien del cumplimiento de la finalidad estatutaria, bien, como es lo mas frecuente, del vencimiento del termino previsto en los estatutos. Hasta esa fecha la proroga puede admitirse por acuerdo unánime de los socios".<sup>61</sup>

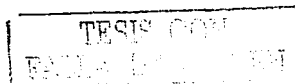
### 2º Disolución por fallecimiento de un asociado.

Los estatutos pueden determinar que la muerte de un asociado producirá la disolución. Pero ¿Habrà de admitir la regla en caso de silencio de los estatutos?. La respuesta negativa es evidente y no cabe de aplicar por analogia el articulo 1865 según el cual la sociedad en principio queda disuelta por el fallecimiento de uno de sus miembros. En efecto, en las asociaciones el intuite personae por regla general uno tiene tal importancia que la desaparición de uno de sus miembros produzca una desviación del curso normal de la asociación; por tanto, en principio, la asociación continua con los supervivientes. Sin embargo, será distinto si las circunstancias de hecho permiten suponer que al contratar, los asociados han pretendido quedar sujetos entre si solo en tanto su numero original se mantuviera completo. Tal parece ser, en general la situación de las asociaciones de duración limitada que no admiten bajas ni nuevos ingresos.

### 3º. Disolución por autoridad judicial.

- *Competencia.*- El Art. 7 de la ley de 1901, que se ocupa de la disolución por autoridad judicial, da competencia naturalmente al tribunal civil. Se sobrentiende que es aquél en cuya jurisdicción tiene su asiento principal la asociación.
- *Personas titulares de la acción.*- Como se trata de materias que interesan directamente al orden público, la ley concede la acción: 1º. A todo interesado; 2º. Al Ministerio Público (Art. 77 de la ley de 1901 Incs. 1 y 2).

<sup>61</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.p.365-366



- *Causas de disolución.*- La ley ha previsto dos casos diferentes:

1. *Nulidad del contrato.*- Es indudable que si la asociación es nula porque su objeto sea ilícito, debe decretarse su disolución. Es esto lo que dice el Art. 7 de la ley de 1901 inc. 1º y apenas si era necesario decirlo: esto es efecto de la nulidad decretada por el Art. 3 de la ley de 1901. El Art. 7 de la ley de 1901 verdaderamente carece de utilidad propia, salvo en la parte en que concede la acción el ministerio público.

2. *Falta de declaración.*- Según el inc. 2º del Art. 7 de la ley de 1901, procede también la disolución, en caso de infracción a las disposiciones del Art. 5 de la ley de 1901. El Art. 5 reglamenta la declaración y el depósito de los estatutos en la prefectura.

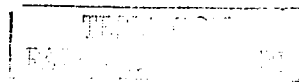
- *Facultades de los tribunales.*- El texto de la ley distingue:

1. Si la disolución es pedida por violación del Art. 3 de la ley de 1901, es inevitable: se decretará, dice el texto en términos imperativos. Evidente era lo anterior, puesto que se trata de una nulidad absoluta fundada en el orden público; los tribunales pueden, al comprobar el carácter ilícito de un contrato, ordenar, no obstante, que produzca efectos.

2. Si la disolución se funda en una infracción al Art. 5 de la ley de 1901 (falta de publicidad), los tribunales ya no están obligados a decretarla, pueden abstenerse de hacerlo; *podrá* ser decretada, dice la ley.

#### 4º Disolución por decreto.

- *Causas de disolución.* En el Art. 12 de la ley de 1901 se ha previsto la formación de asociaciones sometidas a la influencia extranjera, ya sea porque se componen en su mayor parte de extranjeros, o porque sus administradores no sean franceses, o, en fin, porque su sede social esté en el extranjero, y se autoriza su disolución cuando su actuación tienda a falsear las condiciones normales del mercado de los valores y de las



mercancías, o a amenazar la seguridad interior o exterior del estado, en las condiciones previstas por los Arts. 75-101 del código penal francés.

- *Formas de la disolución.*- La disolución de estas asociaciones toma el carácter de una medida gubernamental: es ordenada por un decreto del presidente de la República, dictado en el consejo de ministros (mismo Art.).

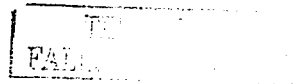
- *Devolución de los bienes.*- Es necesario, en primer lugar, reglamentar la suerte del patrimonio de la Nación. Es este el objeto del Art. 9 de la ley de 1901. En su estado actual, este Art. únicamente decide que los bienes de la asociación disuelta se transmitirán conforme a los estatutos, y, en ausencia de toda disposición estatutaria sobre este punto, se resolverá por una asamblea general. La asociación tiene, plena libertad a este respecto.<sup>62</sup>

Prohibición de reconstituirse cuando la asociación es disuelta por una sentencia o por un decreto, le está prohibido volverse a formar. Con este fin se han establecido penas correccionales muy severas; multas de 16 a 5,000 francos y prisión de seis días a un año (Art. 8 Código Penal Frances, inc. 2). Estas penas pueden decretarse: 1. Contra los fundadores, directores o administradores de la asociación ilegalmente mantenido o reconstituida, y 2. Contra las personas que hubieran favorecido su reunión facilitando, el uso del local de que ellas disponen.

Marcelo Planiol menciona que en el derecho civil francés estipula de la siguiente manera la transmisión de bienes al momento de la disolución de los bienes:

El artículo 9 de la ley de 1901 decide que en "caso de disolución voluntaria, estatutaria o pronunciada por los Tribunales, los bienes de la asociación se transmitirán de acuerdo a los estatutos o en defecto de ello, según disponga la

<sup>62</sup> Bonnecase Julien. Elementos del Derecho Civil. Derechos de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Tomo II. 1ª ed. p. 515



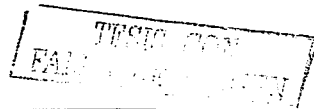
asamblea general". Sin duda debido a una inadvertencia legislativa este proceso no se refiere a la disolución pronunciada por decreto y hay que considerarlo aplicable en tal caso, según resulta del primero de los dos decretos del 16 de agosto de 1901 cuyo artículo 14 reglamenta sin distinguir entre los diversos modos de disolución, la aplicación del principio establecido en el artículo 9 de la ley de 1901. Conforme a ese artículo 14, si los estatutos no han previsto las condiciones de liquidación y de transmisión de los bienes de la asociación en caso de disolución de la misma, en cualquier forma que ello sea, o si la asamblea general que haya acordado la disolución voluntaria no haya tomado acuerdo alguno en este sentido. El tribunal a petición del Ministerio Público, designara a un curador. Este curador convocara, en el plazo señalado por el Tribunal la reunión de una asamblea general encargada únicamente de resolver sobre la transmisión de los bienes; sus poderes son los que el artículo 813 C. Civ. Francés confiere a los curadores de sucesiones vacantes.<sup>63</sup>

De ello se deduce que, sea cual haya sido el modo de disolución, la liquidación y la transmisión de los bienes se realizan, bien de conformidad con los estatutos, bien en caso de silencio de estos, según lo determine la asamblea general, espontáneamente o a convocatoria del curador judicial.

Sí, no obstante el silencio de los estatutos, la asamblea general no pudiera materialmente reunirse o se negare a resolver sobre el punto ¿Qué destino se dará a los bienes? Después de la restitución de las aportaciones, los bienes adquiridos a título gratuito volverán a los donantes a testadores, si tal cosa hubiere sido convenida en la donación o legado para el caso de disolución de la asociación. Aun sin esa cláusula expresa, creemos que convendría admitir esa restitución o reserva, en el caso frecuente de que sea conforme a la intención de los autores de las liberalidades, que evidentemente solamente las habrá hecho bajo condición implícita de afectación continua al objeto de la asociación.

---

<sup>63</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.368

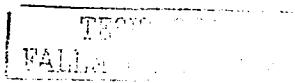


El incumplimiento de esa condición implicara por lo tanto la revocación de los artículos 954 y 1006 del Código Civil Francés.

En cuanto al sobrante del activo de la asociación que representa generalmente el fruto de la actividad de los asociados, parece que a primera vista, los socios tienen derecho a reclamar a sus respectivas porciones alícuotas, ya que se trata de bienes que la disolución hace caer al Estado de masa indivisa; sin embargo, esta solución es compatible con la idea, generalmente admitida, según la cual el contrato de asociación excluye toda participación de beneficios. Además, si se admite la legalidad del artículo 15 del decreto de 1901 que prohíbe a la asamblea general atribuir a los asociados el producto de la liquidación, es inadmisibles que la asamblea general pueda evadir esa prohibición absteniéndose de pronunciarse en cuanto a la transmisión de bienes. Por ello, la mayoría de los autores entiende que, una vez desaparecida la persona jurídica, los bienes de esta queda sin dueño, como los de un individuo fallecido sin sucesión y pasan por tanto al dominio público del Estado según los artículos 539 y 713 del Código Civil Francés.

- *Atribución de los bienes por los estatutos o por la asamblea general.*- De la lectura del artículo 9 parece resultar que la asamblea general goza de absoluta libertad para determinar la afectación de los bienes de la asociación disuelta. Los redactores del decreto del 16 de agosto de 1901 no han admitido, sin embargo, que ello sea así, y han decidido, en su artículo 15 que esa asamblea "no puede, de acuerdo, con lo dispuesto con el artículo 1 de la ley de 1901, atribuir a los asociados aparte de la restitución de sus aportaciones una porción cualquiera de los bienes de la asociación".

La legalidad de ese artículo es sumamente discutible, ya que la restricción que formula no es en modo alguno consecuencia necesaria del hecho de que la asociación exige una finalidad ajena a la distribución de los beneficios. Si hay asociaciones de finalidad totalmente desinteresada o altruista, en cambio existen

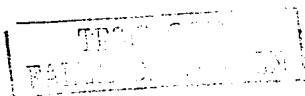


otras en que sus miembros tienen derecho a perseguir solamente su propio interés personal. En estas últimas es seguramente contrario a la intención de los contratantes el sustraer a los socios el remanente de los bienes liquidados; para llegar a semejante expropiación hubiera sido necesaria una disposición legal expresa, como la que vemos en la ley sobre sindicatos profesionales, pero que la ley de 1901 no contiene.

A pesar de las consideraciones, muchos tratadistas se inclinan ante el artículo 15 del decreto, que consideran como una aplicación exacta de la ley de 1901. Según estos, así como según esos artículos, la asamblea general, después de haber auto, la asamblea general, después de haber autorizado a los miembros de la agrupación a recobrar a sus respectivas aportaciones, no puede disponer la distribución de los bienes sobrantes entre los coasociados.

En todo caso, como el artículo 15 del decreto de 1901 no limita las facultades de atribución más que en cuanto a la asamblea general, creemos que, aun admitiendo la legalidad de este texto legal, puede convertirse validamente en los estatutos que en la disolución, todo el activo se repartirá entre los socios.

De hecho, tanto bajo la ley de 1901 como bajo el régimen anterior, los estatutos establecen frecuentemente que después de la disolución, el activo social se atribuirá a otras organizaciones que persigan finalidad semejante. La asamblea general se pronuncia a veces en el mismo sentido. Cuando el beneficio de esta atribución es un establecimiento reconocido de utilidad pública ¿Necesitara para poder aceptar, la autorización administrativa? Así se ha estimado equiparando esa disposición a un legado, pero nos parece más acertado contestar, conforme al Congreso del Estado, negativamente, dado que no se trata de una verdadera liberalidad sino, en razón de su afectación especial, de un acto a título oneroso. De esta primera solución se llega a la conclusión de que la transmisión de bienes referida puede hacerse también a favor de una asociación simplemente declarada.





### **2.3. Consecuencias de la extinción.**

Ricardo Treviño establece que "en caso de disolución los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. En este caso, la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, aplicándose lo demás a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida (Art. 2686 del CCDF)".<sup>64</sup>

Art. 2686.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicaran a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.<sup>65</sup>

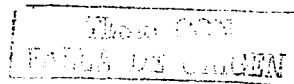
### **2.4. Ejecutorias.**

A continuación Rojina Villegas nos transcribe las ejecutorias más interesantes relacionadas solo con el contrato de asociación civil. Cabe hacer notar que son muy numerosas las ejecutorias que se refieren a la asociación en participación o a la momentánea, pero por referirse a la materia mercantil, no se hace alusión a las mismas:

- Asociaciones Civiles (Derechos de los socios numerarios y activos).- "Si los derechos de los socios numerarios se limitan al disfrute personal de los servicios de la asociación, y así lo establecen los estatutos de dicha sociedad, y los socios activos son los únicos que, exclusivamente, tienen derecho para resolver sobre enajenación de bienes de la asociación, carecen de interés jurídico los primeros para intervenir u oponerse al registro de la escritura de enajenación otorgada por autorización de la asamblea de los socios activos."

<sup>64</sup> Treviño Rivera Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª ed. p.538

<sup>65</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2686. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.



- Asociaciones en participación, personalidad jurídica de las.- "Dadas las disposiciones que rigen las asociaciones en participación, estas carecen de personalidad jurídica, y quien opera en calidad de asociante, adquiere todas las responsabilidades de los actos jurídicos por el ejecutados con terceros, según las disposiciones de los artículos 252, 256 y 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

- Asociaciones ganaderas, capacidad de las.- "Las asociaciones ganaderas tienen por finalidad, entre otras actividades, proteger los intereses económicos de sus asociados, facilitar las operaciones mercantiles, satisfacer las necesidades del consumo, hacer mejor distribución de los productos para el abastecimiento de los mercados locales; y representar a sus asociados ante toda clase de autoridades, son, en fin, organismos de cooperación, con personalidad jurídica, de interés publico, sin fines lucrativos, según los artículos 1º, 2º, 12 y 18 de las Ley de Asociaciones Ganaderas. En tales condiciones, no es dable atribuirles capacidad legal para adquirir, ni consiguientemente, para vender, en nombre propio, sino solo en representación de sus asociados. Ahora bien, si una asociación obtuvo una guía sanitaria para movilizar cierto numero de reses, de una población a otra y embarca ese ganado, no puede decirse, aceptando para ello un elemento presuncional, que sea propietaria de dicho animales, ya que las disposiciones legales citadas le impiden funciones de lucro y la obligan a facilitar las operaciones mercantiles de sus asociados, y, por tanto, solo pueden actuar en representación de los mismos."

- Asociaciones, obligaciones de las.- "La libertad de asociación no libera a los participantes de la obligación de satisfacer las exigencias que la ley señala para la constitución de Instituciones de carácter publico, con personalidad jurídica, situación distinta de las asociaciones privadas, quienes no pueden quedar sujetadas a reglamentaciones."

- Asociaciones, personalidad de las. (Legislación de Tabasco).- "Si una asociación no llena los requisitos del artículo 39 del Código Civil del estado de Tabasco, y los relativos del artículo 4º fracción II, de la Ley orgánica del artículo 28 Constitucional, no entra dentro de los términos del artículo 38 del citado Código y,

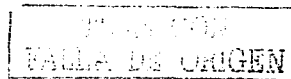
TEJAS CIVIL  
FALLA DE CARRÁN

por tanto, no goza de personalidad jurídica." (Tomo LVIII, "Confederación de Uniones de Productores de Plátano Tabasco", 18 de octubre de 1938, pagina 801.)

- Asociaciones religiosas.- "No tiene capacidad para adquirir, poseer, o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos; y el Ejecutivo Federal esta facultado para hacer entrega al Dominio de la Nación, los que tuviere por sí, o por interpósita persona. Las disposiciones del artículo 27 Constitucional relativas a los bienes de las asociaciones religiosas, se harán efectivas por medio del procedimiento judicial, y la posesión de esos bienes, arrebatada en otra forma, importa una violación de garantías".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI. Volumen II. 4ª ed. p.148-149



## **CAPITULO III. DE LAS DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN.**

### **3.1. Congregaciones religiosas.**

#### **3.1.1. Ausencia de definición legal.**

Dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público encontramos lo referente a dichas congregaciones.

*Artículo 1.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.<sup>67</sup>*

Desde hace mucho tiempo, las congregaciones religiosas viven bajo un régimen excepcional, sin haber sido definidas nunca por la ley. Se han hecho esfuerzos vanos para obtener una definición de ellas en la ley nueva; se trata de una cuestión de hecho. Parece que la vida en común no basta para constituir la congregación religiosa, que se caracteriza, además, por la aceptación de una regla, el reconocimiento de un superior, y generalmente, también, por el uso de un hábito especial. En todo caso, la congregación debe distinguirse de la asociación religiosa la cual es permitida por el Art. 2 de la ley de 1901, en virtud de una enmienda introducida por el senado.<sup>68</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>67</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público del Estado de Guanajuato. Digesto 2003. Art. 1

<sup>68</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p.1055

Dentro del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público encontramos lo referente a sus derechos.

*Artículo 9.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:*

*I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;*

*II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;*

*III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables;*

*IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*

*V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.*

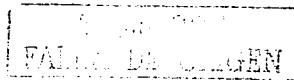
*VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,*

*VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren esta y las demás leyes.<sup>69</sup>*

Marcelo Planiol comenta que una vez autorizada la congregación no tiene derecho a fundar un nuevo establecimiento sino en virtud de un decreto dictado por el Consejo de ministros. Toda congregación formada sin autorización es ilícita y el artículo 16 de la ley de 1901 prevé las penalidades aplicables a sus fundadores o administradores y a los que hayan formado parte de ella.

---

<sup>69</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público del Estado de Guanajuato. Digesto 2003. Art. 9



La congregación autorizada constituye una persona jurídica capaz de contratar, adquirir, enajenar, y comparecer en juicio en los límites que resultan los estatutos y de la ley de reconocimiento, ya que toda la operación que exceda esos límites le esta rigurosamente prohibida.

En su Artículo 6 de la multicitada Ley encontramos lo referente a su personalidad.

Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la secretaria de gobernación, en los términos de esta ley.

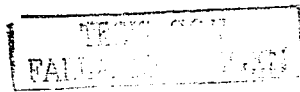
*Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.*

*Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.<sup>70</sup>*

Por otra parte, toda la congregación religiosa debe tener en su sede la lista de sus miembros con precisas indicaciones acerca de su identidad; llevar un estado de ingresos y egresos, hacer cada año un inventario de sus bienes y el estado financiero del año decursado; su funcionamiento esta sujeto al control permanente de la administración pública.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y culto Publico del Estado de Guanajuato. Digesto 2003. Art. 6

<sup>71</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.p.400-401



Dentro de la misma Ley en su artículo 11 y 12 encontramos lo referente a sus asociados y ministros de culto.

*Artículo 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.*

*Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.*

*Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaria de gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.<sup>72</sup>*

En lo que se refiere a su patrimonio el artículo 16 nos conduce a lo siguiente:

*Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.*

*Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.*

---

<sup>72</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico del Estado de Guanajuato. Digesto 2003. Arts. 11-12

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasaran a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresaran, desde luego, al pleno dominio público de la nación.<sup>73</sup>

El artículo 17 de la ley de 1901 declara nulos todos los actos encaminados a sustraer las congregaciones no-autorizadas de los efectos de su incapacidad legal, bien a permitir que las congregaciones excedan los límites de su capacidad. El mismo texto legal establece solamente en cuanto a las congregaciones severas presunciones legales de interposición de personas.

El artículo 18 de la ley de 1901 ha obligado, bajo pena de disolución de las congregaciones existentes, a pedir la autorización en un término de tres meses, debiendo liquidarse judicialmente las congregaciones disueltas por inobservancia de esa disposición o por negárseles la autorización, después de cerrar sus establecimientos, según las reglas que la ley establece, completándose en este sentido por las leyes del 4 de diciembre de 1902 y de 17 de julio de 1903.

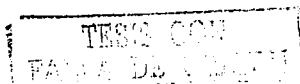
### **3.1.2. Leyes diversas sobre las congregaciones.**

Marcelo Planiol y Georges Ripeit nos hablan de que las comunidades religiosas reaparecieron en Francia, después del concordato, y Napoleón autorizó algunas por decreto. Bajo la restauración se multiplicaron hasta el grado de inquietar al mismo gobierno. La ley del 2 de febrero de 1817, permitió a los "establecimientos eclesiásticos reconocidos por la ley", aceptar donaciones con autorización del rey.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del Estado de Guanajuato. Digesto 2003. Art. 16

<sup>74</sup> Planiol Marcelo, Ripeit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.438





Se ha concluido de esto que una nueva congregación sólo puede fundarse regularmente, *en virtud de una ley*. Otra ley, del 24 de mayo de 1825 especial a las congregaciones religiosas de mujeres, decidió que las que existían antes del 1º de enero de 1825, podrían ser autorizadas por simple ordenanza del rey (decreto).

En 1880, los decretos del 2º y 3º de marzo, propuestos por Jules Ferry, ordenaron la disolución de las congregaciones no autorizadas y no fueron seguidos sino de una ejecución incompleta y temporal.- Por último, la Ley 1º de julio de 1901 estableció para las congregaciones religiosas un régimen particularmente severo, sobre todo por la forma como se les ha aplicado.

En la actualidad en nuestro País, las Congregaciones religiosas están reguladas primeramente por el Código Civil del Distrito Federal en lo referente a asociación y por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico. Dentro de nuestro Estado no existe una ley especial para la constitución de este tipo de Asociaciones.

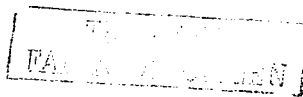
### **3.2. Asociaciones No Declaradas, Declaradas y Reconocidas.**

#### **3.2.1. Asociaciones No Declaradas.**

3.2.1.1. *Existencia legal.*- Marcelo Planiol comenta que "siempre que la finalidad perseguida sea lícito, el acuerdo de voluntades es suficiente para formar una asociación válida, que tiene existencia legal y puede percibir cuotas sociales".<sup>75</sup>

El funcionamiento de esta agrupación no está sujeto a formalidad alguna y los asociados están obligados a cumplir sus deberes, especialmente a no abandonar la agrupación sino en las condiciones estatutarias. Tal asociación no está sujeta a

<sup>75</sup> Planiol Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.373



vigilancia ni al poder de la disolución de la Administración Pública, puesto que no tiene carácter de extranjera previsto en el artículo 12 de la ley de 1901.

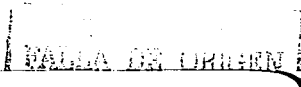
**3.2.1.2. Falta de capacidad.-** Si bien es lícita, la asociación no declarada carece de capacidad jurídica. Por tanto, no puede comparecer en juicio por medio de su Presidente o administrador; el pleito tendrá que seguirse a nombre de todos los miembros, como aplicación de la regla tradicional "nadie pleitea en Francia por procurador". La asociación no tiene patrimonio personal y no puede adquirir nada en su propio nombre, ni siquiera a título oneroso, ya sean bienes muebles, sean inmuebles, ni siquiera oponerse validamente a que su denominación sea utilizada por terceros.

**3.2.1.3. Incapacidad jurídica total.** La asociación puede fundarse sin autorización; pero no puede vivir y funcionar útilmente sino a condición de someterse a la ley, dándose a conocer por medio de la declaración a que nos hemos referido antes. A falta de esta declaración, no goza de ninguna capacidad jurídica (Art. 2 de la ley de 1901). Por consiguiente, no puede ni comparecer en juicio, ni adquirir, aun a título oneroso, bienes muebles o inmuebles; no puede poseer nada. Es lícita; he aquí todo, y ninguna persecución penal puede dirigirse contra ella en razón del solo hecho de su existencia. Sin embargo, parece, puesto que se permite su fundación, que está autorizada para recoger cuotas y que si es sabiamente administrada podrá quedar un saldo en caja que podrá emplearse conforme a los estatutos. Pero si estas economías anuales se transforman en capitales, las sumas que los componen se encuentran en la indivisión entre sus miembros.<sup>76</sup>

**3.2.1.4. Cuotas y otros recursos.-** Marcelo Planiol nos comenta en su obra que "en los comienzos de la aplicación de la ley de 1901 se había sostenido que las asociaciones no declaradas eran forzosamente asociaciones sin patrimonio que

---

<sup>76</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p.1052



no podían lícitamente, bien en su propio nombre, bien mediante intermediario, adquirir cosa alguna, ni poseer nada, ni siquiera las cuotas de sus asociados".<sup>77</sup>

Desde entonces, las ideas han ido revolucionando. En efecto, sería inadmisibile que la ley, al propio tiempo que reconoce la licitud de las asociaciones no declaradas les negara los medios materiales de existencia. Por ello se reconoció enseguida que la asociación puede imponerse estatutariamente a sus miembros y cobrar cuotas periódicas que los socios están jurídicamente obligados a pagar. Lo mismo cabe en cuanto a las multas previstas para el caso de infracción a los estatutos.

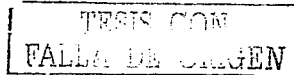
*3.2.1.5. Bienes pertenecientes a la asociación.*- La asociación muchas veces puede hacer economías, las cuales según la mayoría de los tratadistas pueden emplearse en la formación de un patrimonio común; pero todavía surgen discusiones sobre esto.

Primeramente ¿Cuáles son los bienes capaces de ser poseídos en común? Según un criterio, que no parece fundado en ninguna razón muy decisiva, esa aportación en común no puede consistir en bienes inmuebles, pero la mayor parte de los autores, con mucha razón, no admite semejante restricción.

En segundo lugar ¿Cuál será el régimen de los bienes aportados en común? En este sentido el proyecto del Gobierno de 1989 (que subordinaba la personalidad al reconocimiento de utilidad pública) se inspiraba en la idea de que al lado del contrato de la asociación que sujeta a la persona de los coasociados, los bienes que sirven a la finalidad de la asociación pudieran ser utilizados por esta mediante una asociación civil o mercantil anexa, formada entre los mismos miembros. El Presidente del Consejo, Waldeck-Rousseau, sostuvo enérgicamente y desarrollo estas ideas en la cámara en 1901, los días 21 y 31 de enero, 5 y 25 de febrero.

---

<sup>77</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.373



Desde 1901, esa combinación ha sido considerada como lícita por ciertos tratadistas; sin embargo, es bastante difícil de defender. En efecto, se puede hacer notar, o bien que en fondo de las cosas el contrato de sociedad es un solo todo con el de asociación, del cual no puede por consiguiente evitar una reglamentación restrictiva, o bien que la pretensa sociedad no es tal cosa, por tener como finalidad subvenir a las necesidades de la asociación y la distribución de los beneficios. Además, durante los mismos trabajos preparatorios, la concepción de una sociedad anexa fue tenida en cuenta. El ponente Trouuillot, en efecto, hablo en términos tales que parecen excluir su licitud y Waldeck\_Rousseau mismo se expreso en sentido análogo, tanto en la Cámara como en el Senado, no sin hacer observar cada vez que en su opinión precedente se refería a la concepción anterior del proyecto, según la cual no era lícito a la asociación adquirir la personalidad por una simple declaración.

Si descartamos esta combinación de una sociedad anexa compuesta por las mismas personas que la asociación, queda el hecho de que los bienes puestos en común, de los que la asociación no podrá ser titular debido a su falta de personalidad quedaran forzosamente en estado de indivisión. Pero ¿Se tratara de una indivisión ordinaria? Esta dificultad no se resuelve con simplemente decir, como a veces se ha hecho, que el fondo se encuentra afectado a un objeto determinado. Ciertos autores de que se trata las reglas de la Gesamte Hand o "mano común". Creemos preferible no acudir hacia una institución extranjera, sino conservar la idea de la indivisión y admitir que la lógica y el sentido de las necesidades practicas concuerdan para imponer varias atenuaciones a sus reglas ordinarias:

1º Hay que reconocer que la ley, por lo mismo que admite la validez del contrato de asociación a pesar de la falta de declaración, autoriza implícitamente la puesta en común de ciertos bienes por un tiempo mas prolongado que en la indivisión ordinaria, de suerte que el artículo 815 no se aplica; en el mismo sentido, se puede decir que por el solo hecho de haberse adherido



a los estatutos, los asociados han renunciado implícita o explícitamente a pedir la partición;

2° Al autorizar al asociado a retirarse después del pago del año en curso, la ley admite implícitamente que el asociado causante de la baja no conserva ningún derecho de propiedad sobre el capital social y que en cambio los nuevos miembros pasan a ser propietarios de ese fondo;

3° Por otra parte los bienes serán administrados de conformidad con los estatutos por los gerentes designados;

4° Es lógico llegar a admitir que los acreedores personales de un socio no podrán embargar los bienes comunes y que estos bienes son los únicos sujetos a las demandas de los acreedores que hayan tratado con el gerente de la asociación.

Es cierto que algunos autores no llegan tan lejos; admiten en efecto las primeras atenuaciones expresadas mas arriba, pero entienden que, en todo lo que concierne a los terceros, es conveniente aplicar sin restricción las reglas de la indivisión. De todos modos, y aun si se comparte el punto de vista de esos autores, hay que admitir que la indivisión a que esta sujeta la asociación no declarada difiere sensiblemente de la indivisión pasiva ordinaria, que no se compadecería con el estado de animo de los contratantes.

*3.2.1.6. Arrendamiento y otros contratos.-* La falta de personalidad jurídica no impide en modo alguno que los representantes de la agrupación, obrando tanto en su propio nombre como en el de sus coasociados, designados o no, celebren un arrendamiento valido, con los fondos de que hemos tratado, por el local necesario para las reuniones de los asociados.



Esta facultad de arrendar es tal que puede prestar grandes servicios a la asociación no declarada cuyo funcionamiento haga necesaria la adquisición de uno o más inmuebles, ya que estas operaciones no pueden realizarse a nombre de una persona jurídica que no existe. En efecto, si los miembros de una asociación o los terceros reúnen efectivamente las condiciones exigidas por el derecho de las sociedades para realizar, bien una aportación en inmuebles, bien una aportación en fondos destinados a la adquisición de un inmueble podrá darse en arrendamiento al conjunto de los asociados o a alguno de ellos que obrara en interés de todos ellos. Este sistema se distingue esencialmente del referido antes, por la existencia del arrendamiento efectivo y de una sociedad regular así como por la independencia más marcada entre la asociación y la sociedad.

Puede suceder que un miembro de la asociación no declarada, de acuerdo con sus coasociados, contraiga obligaciones a nombre de la sociedad; en este caso, parece en efecto que el acreedor tendrá acción contra cada uno de los miembros de la agrupación por su porción viril, aun cuando no los haya conocido a todos al contratar. La responsabilidad solidaria ha sido admitida, sin embargo, por los Tribunales en ciertos casos.

*3.2.1.7. Sanción de la incapacidad.*- En su artículo 17 la ley de 1901, declara "nulos todos los actos inter vivos o testamentarios a título oneroso a gratuito, realizados ya sea directamente o bien por persona interpuesta, o cualquier otra vía indirecta que tenga por objeto permitir a las asociaciones legalmente o ilegalmente constituidas sustraerse a las disposiciones" del artículo 2. Esta disposición solamente establece la sanción de las combinaciones ilícitas destinadas a proporcionar directa o indirectamente a una asociación no declarada las ventajas de la personalidad jurídica. A pesar de los amplios poderes de apreciación que ese artículo les confiere, los tribunales no parecen haber hecho uso de esa sanción hasta el presente, la cual a nuestro entender no se justifica por el solo hecho de que ciertos bienes sean poseídos en común con vista a la finalidad señalada se la asociación.

### **3.2.2. Asociaciones Declaradas.**

3.2.2.1. *Concesión de la personalidad.* Dentro del artículo 2191 del Código Civil para el estado de Guanajuato establece la personalidad de las asociaciones.

*Art. 2191.- Las asociaciones que se constituyan con sujeción a la presente ley, gozan de personalidad jurídica.*<sup>78</sup>

Marcelo Planiol y Georges Ripéit comentan que "cuando se hace pública conforme al Art. 5 de la ley de 1901, la asociación posee de pleno derecho la personalidad civil, es decir, puede poseer un patrimonio colectivo, que no está en la indivisión y que nunca se confunde con el patrimonio personal de sus miembros (Art. 69 de la ley de 1901). Es éste un régimen liberal, ya aplicado a diversas especies de asociaciones por leyes especiales, principalmente a los sindicatos profesionales, por la ley del 21 de marzo de 1884".<sup>79</sup>

3.2.2.2. *Publicidad de las asociaciones. Declaraciones.-* Dentro del artículo 2193 del Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 2193 encontramos lo referente a su publicidad.

*Art. 2193.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos los cuales no podrán contrariar las disposiciones de esta ley y serán inscritos en el registro Público para que produzcan efectos contra terceros.*<sup>80</sup>

Marcelo Planiol expresa que la asociación solamente puede obtener las ventajas de la personalidad jurídica cumpliendo los requisitos de la publicidad destinadas a dar a la Administración Pública y a los terceros informes acerca de la nueva persona jurídica, su objeto, su composición, su funcionamiento y sus recursos. Para ello, los fundadores según el artículo 5 L.1901, tendrán que depositar en la Prefectura o en la

<sup>78</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2191. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.

<sup>79</sup> Planiol Marcelo, Ripéit Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Específicos. 1ª ed. p.435

<sup>80</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2193. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.

Subprefectura del lugar de la sede social, una declaración, por la que se le da recibo.<sup>81</sup>

Esta declaración en papel timbrado y acompañada de dos ejemplares de los estatutos ha de contener:

- 1º El objeto de la asociación y su denominación;
- 2º El lugar de los establecimientos;
- 3º Los nombres, profesiones y domicilio de los administradores y directores.

Dentro del artículo 3072 del Código Civil para el Distrito Federal encontramos los requisitos de la declaración.

*Art. 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales deberán contener los datos siguientes:*

- *El nombre de los otorgantes;*
- *La razón social o denominación;*
- *El objeto, duración y domicilio;*
- *El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;*
- *La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;*
- *El nombre de los administradores y las facultades que se le otorguen;*
- *El carácter de los socios y de su responsabilidad limitada cuando la tuvieren;*
- *La fecha y firma del registrador.*<sup>82</sup>

En caso de cambios, ya en los estatutos, ya en el personal que dirija la asociación, hay que declarar esas modificaciones del mismo modo en los tres meses, y, además, inscribirlas en el Registro Especial del que en todo momento las autoridades judiciales o administrativas pueden obtener informes. Es bastante

<sup>81</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles, II parte. Tomo XI. 1ª ed.

p.379

<sup>82</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 3072. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997





curioso el hecho de que la ley no exige que los estatutos mismos sean transcritos en dicho registro.

La ley no ha organizado la publicidad de la declaración, dejando al decreto del 16 de agosto de 1901, según el cual en el término de un mes, contado desde su presentación, la declaración inicial exigida a los fundadores deberá darse la publicidad por estos mediante la inserción en el diario oficial de un extracto en que se exprese la fecha de la declaración, la denominación, el objeto y la sede social de la asociación.

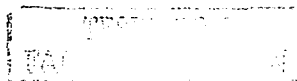
Este extracto se reproduce enseguida textualmente en el *Recueil des actes administratifs de la Prefecture* al cuidado de un prefecto, quien deberá proceder a esa reproducción aun cuando la inserción en el Diario Oficial haya sido efectuada después del mes.

**3.2.2.3. Información a los terceros.**- En relación con cada asociación se forma en la Prefectura o Subprefectura en que se haya presentado la primera declaración, un expediente en que figuran los diversos documentos depositados. Toda persona tiene derecho a que se le exhiba ese expediente sin sacarlo del local y hasta obtener un testimonio o extracto por su cuenta.

**3.2.2.4. Sanciones.**- Como quiera que la declaración inicial no es obligatoria, la sanción de ella consiste esencialmente en el hecho de que la asociación queda privada de personalidad, mientras que no se haya efectuado en debida forma esa declaración y la subsiguiente inserción en el Diario Oficial.

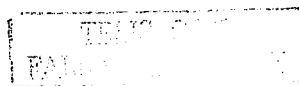
El artículo 5 de la ley de 1901 que organiza la publicidad de las asociaciones, implica por otra parte, una sanción civil y una sanción penal.

La sanción civil viene establecida por el artículo 7, párrafo II L. 1901, según el cual "en caso de infracción de las disposiciones del artículo 5, la disolución podrá



ser pronunciada a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público". Desde luego, si se aplica el derecho común, los asociados a quienes la disolución ocasione un perjuicio efectivo podrá reclamar la indemnización a los fundadores cuya negligencia haya provocado aquella medida.

*3.2.2.5. Caso de aplicación de las sanciones.-* Tanto en caso de disolución como en el de sanción penal, surge la cuestión de saber cuando hay infracción a las disposiciones del artículo 5 de la ley de 1901 indudablemente ello ocurre cuando, a continuación de una declaración en debida forma se omite declarar las modificaciones estatutarias o en los cambios ocurridos, como lo exige el artículo 5 párrafo III o cumplir las reglas sobre el registro especial (artículo 5 párrafo V) Pero ¿Hay que admitir una violación del artículo 5 Párrafo I por el simple hecho de que la asociación no haya sido declarada? Indudablemente que no, puesto que esa disposición permite a las asociaciones la más amplia libertad en lo que respecta a no declararse. Sin embargo, parece conforme a las disposiciones vigentes a entender que existe violación del artículo 5, suficiente para determinar la disolución de la asociación y la multa cuando la declaración inicial no haya sido correctamente efectuada por una asociación que, sin embargo, haya revelado el propósito de obtener la capacidad jurídica de acuerdo con la primera frase del artículo 5. Tal pudiera ser el caso de la asociación que, habiendo efectuado la declaración inicial, con el evidente propósito de obtener la capacidad lo haya hecho de modo incompleto o inexacto; también aquellas asociaciones que, sin declaración inicial alguna "Tendan a obtener de hecho, por actos que no dejen lugar a dudas sobre su intención" la capacidad de las asociaciones declaradas. En todo caso, esa intención no puede resultar del solo hecho de la adquisición en común, por los asociados, de ciertos bienes afectados al objeto de la asociación, ni del hecho de que la asociación celebre indebidamente actos que impliquen tener la personalidad jurídica, para tales actos se exigirá la prueba de la interposición de una persona a favor de la asociación.



**3.2.2.6. Capacidad de las asociaciones declaradas. Atribución de la personalidad.-** Una vez tenida la personalidad la asociación podrá adquirir bienes de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**Art. 2190.-** El contrato de asociación debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la asociación bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública.<sup>83</sup>

Una vez hecha la publicación de acuerdo con el artículo 5 la asociación posee de pleno derecho la personalidad civil. Así, puede tener un patrimonio propio que no se encuentra en estado de indivisión ni se confunde con el patrimonio personal de sus miembros y constituye la prenda genérica o garantía para los acreedores sociales, los cuales, en cambio carecen de acción sobre los bienes personales de los asociados. Tienen derecho al uso exclusivo o para emplear la expresión corriente a la "propiedad" de su denominación. Tienen una sede social, lugar en la que se encuentra su administración central. Es este un régimen liberal, aplicado ya desde antes de 1901 a diversos tipos de asociaciones, por leyes especiales, especialmente a sindicatos profesionales, por la del 21 de marzo de 1884.

La situación que la ley concede a las asociaciones simplemente declaradas, se asemeja singularmente al régimen instituido el siglo anterior por la jurisprudencia en relación con las asociaciones simplemente aprobadas por los Prefectos. La principal diferencia estriba en que, actualmente el beneficio de la personalidad no depende ya de la benevolencia prefectual, sino corresponde de pleno derecho a las asociaciones por el cumplimiento de una pura formalidad. Sin embargo, la ley actual restringe la capacidad de poseer bienes inmuebles, que antes no estaba limitada.

De hecho la inmensa mayoría de las numerosas asociaciones declaradas tienen un patrimonio limitado que, en muchos casos, no basta a las actividades fecundadas de la agrupación.

<sup>83</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2190. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor, México 1996

**3.2.2.7. Restricción de la capacidad de adquirir.** La asociación simplemente declarada está muy lejos de gozar de la plenitud de sus derechos en caso de no adquirir su personalidad jurídica. Solo en caso de adquirirla podrá tener capacidad de adquirir bienes si el contrato de asociación se hace en escritura publica. (Art. 2190 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

**3.2.2.8. Limitación de las fuentes de enriquecimiento.** En primer lugar se le priva de la esperanza de adquirir fácilmente un patrimonio importante por efecto de liberalidades; no puede recibir de los particulares ni donaciones ni legados. Sin embargo, puede obtener subvenciones del estado, de los departamentos y de los municipios, y estas subvenciones en el fondo no son sino liberalidades; pero no parecen ser dignas de temerse puesto que siempre se limitarán a subsidios anuales, es decir, a rentas.<sup>84</sup>

Por otra parte, la asociación puede enriquecerse por las cotizaciones de sus miembros. También aquí se han querido reducir sus recursos, limitando a 500 francos la suma que podrá entregársela por el rescate de las cotizaciones (Art. 6). Esta suma acaso sea muy reducida: muchas asociaciones se fundan confiriendo el título de fundador o de donante a las personas que entreguen mil francos; en adelante estarán impedidas para ello. Acaso también eludirán la dificultad haciéndose entregar durante dos años una cotización de 500 francos, pues es de advertir (y esto se ha señalado en las discusiones del senado) que el máximo de las cotizaciones no se ha fijado.

**3.2.2.9. Limite de las adquisiciones de bienes inmuebles.-** Marcelo Planiol nos comenta que la asociación que obtiene ahorros puede realizar libremente su inversión sin que le impongan limites ni modos de empleo cuando se trata de bienes muebles ordinario o de valores mobiliarios. Pero, en cuanto a los inmuebles, el artículo 6 de la ley de 1901 solamente permite a la asociación adquirir a título oneroso "el local destinado a la administración de la asociación y a

<sup>84</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p.p.1052-1053

la reunión de sus miembros", así como "los inmuebles estrictamente necesarios para la realización de los fines que persigan". Por tanto, les esta prohibido invertir los fondos en bienes inmuebles para arrendarlos y aun comprar un inmueble para ocupar una parte del mismo y arrendar el resto, a menos que esta sea mínima.<sup>85</sup>

3.2.2.10. *Aportaciones en inmuebles.*- Pueden hacerse aportaciones en inmuebles a una asociación, porque, en efecto, generalmente las aportaciones a una sociedad no se hacen a título gratuito, sino en consideración a las ventajas que el adoptante espera obtener con ello. La aportación de inmuebles es perfectamente legitima, siempre que guarde cierta equivalencia aproximada entre el sacrificio así hecho y la contrapartida esperada.

Dentro del multicitado artículo 2190 encontramos lo referente a la aportación de bienes a la asociación.

Art. 2190.- El contrato de asociación debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la asociación bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública.<sup>86</sup>

Cierto es que el proyecto presentado en 1888 por Waldeck-Roseeau había sido redactado en un estado de ánimo hostil a la realización de esas aportaciones materiales, pero ese estado de ánimo se modificó profundamente más tarde.

Por otra parte, el texto mismo del decreto de 16 de agosto de 1901 implica la licitud de las aportaciones, por el hecho de que, en su artículo 15 prevé su restitución a los socios.

La Corte de casación no ha tenido que fallar nunca directamente acerca de la licitud de las aportaciones que estamos estudiando, pero parece haberla admitido implícitamente, sin supeditarla siquiera al carácter oneroso propiamente dicho del

<sup>85</sup> Planiol Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed.

p.p.386-387

<sup>86</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2190. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996



acto, decidiendo que el registro tales aportaciones, que tiene como finalidad permitir el funcionamiento de la obra, no esta sujeto al pago del derecho proporcional de la compraventa.

La aportación en inmuebles, por otra parte, no se efectúa forzosamente en propiedad y puede ser solo por el disfrute. En la mayoría de los casos, resulta aun más patético y más normal que el aportante consienta en una simple afectación de bienes y conserve la propiedad de ellos.

*3.2.2.11. Administración.-* En el artículo 2202 del Código Civil para el Distrito para el Estado de Guanajuato encontramos lo siguiente:

*Art. 2202.- Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con este objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de esta.*<sup>87</sup>

La asociación se administra a sí misma, a su modo, sin necesitar de autorización alguna para sus actos de administración aun de adquisición. El legislador no ha precisado las operaciones permitidas por lo que hay que admitir que la asociación puede realizar todo acto tocante a la conservación o administración del patrimonio que se le haya permitido tener, puesto que tales actos no han sido formalmente prohibidos por una disposición legal. Es evidente que puede tomar en arrendamiento el local necesario a sus deliberaciones. Si es propietaria de un inmueble, podrá venderlo, permutarlo o gravarlo con una servidumbre. Puede tomar a préstamo, con garantía hipotecaria o sin ella; en este sentido parece incluso que pueda proceder a emitir obligaciones, lo que parece implicar para ella una sujeción al derecho de inspección de los agentes fiscales. El préstamo puede ser dispensado de todo interés sin que se considere por ello como una liberalidad prohibida, a condición, desde luego, de que la obligación a restituirlo sea cierta.

---

<sup>87</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2202. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996

Los actos de comercio quedan prohibidos a la asociación, puesto que esta persigue esencialmente una finalidad desinteresada; sin embargo, no hay que exagerar el alcance de esta prohibición. La asociación puede efectuara aquellos actos que le produzcan un beneficio pecuniario, que pueden ser frecuentes, siempre que conserven un carácter accesorio en relación con el objeto de la asociación y que el provecho obtenido no se distribuya entre los socios. Así, los establecimientos de enseñanza o curación constituidos en forma de asociación pueden recibir alumnos o enfermos por una retribución. Se permite a las asociaciones de beneficencia vender el producto del trabajo de los asistidos o de los socios. Una asociación de estudio o de propaganda puede realizar una ganancia con la venta de sus publicaciones. En términos generales, se llega admitir que en la practica las asociaciones pueden organizar, bien ventas o fiestas de caridad, bien representaciones pagadas. Desde este ultimo punto de vista, la tolerancia de hecho ha sido consagrada por un reconocimiento legal implícito conforme a la ley del 25 de junio de 1920, cuyo articulo 93 ha exonerado de la tasa sobre espectáculos cierto numero de asociaciones. De este texto resulta necesariamente que las organizaciones designadas por él pueden celebrar espectáculos pagados, sin tener que abonar dicha tasa. Incluso es razonable interpretar este articulo 93 en sentido de que, desde el punto de vista de los espectáculos, solamente la no-sujeción a la tasa es lo que distingue las asociaciones mencionadas en el texto de las que no están mencionadas.

3.2.2.12. *Sanciones.*- Las disposiciones del articulo 6 restrictivas de la capacidad de las asociaciones, no tienen como sanción ninguna pena contra los administradores o socios, ni aun la disolución de la agrupación, sino más bien la nulidad, que en términos particularmente severos establece él articulo 17 precitado de la ley de 1901. Esta nulidad alcanza los actos a titulo de oneroso o más frecuentemente a favor de la asociación, bien abiertamente, bien bajo la apariencia de otro contrato, bien por la persona interpuesta. He aquí una extensión de la regla formulada por el articulo 911 del Código Civil Francés. La prueba de la simulación o de la interposición de persona se hace con el caso de la aplicación de este ultimo articulo; sin embargo, no puede alegarse ninguna presunción legal en contra de la asociación. Por ser de orden



publico, la nulidad del artículo 17 de la ley de 1901 no puede ser subsanada por posterior ratificación o por la prescripción; puede ser alegada por el Ministerio Público y por cualquier interesado. El Tribunal competente es el del lugar de la sede social de la asociación.

Una vez pronunciada la nulidad, en defecto de texto especial, surte efectos ordinarios, de suerte que las partes han de ser restituidas al estado en que se hallarían si no se hubiese celebrado, debiendo considerarse a la asociación en lo que respecta a gastos que haya hecho como un poseedor de mala fe.

3.2.2.13. *Acciones judiciales.*- Como es lógico, la ley permite a las asociaciones declaradas comparecer en juicio frente a tercero sin autorización alguna, por medio de las personas designadas a ese fin por los estatutos (generalmente por el Presidente o el Director). Esto es consecuencia de la personalidad jurídica y es solución constante desde hace mucho tiempo. Además, ha de tratarse, no de los intereses individuales de los socios, sino efectivamente de los intereses colectivos inherentes al objeto de la agrupación.

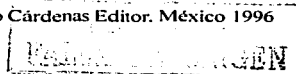
El artículo 2194 nos conduce a la representación de la asociación en asuntos frente a terceros:

*Art. 2194.- El poder supremo de las asociaciones lo constituye la asamblea general. El director o Junta Directiva de ella tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a este capítulo.<sup>88</sup>*

A falta de habilitación por los estatutos, en ese sentido, el Presidente o director deberá ser autorizado por la asamblea general de socios para apersonarse ante los Tribunales a nombre de la asociación, pero podrá notificársele válidamente la citación dictada contra ella, no debiendo considerarse la regla formulada a ese respecto por el artículo 28 del decreto del 16 de agosto de 1901 como especial para las acciones de nulidad de disolución entabladas por el Ministerio Público.

---

<sup>88</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 2194. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996





Por otra parte la asociación puede, desde luego, demandar judicialmente a aquellos socios que hayan faltado en sus obligaciones, aun aparte de las cuotas y multas que hemos tratado ya.

Si la asociación puede apersonarse ante los Tribunales, puede también, en sentido inverso, verse reclamada judicialmente su responsabilidad, bien por terceros, y ser así condenada a los daños y perjuicios que representen los acusados por ella.

*3.2.2.14. Comparación con la jurisprudencia anterior.* "La situación que la nueva ley concede a las asociaciones simplemente declaradas, recuerda de una manera singular el régimen instituido por la jurisprudencia, para las asociaciones simplemente aprobadas por los prefectos. La principal diferencia consiste en que el beneficio de la personalidad pertenece ahora de pleno derecho a las asociaciones, por efecto del cumplimiento de una mera formalidad, y no depende ya de la benevolencia prefectoral. Pero la ley actual restringe la capacidad de poseer inmuebles que antes no era limitada." <sup>89</sup>

### **3.2.3. Asociaciones Reconocidas como de Utilidad Publica.**

*3.2.3.1. Formas de reconocimiento.*- Marcelo Planiol nos dice que para disfrutar de completa capacidad jurídica, las asociaciones, después de haber llenado las formalidades impuestas a las asociaciones declaradas han de ser reconocidas como de utilidad publica por medio de un Decreto dictado en forma de reglamento administrativo publico.

Para que la demanda sea admisible, es necesario que los estatutos contengan cierto numero de cláusulas previstas por el articulo 11 del Decreto de 16 de agosto de 19001. De hecho, el Consejo de Estado parece admitir solamente aquellos

---

<sup>89</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p.1053



estatutos que concuerdan casi completamente con el modelo establecido por el. Las formas de la solicitud se determina por los artículos 8 y 5 del decreto de 16 de agosto de 1901.

La petición se dirige al Ministerio de Interior que, si ha lugar, habrá de practicar una instrucción, especialmente encaminada a obtener la opinión del Consejo Municipal del lugar en que la asociación este establecida y un informe del prefecto. Después de Consulta de los Ministros interesados, el expediente se transmite al Consejo de estado, el cual, después de examinarlo por medio de su sección del Interior, dará su parecer definitivo en asamblea general.

Si, en cuanto a la personalidad jurídica de la asociación, se rechaza la teoría de la función legal, según la cual los derechos de la agrupación dependen totalmente del buen deseo del estado, que crea la personal, sería lógico admitir que la única función del gobierno consiste en investigar si el reconocimiento ofrece algún peligro para el interés general. De hecho, el Consejo no admite estrictamente este modo de ver y estima que la ley de 1901 ha cambiado de carácter el reconocimiento, que antes constituía una asociación el único modo de obtener personalidad. Solamente se muestra favorable a la petición cuando le parezca que la finalidad de la asociación requiere la aptitud para recibir liberalidades. También toma en consideración la utilidad de la agrupación, su antigüedad, sus recursos. Una sociedad naciente no puede, por tanto, esperar obtener enseguida el reconocimiento, que en cierto modo se estima como "la alta recompensa por largos e importantes servicios".<sup>90</sup>

Ciertas asociaciones no pueden ser reconocidas como de utilidad pública, en atención a su naturaleza y su objeto; tales son las asociaciones que persigan fines propiamente religiosos, como las asociaciones diocesanas, cuyo reconocimiento parece contrario al principio de la separación de las iglesias y el Estado. Pero, el

<sup>90</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.p.392-394



simple carácter confesional no es obstáculo a ese reconocimiento. El Consejo de Estado entiende también el principio de especialidad exige que todo nuevo establecimiento de utilidad pública solamente sea creado al efecto de llenar una misión especial, inconciliable con una extensa diversidad de finalidades.

Cuando el Consejo de Estado ha formulado su informe, el Presidente de la República mismo dispone de facultades discrecionales para admitir o rechazar el reconocimiento, que se efectúa por Decreto, dictado en la forma de los reglamentos de administración pública. Una copia de ese decreto se envía al prefecto o al sub-prefecto, quien a su vez dirige una ampliación a la asociación interesada. Denegada una solicitud de reconocimiento, puede presentarse otra nueva.

**3.2.3.2. Capacidad.-** La asociación reconocida como de utilidad pública puede realizar todos los actos de la vida civil que no le estén prohibidos por sus estatutos, pero con varias importantes restricciones, que establece el artículo 11 de la ley de 1901 y que tienen también como sanción la nulidad de los actos irregulares que establece el artículo 17 de la misma ley.

1º No puede poseer más inmuebles que los necesarios al fin perseguido por ella. Como consecuencia de esta regla, que concuerda perfectamente con el principio de la especialidad, si la asociación llega a ser propietaria de inmuebles no necesarios para sus funciones, esos bienes han de ser enajenados y su precio entregado a la caja de la asociación. Esta disposición restrictiva constituye una importante diferencia entre las asociaciones propiamente dichas y las sociedades civiles o mercantiles, que tiene aptitud para poseer bienes inmuebles en cantidad ilimitada. Se temió la extensión de las manos muertas, incluso con autorización del Consejo del Estado.

2º Los valores mobiliarios pertenecientes a la asociación han de adoptar la forma de títulos nominativos. Esta medida de desconfianza, a la que



escapan las asociaciones simplemente declaradas, se destina a impedir la formación de capitales ocultos.

3º Queda prohibido a las asociaciones aceptar donación de inmuebles o de muebles, hechas con reserva del usufructo en favor del donante.

La diferencia más considerable entre las dos categorías de asociaciones declaradas consiste en que las que son reconocidas pueden recibir, no solo las subvenciones del estado, de los Departamentos o de los Municipios, sino también donaciones o legados de los particulares, incluso cuando sean miembros de la asociación. Desde luego, las liberalidades así recibidas no pueden ser aceptadas sin la autorización administrativa que prevé tanto el artículo 910 del Código Civil Francés como la ley del 4 de febrero de 1901, y sujeta a su vez al principio de especialidad que admite la jurisprudencia del Consejo de Estado. Salvo en ese caso, la administración del patrimonio de la asociación es libre, cualesquiera contratos y otros actos de la vida civil pueden ser cumplidos libremente por ella, cuando no queden prohibidos por los estatutos.

Así, por ejemplo, en relación con el rescate de las cuotas, no hay que tener en cuenta el maximum de 500 francos establecido en la ley de 1901 para las asociaciones no declaradas y que, salvo cláusula en contrario en los estatutos, la asociación no necesita de ninguna autorización para enajenar o concertar un préstamo.

Sin embargo, por el hecho de que se relacionan con la organización administrativa, las asociaciones reconocidas como de utilidad pública están sujetas a un control bastante estrecho que halla su fundamento en la ley y el decreto de 1901, y sobre todo en los estatutos-tipos, a cuya adopción se subordina de hecho el reconocimiento. El Ministro Interior vela así por la aplicación de las reglas que resultan de la finalidad, de los estatutos y del reglamento de la asociación.



**3.2.3.3. Modificaciones en el régimen de la asociación. Revocación del reconocimiento.-** Una vez aprobados por el decreto de reconocimiento, los estatutos no pueden ser el objeto de modificación sin que esta haya sido aprobada por un decreto, dictado en la forma de los reglamentos de administración pública, previo informe del ministro del Interior, quien recibe la petición de modificación y es libre según parece de no darle curso.

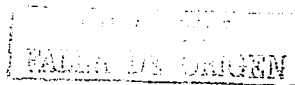
Esas modificaciones, como el decreto primitivo de reconocimiento, se dan a conocer a los terceros, quienes por otra parte son informados, quienes por otra parte son informados de los cambios ocurridos en la administración o dirección, como si se tratase de una asociación simplemente declarada.

El reconocimiento también puede ser revocado por decreto dictado en la forma de los reglamentos de administración pública. Durante los trabajos preparatorios de la ley de 1901, formalmente se afirmó la posibilidad de esto, conforme a la práctica anterior según la cual esta medida se justifica sobre todo en caso de desaparición de todos los asociados o por los desordenes o irregularidades comprobados en el establecimiento. En ese caso, la asociación vuelve a su régimen anterior al reconocimiento.

**3.2.3.4. Tutela administrativa.** Se mantiene, naturalmente, el sistema de la autorización administrativa para la aceptación de las liberalidades (Art. 910, C.C.F. 1, 4 feb. 1901 Art. 54). Pero, salvo este caso, la gestión del patrimonio de la asociación es libre; todos los contratos y actos de la vida civil son realizados libremente por ella, cuando no son prohibidos por los estatutos (Art. 6 de la ley de 1901).

**3.2.3.5. Nulidad de los actos fraudulentos.** Sobre la nulidad decretada por la ley, para los casos en que una asociación trate de poseer bienes fuera de las condiciones legales.<sup>91</sup>

<sup>91</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p.1055



### **3.3. Asociaciones ilícitas**

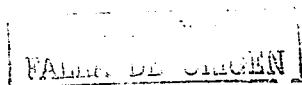
#### **3.3.1. Nulidad de las asociaciones ilícitas.**

Rojina Villegas nos comenta que por virtud de este contrato que estudiamos, se agrupan dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible, determinado y de naturaleza no económica; la licitud en el fin origina la nulidad del contrato de asociación; podemos aplicar por analogía el artículo 2692, que decreta la nulidad de la sociedad en esa hipótesis: " Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarara la nulidad de la sociedad, la cual pondrá en liquidación. Después de pagadas las deudas sociales, conforme la ley, a los socios se les reembolsara lo que hubiesen llevado a la sociedad."<sup>92</sup>

Volviendo al fin ilícito, la nulidad provoca es, según las reglas generales, absoluta, es decir, imprescriptible, porque en todo tiempo podrán los interesados terceros, los asociados, pedir la liquidación. Tampoco el contrato será ratificable; si se otorga un nuevo con fin ilícito, no habrá ratificación en sentido jurídico, para que quede convalidado retroactivamente el anterior; habrá simplemente otorgamiento de un nuevo contrato. Si se ratificara el mismo contrato con actividad ilícita, es evidente que continuaría el vicio de nulidad, y, por consiguiente, no quedaría revalidado el contrato. Esta acción de nulidad absoluta, como en todo caso, debe de ser declarada judicialmente. En el caso presente, la ley no prescribe que por nulidad absoluta de la asociación o sociedad estas dejen de producir efectos jurídicos. Por lo tanto, es aplicable el artículo 2226 conforme al cual: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción."<sup>93</sup>

<sup>92</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI.. Volumen II. 4ª ed. p.140

<sup>93</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2226. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997



### **3.3.2. Las asociaciones que tienen un objeto ilícito.**

En cuanto al fin posible y determinado, ya hemos dicho que se trata de características esenciales de todo contrato. En términos generales para que exista la posibilidad jurídica del objeto, debe ser determinado o determinable; en la asociación debe tratarse de un fin determinado y, además, posible física y jurídicamente. Son aplicables a este contrato los artículos 1827 a 1931: " El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser: I. Posible; II. Lícito" (Art. 1827) "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley e la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que construya un obstáculo insuperable para su realización". (Art. 1828) "No se considera imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de el." (Art. 1829) "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden publico o las buenas costumbres". (Art. 1830) "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden publico ni a las buenas costumbres." (Art. 1831).<sup>94</sup>

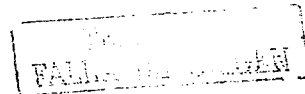
Esta frase es clara y correcta. Si el fin asignado a la actividad de los asociados es ilícito, la asociación será nula.

La existencia de la asociación delictuosa de suyo crea un peligro para la comunidad y por ello mismo se justifica que el estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad.

"El artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, determina que estamos frente al tipo de asociación delictuosa, cuando tres o mas individuos se reúnen u organizan para dedicarse a la delincuencia, imponiendo una punibilidad hasta de seis años de prisión."<sup>95</sup> En sentido similar se produce en el Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 173.

<sup>94</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997

<sup>95</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. p. 216



*Art. 173.- Se aplicara de uno a siete años de prisión y de cinco a cien días multa, al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas, organizada permanentemente para delinquir, haya o no jerarquía.*

*Si el miembro de la asociación o banda es o fue servidor publico de alguna corporación policiaca o que sin nombramiento preste o haya prestado servicios que a tal compete, las penas señaladas en el párrafo anterior se aumentaran hasta una mitad mas y se le impondrá además destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión públicos por un lapso de uno a cinco años.<sup>96</sup>*

**3.3.2.1. Casos en que el objeto es ilícito.-** El texto enumera lo que es "contra a las leyes, a las buenas costumbres". Hubiera sido mejor decir conforme a la fórmula consagrada: "contrario a las leyes o a las buenas costumbres"; lo que es *inmoral* se asimila, respecto a la nulidad de los contratos, a lo *ilegal*. Es indudable el sentido de la ley; este artículo es, incluso, inútil: la disposición general del Art. 1º de la ley de 1901., que remite al derecho común, bastaba para hacer aplicables a las asociaciones los artículos 1131 y 1133 del Código Civil Francés. Una reforma que pronunciaba expresamente la nulidad de las asociaciones contrarias al orden público fue rechazada; era, por lo demás, inútil, dado lo que acabamos de decir.

Después de haber así estatuido en una disposición general, los autores de la ley juzgaron conveniente anular especialmente las asociaciones que se formaron para atentar contra la integridad del territorio francés o la forma republicana de gobierno. ¿Será necesario decir esto? Tales hechos constituyen delitos (Arts. 77 y 87 C. Pen. Francés). ¿Podían constituir objeto de un contrato válido? Una enmienda propuesta por Alf. Rambaud, para asimilar a estos hechos los atentados "contra la propiedad individual y la libertad de trabajo" fue rechazada. Las pruebas decisivas del peligro de una huelga general o solamente de una huelga de ferrocarriles sobreviniente en el momento de una movilización no pudo impresionar al Senado.

<sup>96</sup> Código Penal para el Estado de Guanajuato. Art. 173. 2ª ed. Ed. Cajica. México 1997.



Sobre la cuestión de saber si los funcionarios, y especialmente los institutores públicos pueden constituir asociaciones, según las formas de la ley del 1º de julio de 1901, para la defensa de sus intereses profesionales.

### **3.4. Otros casos de asociaciones.**

Marcelo Planiol cometa que en, conviene considerar como asociaciones, dado que no tiene como finalidad la obtención de beneficios pecuniarios, aparte de las asociaciones especialmente reglamentadas a que nos referimos mas adelante:

1º Las obras de asistencia o caridad, tales como hospitales, hospicios, orfanatos, dispensarios, creces, etc.;

2º Las asociaciones religiosas, que no sean las congregaciones;

3º Las asociaciones que tengan como finalidad el mantenimiento de las escuelas libres, cuando no persigan la obtención de beneficios o al menos su distribución;

4º Las asociaciones filantrópicas, las sociedades secretas, las sociedades de espiritismo;

5º Las Cajas Privadas de retiros, de socorros o de previsión a favor de obreros o empleados;

6º Las sociedades de recreo, tales como los círculos literarios, artísticos y otros;

7º Las sociedades de carreras;

8º Las agrupaciones que tengan como finalidad la practica de deportes y la educación física.



9° Las agrupaciones de consumidores o de suscriptores, especialmente en materia de servicios públicos.

10° Las agrupaciones destinadas a impedir pérdidas pecuniarias, como las fundadas para la protección de sus derechos por los portadores de títulos de renta o de valores mobiliarios emitidos incluso por una sociedad, sin perjuicio de la aplicación de la ley del 23 de enero de 1929 que organiza en "masas" las participaciones de socios fundadores con derechos iguales en una misma sociedad e instituye asambleas generales para los propietarios de participaciones de una misma "masa";

11° Las tontinas, aun cuando algunos de sus miembros han de llegar a percibir beneficios, por que los beneficios no son comunes a todos los socios.<sup>97</sup>

Dentro de la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que en la doctrina se distinguen, en un intento de clasificación, los siguientes grupos de asociaciones:

1°) De tipo moral o ideal: que persiguen el perfeccionamiento moral o espiritual-cultural de los asociados, asociaciones culturales, religiosas, recreativas, de caza, deportivas.

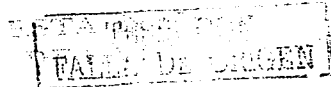
2°) Las que tienen por finalidad la defensa de determinados intereses, económicos, profesionales o de producción. Se caracterizarían por su índole económica.

3°) Las que tienen un propósito político, ya que persiguen el ejercicio de una acción sobre el gobierno, la ordenación social y toda manifestación de la vida pública.<sup>98</sup>

<sup>97</sup> Planiol Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1° ed.

p. 347-348

<sup>98</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p. 847



En realidad, la distinción exacta se presenta difícil en la práctica, ya que muchas asociaciones adoptan finalidades complejas que pueden abarcar las diversas finalidades señaladas en la clasificación Miele.

### **3.4.1. Supuestos discutidos.**

Marcelo Planiol nos hace las siguientes referencias del carácter de otras agrupaciones.

1º Los arreglos (ententes) celebrados entre productores en cuanto a la fijación de precios de venta o la limitación de la producción (cartels o trusts) constituyen individualmente sociedades cuando sus miembros efectúan aportaciones y convienen en repartirse sus beneficios total o parcialmente. Pero, cuando no sea así, ¿tienen la misma naturaleza? A veces se ha afirmado, fundándose en el carácter patrimonial de la finalidad perseguida; En realidad, tal solución es inadmisibles en caso de que no existan aportaciones individuales. Aun cuando tales aportaciones se hayan hecho, es conforme a la jurisprudencia, restrictiva de la noción de sociedad, estimar que esas agrupaciones son asociaciones, puesto que no tienen como finalidad la distribución de beneficios y que no han adoptado tampoco la forma sindical profesional.

2º Las sociedades de caza constituidas con vista a la caza en común con los propietarios o concesionarios de un derecho de caza, son verdaderas sociedades si admitimos que, de conformidad con el Art.1841 del Código Civil Francés, una sociedad puede tener por objeto el simple uso de una cosa. Si, por lo contrario, se exige, conforme a la jurisprudencia moderna, que la sociedad tenga como objeto una distribución efectiva de beneficios, es lógico decidir, con el conjunto de la doctrina y cierto número de resoluciones judiciales, que las sociedades de caza constituyen en realidad asociaciones. Sin embargo, conforme a una gran parte de la jurisprudencia, la sociedad de caza es una verdadera sociedad en el cual las aportaciones consisten en el derecho de caza y los beneficios de los animales que se repartan. Esta interpretación es discutible, dado que los cazadores tienen muy

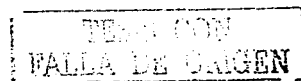
frecuentemente como finalidad esencial, no enriquecerse sino recrearse con la practica en común de un deporte.

3º Las sociedades de seguros mutuos, en las cuales uno de los miembros se obliga a sufrir una porción alicuota de los siniestros que puedan afectar a alguno o algunos de los asegurados, a veces han sido calificadas de "sociedades civiles", por la Corte de casación pero, parece que esta ha querido con ello pronunciarse sobre la naturaleza civil de la agrupación y no sobre su carácter social. En realidad, las sociedades de seguro mutuos son asociaciones porque tienen como finalidad la distribución de perdidas y no de beneficios.

4º Las agrupaciones entre futuros propietarios de apartamentos elementos, para hacer construir un inmueble en comunidad de gastos, repartiéndose entre ellos los apartamentos, son ciertamente sociedades si los socios persiguen la venta o el arrendamiento-venta de apartamentos en terceros. Cuando tales operaciones no se contemplan, en doctrina se admite que se trata de una asociación siempre que lo socios no tengan que pagar alquiler alguno, pero de no ser así, parece que nos hallemos en presencia de una sociedad, aun cuando esta cuestión es objeto de discusión.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Planiol Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles. II parte. Tomo XI. 1ª ed. p.p.348-349



## **CAPITULO IV. EL ACTUAL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **4.1. El Derecho Social.**

#### **4.1.1. *Antecedentes del Derecho Social.***

Todo mundo sabe que en cualquier sociedad las aspiraciones de unos chocan abiertamente con las aspiraciones de los otros, que la vida social esta llena de contradicciones, que la historia nos muestra la lucha entre pueblos y sociedades y en su propio seno; sabe bien que se produce una sucesión de periodos de revolución y reacción de paz y de guerras de estancamiento y de rápido progreso o decadencia.

El marxismo da el hilo al conductor que permite descubrir la lógica en este aparente laberinto y caos: la teoría de la lucha de clases. Solo el estudio del conjunto de las aspiraciones de todos los miembros de una sociedad dada, o de un grupo de sociedades permite fijar con precisión científica el resultado de estas aspiraciones.

Rubén Delgado Moya dentro de su obra nos relata que, el origen de las aspiraciones contradictorias son siempre diferencias de situación y condiciones de vida de las clases en que se divide toda sociedad. "La historia de todas las sociedades que han extinguido hasta nuestros días-transcribe Marx en el Manifiesto Comunista (exceptuando la historia de la comunidad primitiva, añade mas tarde Engels) - es la historia de la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales; en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que termino siempre con la

1960  
FALLA DE ORIGEN

transformación revolucionaria de toda sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes."<sup>100</sup>

En el Derecho Social no existen las luchas de las clases sociales por que estas han sido suprimidas por aquel. No hay opresores ni oprimidos. En el Derecho Social el individuo, como persona humana que es, y los miembros que integran la familia, como sus dignos representados, es y son felices, principalmente porque viven sin amo.

#### **4.1.1.1. El trabajo y la empresa.**

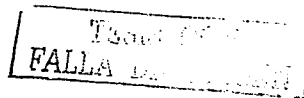
Rubén Delgado Moya relata que en México, antes de que estallara la Revolución de 1910, las relaciones entre los trabajadores y la empresa no eran nada armónicas debido en gran parte al desmedido abuso que esta cometía en contra de aquellos.<sup>101</sup>

Los reglamentos de las empresas, en su mayoría, eran una lacra y un escarnio sociales, ya que los mismos contenían en su redacción y practica así:

- Las horas de trabajo serán fijadas por los administradores de las fabricas.
- Por el hecho de presentarse en sus labores los obreros aceptan la condiciones de trabajo y los horarios que los administradores de las fabricas hayan tenido bien a ordenar, para cada turno y cada semana de labor.
- Es una obligación del operario trabajar la semana completa siempre que no se impida causa justificada, como enfermedad, etc. En caso contrario perderá el importe de lo que hubiera trabajado.
- Los trabajos defectuosos por culpa de los obreros, se compensaran multando a estos según la importancia de sus fallas. Las multas servirán para compensar el perjuicio causado, y las multas disciplinarias que sobre las

<sup>100</sup> Delgado Moya Rubén. El Derecho Social del Presente. 1ªed. p. 335

<sup>101</sup> IBIDEM. Supra (100) p. 338



anteriores se les impongan, se destinaran para algún establecimiento de beneficencia.

- Los operarios con su sola presencia en el establecimiento aceptan reglamentos, horarios y tarifas que tengan a bien imponerles los administradores.
- Los operarios tendrán la obligación de velar y trabajar los días de fiesta cuando así se les demande, quien se niegue a esta orden será separado de su trabajo.
- Las casas de las fabricas son exclusivamente para alojar a los operarios y al ser despedidos estos y dejar su trabajo, tienen obligación de desocuparlas en el termino de seis días.

Contra esta clase de reglamentos y otros por el similar leonino estilo los que primeramente se levantaron fueron los obreros del mineral de Cananea.

#### **4.1.2. Definición de Derecho Social.**

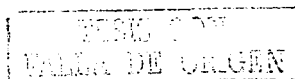
Rubén Delgado Moya nos define de esta manera al Derecho Social: "Es el conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles."

Hemos preferido definir al derecho social como el conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles, con lo cual queremos significar, involucrando en el concepto todos los económicamente débiles, que la protección y reivindicación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquellos que, precisamente, por ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, requieren protección laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo.<sup>102</sup>

Así, pues, el Derecho Social, que se integra no solo con el derecho del trabajo, sino también con los derechos de la seguridad social, agrario económico, tiene como fines, además de uno de aquellos que se le han atribuido al derecho del

---

<sup>102</sup> Delgado Moya Rubén. El Derecho Social del Presente. 1ªed. p. 116



trabajo, que consiste en considerar al trabajo como un derecho y un deber sociales, la realización del derecho a la maternidad que por el único hecho de serlo tiene las mujeres sean trabajadoras o no; la consecución absoluta del derecho que tienen tanto los hombres como las mujeres a la cesantía involuntaria y la pensión por vejez, en este último caso hayan trabajado o no en especial en el de las mujeres; el logro del derecho que, por razón de edad tiene los menores para recibir una educación adecuada y suficiente, los cuales, por motivos obvios, bajo ningún concepto, deben ser sometidos al trabajo. También el derecho social tiene como finalidad la cristalización del derecho que todo campesino tiene de obtener terrenos agropecuarios con aguas, crédito y avío que sean satisfactorios y, en síntesis, ya para no abundar más sobre este particular, por último pero no por eso menos importante, solo agregaremos que el multicitado derecho tiene como función principal, en su expresión del derecho económico, consumir la desaparición de todos los económicamente débiles, lo cual, una vez efectuado traerá como consecuencia jurídico-filosófica la conmutación de el hombre-trabajador por el hombre-persona, para acabar en esa forma con el gran crimen del capitalismo, consistente en "la desviación de la esencia del hombre".

#### **4. 2. Principales Instituciones que conforman el Derecho Social.**

Según Rubén Delgado Moya las principales instituciones que integran el Derecho Social son las siguientes:

- El Derecho del Trabajo;
- El Derecho de la Seguridad Social;
- El Derecho Agrario;
- El Derecho Económico, y
- El Derecho Procesal.<sup>103</sup>

A cada uno de estos derechos, que son ramas del derecho social, habremos de referirnos por separado, pero desde luego advertimos que los mismos se

<sup>103</sup> Delgado Moya Rubén. El Derecho Social del Presente. 1ªed. p. 125



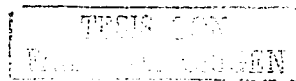


compaginan recíprocamente en virtud de que proceden del indicado Derecho Social que, siendo único e indivisible en la teoría, en todo caso y por los propios fundamentos que le asisten, es reivindicador de los miembros integrantes de las clases expoliadas de la comunidad mundial, que por la manifiesta situación de explotación en que se encuentran, no les es permisible el privilegio de la obtención de una patria, sino la consecución de una republica colmada de indigentes y ¿por qué no decirlo? De esperanzas.

- *Derecho del Trabajo.* La explotación del hombre por el hombre se debe al pésimo planteamiento que se ha hecho en la interpretación del derecho del trabajo, ya que, entre otras cosas irrisorias por cierto, se ha especificado que entre los dos principales factores de la producción (capital y trabajo) se debe mediar o bien un contrato o bien una relación laboral en ambos casos, que lejos de resolver el problema de la explotación que se menciona, lo complica en beneficio del factor mas fuerte de la producción, como lo es el capital, en detrimento naturalmente del otro factor, el del trabajo.

En materia obrera este principio de las jerarquías llevo a darse con mayor intensidad que en cualquiera de las otras materias porque el trabajo solo se le considero como una mercancía, que, por encontrarse en el comercio, estaba subordinado a la ley de la oferta y la demanda. La desigualdad que daba base al principio de las jerarquías en el derecho laboral se enunciaba así: El trabajador se enajena y enajena su fuerza de trabajo, o sea que le trabajador, mientras se encuentra al servicio del patrono, enajenado como esta este, no se pertenece a si mismo, y, además no presta sino vende su fuerza de trabajo, todo ello en atención al pago de un salario que, en la totalidad de las hipótesis, no es retribuible, no compensatorio, a esa doble enajenación.

El derecho del trabajo solamente se le ha considerado como una rama del Derecho Social, primordialmente, porque es un derecho reivindicador de los económicamente débiles. Antaño el derecho del trabajo, cuando lucho por



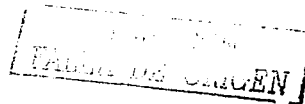
independizarse dentro de las zonas de influencia que indistintamente lo atraían para cada una de ellas y que eran las del derecho público o las del derecho privado, lo que logro fue una denigrante situación del trabajo frente al capital.

Efectivamente, el derecho del trabajo nació dentro del seno del derecho civil, y por mucho tiempo el contrato de trabajo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas privativas del derecho común.

Con el tiempo, y al adquirir la autonomía jurídica, el derecho civil que lo regia quedo únicamente como supletorio. La fuerza expansiva del derecho del trabajo y la intervención del Estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que esta nueva rama del derecho invadiera la esfera del derecho público. Por ello, resulta acertado pensar en el derecho del trabajo participara tanto de las normas del derecho público como del derecho privado.

- *Derecho de la Seguridad Social.* Nosotros no definimos al derecho del trabajo sino solamente señalamos que este, por provenir del Derecho Social del presente, es un derecho fundamentalmente reivindicador de las clases económicamente débiles que, integrantes como son la fuerza del trabajo en el proceso productivo y distributivo de las riquezas materiales, ya pronto, al socializar el capital , alcanzaran la aplicación de una mejor justicia, la factible en este orbe, o sea el social.

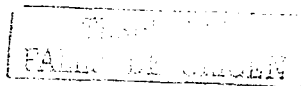
El derecho social positivo como ciencia social del derecho, nació en la Constitución Mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy se ha correspondido bien su naturaleza y contenido, pese a que se sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de una nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.



Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicadoras de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tiene por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente les corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia hasta nuestros días.

Nuestro artículo 123, mas precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el Tratado se recogieron muchos de los principios y por primera vez se escribió después de la primera gran guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo solo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro Derecho Social es mas amplio, ya que su finalidad es también reivindicatorio.

- *Derecho Agrario.* La magnitud del problema agrario, el descontento que produjo en las masas campesinas durante mas de treinta años y la atrofia evidente del organismo productivo, deben señalarse como las primeras causas y como el verdadero motor de la Revolución Mexicana ya que, además, fueron la piedra de toque de las primeras oposiciones al régimen porfirista registradas entre los intelectuales, constituyendo el centro o punto de apoyo de la ideología que adoptaron en su mayoría los precursores de la propia revolución y la problemática que, de una u otra manera, a la postre tuvieron que enfrentar todos los revolucionarios, incluidos los propios sucesores de Madero, como el contrarrevolucionario de Carranza, que presionado por las circunstancias tácticas del movimiento armado tuvo que expedir en contra de su porfiriana conformación doctrinaria la ley de 6 de enero de 1915.

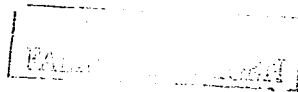


Para los porfiristas el problema de la tierra simplemente no existía. Veían la gran propiedad agraria y la concentración de la propiedad como el mejor medio para explotar la tierra y sus recursos, sin que llegara a constituir un ideal de organización económica y sin que, por lo demás, dejara de ser una secreta preocupación por las consecuencias que pudiera acarrear. Les parecía, también, que el que un individuo llegara a poseer una gran riqueza, sobre todo si esta consistía en tierras, era un hecho que se justificaba por si solo como la prueba mas evidente del éxito de los mas aptos.

Para Orozco los males de México no derivan de su insuficiencia de recursos ni de su escasa población, tanto menos de ineptitud de sus habitantes. El problema fundamental de México estriba en el modo como se halla organizada la propiedad: "La propiedad territorial – nos dice al efecto el citado autor. Op. cit. T. II. P. 895 - es una necesidad de orden publico y es la base primordial en que descansa la soberanía nacional, y seguramente no puede concebirse la autonomía de un Estado, cuyos ciudadanos y súbditos no sean dueños del territorio en que viven.

El peón de las haciendas es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevo su padre, para legarlas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya son aun como en la época colonial, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos. Allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles, que se le cargan a preciso fabulosos. El pobre no ve casi nunca en su mano una moneda de plata, la tienda de raya paga siempre los salarios con despreciables mercancías; y los cuatro pesos y ración, salario mensual de los trabajadores, se convierten en una serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender.

Según Orozco, el atraso de la agricultura que caracterizaba al régimen de la Colonia, y que cobrara realidad bajo los métodos mas rutinarios e inadecuados, en el estancamiento y en la voracidad del agio, cayendo como una maldición sobre



las mal explotadas haciendas, ese mismo atraso seguía definiendo a la agricultura mexicana.

Además de que Orozco en su obra trata el problema de la tierra, atacando los vicios de la gran propiedad de terrenos y de sus aguas que se encontraba repartida entre unas cuantas familias, propone una mejor distribución de los mismos entre todos los habitantes del país y, al dar las razones del caso, en esta forma también plantea firmes e inmovibles del sistema democrático, que ya no es cuestión meramente agraria sino política, indiscutiblemente: "La democracia es, pues, imposible en cuanto a la población constituida feudalmente.

La reforma agraria en México no ha sido un acto de política a corto plazo, sino mas bien un proceso social de larga duración que aun esta en marcha., las estructuras agrarias, prerrevolucionarias han sido efectivamente "reformadas" sobre todo en lo que se refiere a los sistemas de tenencia de la tierra y las estructuras sociales en el campo. El latifundismo y el peonaje que existían antes de 1910 ha efectivamente desaparecido. Pero la meta de la Reforma Agraria tenia también otro aspecto, y este era el de entregar la tierra a los campesinos que carecían de ella. Debido principalmente al crecimiento demográfico, esta meta ha sido cumplida solamente a medias y es en este sentido que se puede hablar aun de la vigencia actual de la Reforma Agraria. Mas él termino se presta a equívocos. No se trata ya, en la actualidad de reformar una estructura agraria anquilosada y superada como la de antaño, sino más bien de llevar adelante una política agraria adecuada a las necesidades actuales de desarrollo económico y social del país y ajustada a los problemas que la nueva estructura de la tenencia de la tierra ha producido.

- *Derecho Económico.* Los egipcios desde hace cinco mil años poseían para legislar admirables principios de sociología política, sólidos y eternos como sus monumentos. Los autores de las constituciones de la América española fueron poco cuidadosos de cultivar a los egipcios y muy entusiastas por los romanos,

traducidos en jacobino al francés. Sus constituciones son obras de imaginación y de lógica deductiva, pero carentes de un razonamiento real y efectivo.

El elemento económico de un gobierno se encuentra constituido por dos tipos de derecho; uno, es individual y otro, que es colectivo o social. De estos dos tipos de derecho siempre prevalece entre ellos uno sobre otro. En algunas ocasiones impera el derecho económico individual y en otras el derecho económico colectivo.

Cuando el derecho económico individual se encuentra por encima del derecho económico colectivo, el gobierno es plutocrático. Cuando sucede lo contrario el gobierno es democrático o es dictatorial o totalitario. En el primero de los casos apuntados; siempre e invariablemente, los menos poseen casi la totalidad de la riqueza nacional en perjuicio de los mas, que solo se usufructúan una tremenda carga de miseria. En el segundo de los dichos casos, son las mayorías las que disfrutan de la riqueza colectiva, no en bien de unos cuantos sino de todos los miembros integrantes de la comunidad. Y en ambas hipótesis mencionadas, es la segunda la que tiene el derecho social, por conducto de un derecho económico colectivo, para realizar uno de los objetivos fundamentales de la justicia social: la reivindicación de los económicamente débiles.

En la sociedad del presente, el derecho económico colectivo es un elemento dominante de todo gobierno que se lleva en buena forma. Tal derecho económico colectivo es la riqueza social industrial que se encuentra representada por la fuerza del trabajo y el capital socializado, en donde, en virtud de dicha representación, ya no puede existir explotación del hombre por el hombre sino, en todo caso, explotación de los elementos de producción. Es lo que constituye el elemento importante de la riqueza publica, o sea, la autentica reivindicación del hombre-trabajador por la vía de la socialización del capital que, en todo tiempo y lugar, fue el único medio idóneo para alcanzar el fin supremo del Derecho Social: la tutela y protección, ambas en su pleno aspecto reivindicatorio, de todos los económicamente débiles.



- **Derecho Procesal.** El derecho procesal ha sido conceptualizado de muy distintas maneras por los diversos autores que se han encargado de su estudio. Merkel, en su Enciclopedia Jurídica, pagina 79, concibe al procesal como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende a la función jurisdiccional y al procedimiento que en esta, ha de observarse. De Pina y Castillo Lagarraña indican que el derecho procesal define y delimita la función jurisdiccional, al establecer los órganos adecuado para su ejercicio y señala el procedimiento procesal.

Ugo Rocco, que habla de "la llamada relación jurídica procesal" la define diciendo: es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones por el derecho procesal objetivo, que median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en un juicio.

Las anteriores son algunas de las definiciones que se han vertido acerca del derecho procesal, mismas que, como se advierte, contienen una fuerte dosis de influencia del derecho burgués, que hasta hace algunos años todavía estaba operando en el dilatado campo de las relaciones jurídicas, y a pesar de que el referido derecho burgués ha sido combatido y extinguido por la acción del derecho revolucionario, que priva en la actualidad, este no ha podido brindar una definición que caracterice en forma nítida el moderno concepto del derecho procesal.

#### **4.2.1. Seguro Social.**

**4.2.1.1. Antecedentes Históricos de la Seguridad Social.-** Para Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales el origen de las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre y fundamentalmente la forma instintiva de luchar por su seguridad, quizá a la inseguridad que el mundo inhóspito le presentaba, por lo que sintió la necesidad de vivir en grupos, con la idea del bienestar común en todos



sus aspectos, con el pastoreo, la domesticación de animales y el cultivo de plantas logro tener seguridad sobre el futuro de su alimentación.<sup>104</sup>

En Roma se preciso con claridad estas instituciones como los colegios de artesanos principalmente los collegia tenoiurum, que mediante el pago que hacian los asociados de una prima o cuota se cubrian de beneficiarios gastos de sepelio.

Con el advenimiento del cristianismo se fundaron hermandades y asociaciones de caridad para auxiliar a los menesterosos y mas necesitados.

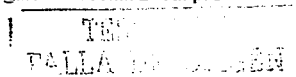
En la Edad Media, el hombre busco otras formas de seguridad mas complejas y se agrupo en Instituciones denominadas, gremios, corporaciones y gildas. Los gremios eran la unión de oficiales de un mismo oficio con el único fin de buscar protección. Las corporaciones eran organizaciones de oficios regidos por sus propios estatutos en los que fijaban las normas sobre la calidad de los productos, condiciones de trabajo y ayuda mutua, ante la incipiente regulación y protección laboral. Las gildas, proporcionaban a sus agremiados protección mutua, mediante asistencia en caso de enfermedad, muerte, orfandad, viudez.

En la incipiente época moderna, la clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria y con el fenómeno del maquinismo y la revolución industrial tuvo la urgente necesidad de agruparse con fines profesionales y una mayor seguridad industrial y social integral.

Alemania, retoma esta idea y finca con razones fundamentales que determinaron la creación de los seguros sociales, en una primera etapa de carácter voluntario y, a partir de 1883 se crea el seguro obligatorio para todos los trabajadores amparados por el Estado, mediante medidas de previsión en beneficio de la colectividad.

---

<sup>104</sup> Tena Suck Rafael y Italo Morales Hugo. El Derecho de la Seguridad Social. 2ª ed. p. 3





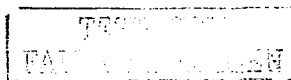
Otto Von Bismarck, como una estrategia de control del proletariado y en contra del socialismo, instituye un seguro para riesgos de enfermedades y posteriormente en 1889 el seguro contra accidentes de trabajo que fue ampliado para la vejez y la invalidez.

De 1883 a 1919 otros países tomaron la experiencia de la seguridad social en Alemania , como Francia, Dinamarca e Inglaterra.

Así universalmente se ha extendido la idea de la seguridad social y con las luchas obreras en la mayoría de los países se implementado afortunadamente el sistema de bienestar integral colectivo, promoviendo inclusive reglas a nivel institucional por la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos análogos.

En nuestro país, la seguridad social tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de estas para cubrir los infortunios de la muerte, otros riesgos o festividades a sus dioses.

Durante el inicio del presente siglo, varios problemas sociales se presentaron como el nacimiento de la nueva industria y el problema político militar de una larga dictadura que paralizaron la evolución de la seguridad social en nuestro país, lo que origino movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejaban la necesidad del pueblo por obtener seguridad; esta necesidad, desencadenó la lucha revolucionaria de 1910 que terminó al quedar plasmados en la Constitución de 1917 los ideales de seguridad social por los que se luchaba, traducidos a elevar el nivel de vida de la población general procurando su seguridad física y económica.



En efecto a partir de la Constitución de 1917, en la que se plasmó el ideario de la seguridad social, los estados miembros de la Federación quedaron facultados para legislar en este aspecto de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.

Dicho precepto constitucional, no obstante su timidez, provocó la inspiración de la ley del Seguro Social, no solo en nuestro país sino en América Latina y Europa.

En tal virtud, el 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social con carácter obligatorio: "Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes y otros fines análogos".

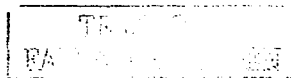
La reforma de 1929 a la fracción XXIX del artículo 123, por las cuales se facultó únicamente al Congreso Federal para legislar en Materia Laboral y concretamente en lo que se refiere a seguridad social, dejó sin efecto las leyes que los estados habían decretado para regular en esta materia.

*4.2.1.2. Ubicación de la Seguridad Social.-* Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales nos comentan que siempre ha existido la preocupación por clasificar el derecho, ya en el Digesto Ulpiano lo distingue, en su ya clásica división, de los cuales el derecho público tendrá por objeto el Gobierno de la República romana y el derecho privado pertenecería al provecho de cada individuo en particular.<sup>105</sup>

Nos preguntamos ¿en qué consiste El Derecho Social y cuáles son sus características principales? Para tener una idea somera de su contenido y manejo.

---

<sup>105</sup> Tena Suck Rafael y Italo Morales Hugo. El Derecho de la Seguridad Social. 2ª ed. p.17



El Derecho Social, en primer termino, responde a una idea del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo, producto de una moral colectivizada; la idea central en que el Derecho Social se inspira, dice Gustavo Radbruch, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Lucio Mendieta y Núñez define al Derecho Social de la siguiente forma: "El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".<sup>106</sup>

Agrega además que el Derecho Social se clasifica:

- Derecho del Trabajo
- Derecho de la Seguridad Social
- Derecho de Asistencia Social
- Derecho Cultural
- Derecho Social Internacional
- Derecho Agrario
- Derecho Social Económico

En conclusión, científicamente no es posible decidir el orden jurídico, con sus complicaciones sociales y políticas; sin embargo, académicamente a la Seguridad Social la ubicamos en el Derecho Social, concebido como un derecho nivelador de las desigualdades existentes en la sociedad, tendiente a alcanzar la justicia social, para que el Estado le proporcione la satisfacción de las necesidades de los grupos con una moral colectivizada.

---

<sup>106</sup> Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Social. 1ª ed. p.p. 66 y 67





- Las cuotas de los Seguros Sociales son cubiertas prácticamente en forma tripartita, los seguros privados lo pagan directamente a los asegurados.

- Los Seguros Sociales son un derecho de las personas, en los seguros privados se puede asegurar objetos, animales, etc.

- Los seguros privados nacen de la contratación, mientras que los Seguros Sociales surgen por ley de naturaleza obligatoria.

- En el seguro privado la falta de pago de primas produce la pérdida del derecho del asegurado, lo cual no acontece en un régimen de Seguro Social, en el que las cuotas se hacen efectivas obligatorias.

- El seguro privado esta administrado por instituciones creadas libremente, los Seguros Sociales están regidos por instituciones oficiales.

#### 4.2.1.5. Naturaleza Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- El artículo 4º de la ley del Seguro Social, instituye que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, entendiéndose a este como una actividad del Estado o concesión a los particulares, para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, en los órdenes del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios necesarios de subsistencia y la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo en el territorio de la República Mexicana como ámbito de aplicación, es decir, "Federal".

- Por otra parte, el artículo 5º de la ley de la materia, dispone que la organización y administración del Seguro Social, esta a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.



El Instituto Mexicano del Seguro Social, es una persona moral creada por ley, con personalidad jurídica propia, su patrimonio se constituye parcialmente con fondos federales y su objeto y fines son la prestación del servicio público nacional; por lo que se reúnen todos los requisitos del Derecho positivo vigente que exige para considerarlo como un organismo público descentralizado.

#### **4.2.2. La Previsión Social.**

Arce Cano Gustavo nos explica en su obra que "los periodos que comprende el desarrollo de la previsión social, son indispensables para entender su concepto." Para el estudio del desenvolvimiento histórico hay que establecer las etapas siguientes:

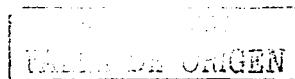
- Tiempos Primitivos
- Edad Media
- Edad Moderna, y
- Edad Contemporánea<sup>108</sup>

La previsión en los tiempos primitivos, ya era practicada. Y de los tiempos más remotos se tienen antecedentes de cómo se practicaba la previsión.

Desde el origen de la especie humana, la previsión se manifiesta de una forma rudimentaria o elemental. Manifestose en los primeros momentos, como una tendencia a conservar o rescatar los artículos de primera necesidad en las épocas de abundancia, para atender a las necesidades de la vida en las épocas en que se pudiera carecerse de ellos.

Nace de esta forma el ahorro, que se practica por el hombre cuando puede sustraer el consumo diario de una parte de lo que la naturaleza o su trabajo le ofrecían, guardando aquella porción con el propósito de aumentar sus disponibilidades para atender a su subsistencia y la de lo suyos en los días por

<sup>108</sup> Arce cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, 1ª ed, p. 39



venir. Pero la pobreza impide economizar al sector pobre, en diversa forma, y hoy no se practica mas que en reducida proporción esa manera primitiva.

Entre los hebreos tenemos que el Virrey de Egipto aconsejo al Faraón, con la interpretación de un sueño famoso, reservar parte de la cosecha de los años de abundancia para prevenir el hambre en los de escasa producción.

Los griegos ahorraban su dinero para el rescate o para su vejez y lo depositaban en los templos. Estos ahorros sirvieron de base para levantar los famosos templos de Atenas, que solo el Partenón costo nueve millones de pesos.

En tiempos de Delfo se acogía el dinero que los esclavos depositaban, ya para rescatarse, ya para usarse de él después del rescate.

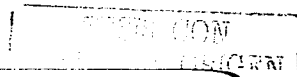
Los legionarios romanos depositaban la mitad de los regalos que se les hacia en dinero para servirse de él en la vejez o en la invalidez.

El sentimiento de previsión se manifiesta mas tarde en las asociaciones de socorros mutuos, fundaciones religiosas, etc.

Plinio el Joven, señalo en Asia la existencia de las asociaciones benéficas, *ad sustinendau teniorum inoplam*.

El pueblo hebreo constituye mutualidades de socorros y ayudas para indemnizar las perdidas del ganado y para atender los riesgos personales, tales como enfermedad y de defensa. Igualmente se fundaron instituciones en Egipto y China.

En la Grecia clásica estaba la asociación llamada Eranoi (cotizavion), que tenia por fin el socorro de los necesitados en forma de asistencia mutua, exigiéndose a los socios pudientes el auxilio para los desvalidos.



En Roma, existieron las asociaciones constituidas por artesanos que otorgaban a sus adheridos, mediante una insignificante cuota de entrada y una cotización periódica mínima, una sepultura y funerales. Roma reconoció las instituciones de previsión y a las que aplico los principios científicos, como es la tabla de mortalidad del siglo III de Upliano.

La previsión en la Edad Media se incrementa. El espíritu de previsión social de esta época se manifiesta en las gildas del siglo IX, que fueron asociaciones que entre otras finalidades perseguían la mutua asistencia, en los casos de enfermedad, incendio o por viaje; en las cofradías o hermandades, instituciones de carácter eminentemente católicas, y cuya finalidad primordial era atender los casos de enfermedad, invalidez, entierro, dotes de doncellas, etc.

Estas instituciones fueron creadas en los principales países europeos, y, en España se constituyeron las cofradías gremiales, que transformadas mas tarde en Montepíos, desarrollaron funciones de previsión, como eran los donativos en casos de fallecimiento y ayuda en los de enfermedad y entierro. Pero no tuvieron es esa apoca la protección oficial necesaria para que desenvolvimiento respondiera a la utilidad que reportaban, y por ello hubo que darle al ahorro otra aplicación mas adecuada, surgiendo entonces la institución denominada seguro.

Gustavo Arce Cano nos comenta que la previsión social en la Edad Moderna, se caracteriza porque paralelamente con los Montepios, Mutualidades y sociedades de seguros, se desarrollan también en esta época, las cajas de ahorro, son instituciones de previsión que tienen una gran importancia por los beneficios que producen a los que a ellas llevan sus pequeños ahorros. Pero el seguro privado adquiere cada día mayor empuje, por su técnica.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Arce cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. 1ª ed. p.40





La previsión, en esta época, adquiere un gran incremento por la atención que presentan los gobiernos de todos los países, dictando acertadas disposiciones y muy particularmente a lo que se refiere a los seguros voluntarios y sociales.

La previsión en los momentos actuales es básica. Y en la época contemporánea, la previsión ha llegado a adquirir tal importancia, que podemos afirmar que constituye la base principal de la política social de los pueblos civilizados, mediante ella se han fomentado la constitución de las cajas de ahorro populares, las instituciones de economía en las grandes empresas mercantiles e industriales, las secciones benéficas en las entidades cooperativas, y las asociaciones de mutualidad que dan origine al seguro privado.

Y últimamente se ha comenzado a dar a la previsión todas las aplicaciones de que es susceptible, y es especialmente en lo que refiere a los seguros sociales.

#### **4.2.3. La Asistencia Social.**

En su común acepción conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro y en un sentido mas restringido, atención profesional sea medica, jurídica o religiosa, etc.; a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla. Así se dice del medico que asiste al paciente, del abogado que atiende a un litigante, o bien del sacerdote que administra servicios espirituales.<sup>110</sup>

En el campo del derecho, el vocablo adquiere significación ya más definida; en el concepto concretamente se le encuentra en las ramas civil, penal y de la previsión.

Pero es en el campo de la previsión donde la asistencia con carácter publico o privado adquiere jerarquía de institución, no como imperativo de un deber entre ciertos grupos familiares, sino actuando mediante toda una serie de medidas,

<sup>110</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p. 828.



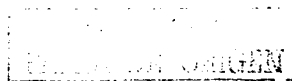
preventivas y curativas, con el fin específico de remediar, aunque mas no sea lo en mejor y mayor posible los males sociales. Desgraciadamente, en la vida del núcleo social existen personas o grupos de ellas que, en determinado momento, se ven necesitadas de la ayuda de quienes se encuentren en situación de prestarla.

Nace así, la asistencia que, de privada por sucesivas etapas, pasa a ser publica, prestada por el Estado mediante organismos creados al efecto la asistencia privada, en su origen, es de carácter esencialmente benéfico, obedece a un impulso filantrópico y humano, y alcanza solo el verdadero indigente. En la llamada beneficencia constituye, en general, un acto de caridad, con honda raíz en particular, en las enseñanzas de las doctrinas impartidas por Jesucristo y continuadas por la Iglesia.

Así considerada, en su campo de acción es reducido, restringido, no alcanzando a abarcar la totalidad de los complejos problemas que la edad contemporánea crea en la sociedad.

Por otra parte, su mismo carácter benéfico le resta eficacia, en especial en ciertos sectores de la población, los trabajadores, que no se avienen a recibir como una gracia lo que las nuevas doctrinas le otorgan como derecho. Esta situación es da origen a la intervención del Estado que organiza la llamada asistencia publica como un deber, extendiendo su acción a nuevas situaciones y categorías de personas.

Al presente, la asistencia social, para aquellos que admiten la existencia de un derecho social, constituye una importante rama del mismo, y su ámbito de aplicación y cobertura trata de extenderse y abarca todas a la mayor parte de las situaciones de las personas articulándose en una planificación integral de las mas variados problemas, que van desde la adquisición de la propiedad de familia, garantía de salarios mínimos y suficientes, planes de ahorro y de lucha contra los males sociales, como puede ser el juego, el alcoholismo, la mendicidad, etc. Hasta



todo tipo de indemnización y de asistencia médica y farmacéutica, como acontece en materia de accidentes del trabajo, por ejemplo tendientes a cubrir necesidades creadas por, enfermedades incurables o del trabajo, invalidez, senectud, etc.

La asistencia social por la complejidad y extensión de sus prestaciones guarda íntima conexión aunque sin confundirse con el seguro de igual tipo, atento a su fin común, la lucha contra la miseria. En ciertos aspectos sus fronteras se identifican.

La evolución de la problemática social en las grandes urbes, si bien tiene sus particularidades por la aglomeración de habitantes en territorios pequeños, refleja la posible trayectoria que seguirán los problemas sociales de todo el país.

Las urbes en América Latina están experimentando entre otros aspectos, intensas transformaciones en las instituciones sociales; en la estructura, dinámica y distribución de su población; en sus estructuras políticas y de gobierno; en su función en el contexto económico de los países; y en la visibilización de intereses y demandas de grupos de base territorial y de unidad de causa.<sup>111</sup>

La política social en las grandes urbes de América Latina tiene que enfrentar fundamentalmente cuatro problemas:

- La desigualdad
- La pobreza
- La falta de equidad social, y la exclusión o vulnerabilidad

La gobernabilidad y la sustentabilidad de las ciudades obliga a desarrollar instrumentos de política que permitan enfrentar los cuatro problemas. Los instrumentos tradicionales de política social utilizados en la región son

---

<sup>111</sup> DISCURSOS INAUGURALES Y CONFERENCIAS MAGISTRALES. VIII. SIMPOSIUM DE EDUCACIÓN.  
<http://www.iteso.mx/event/simpeduc/2001/result/clara.htm>



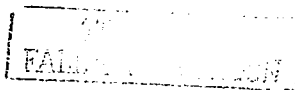
insuficientes para enfrentar esos problemas que rebasan lo material y entran en lo cultural y lo psicoemocional.

La magnitud, persistencia y profundización de esos problemas determina la necesidad de involucrar a todos los agentes públicos, privados y sociales interesados en contribuir, además de sensibilizar a aquellos que se mantienen al margen de sus responsabilidades sociales.

La desigualdad hace énfasis en las diferencias en la distribución de la riqueza, el ingreso, el poder, los prestigios, las oportunidades, la información, la tecnología, los conocimientos, los niveles de desarrollo y bienestar que se observan en el territorio nacional y entre grupos sociales.

#### **4.2.3.1. Objetivos Específicos de la Política Social**

- 1) Garantizar los derechos sociales de todos.**
- 2) Asegurar igual acceso a los programas, privilegiando a los grupos de alta vulnerabilidad.**
- 3) Promover una amplia participación ciudadana, desde la elaboración de políticas y programas.**
- 4) Fortalecer y democratizar las instituciones públicas de servicios sociales y elevar la calidad de atención.**
- 5) Adecuar la prestación y localización de los servicios sociales de acuerdo a la demanda.**
- 6) Crear conciencia de servicio a la ciudadanía entre los empleados de gobierno.**



## **SECTORES:**

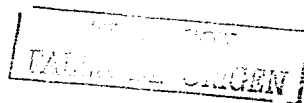
- Salud
- Alimentación
- Educación
- Cultura
- Deporte
- Recreación
- Asistencia Social

## **GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

- Mujeres
- Jóvenes
- Niños y niñas
- Adultos mayores
- Población indígena
- Personas con discapacidad

## **GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD**

- Niños (as) de la calle
- Víctimas de violencia familiar
- Población con adicciones
- Personas que viven con VIH-SIDA
- Trabajadoras(es) sexuales
- Indigentes



### 4.3. Principales Instituciones de Asistencia Privada dentro de nuestra Región en el Estado de Guanajuato.

Estas son algunas de las Instituciones de Asistencia Social de carácter privado y publico que existen en nuestra región en este Estado de Guanajuato. A continuación:

#### El municipio de Celaya.

DIRECCIÓN OFICIAL	TIPO DE SOCIEDAD (Comité, Clubs, S.A., Cooperativa, Etc.)	ENUNCIAR SI ES FORMAL E INFORMAL	DESCRIBIR EL OBJETIVO DE LA SOCIEDAD	DIRECCIÓN DE LAS OFICINAS UBICADAS FÍSICAMENTE	TELÉFONOS CON LADA
GUADALUPE No. 125-A	ASOCIACIÓN BENEMÉRITA MUTUALISTA LA FRATERNAL	FORMAL	ES UNA SOCIEDAD CIVIL, FORMADA POR OBREROS, EMPLEADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS, HOMBRES DE NEGOCIOS Y PROFESIONISTAS, QUE TIENEN COMO FUNCIÓN PRIMARIA LA AYUDA RECÍPROCA ENTRE SUS MIEMBROS EN LOS ASPECTOS FÍSICO, MORAL, CULTURAL, ECONÓMICO E INTELECTUAL.	GUADALUPE No. 125-A	01 461 61 20198
JUAN BAUTISTA MORALES No. 313 ZONA DE ORO I	CENTRO DE REHABILITACIÓN NUTRICIONAL			JUAN BAUTISTA MORALES No. 313 ZONA DE ORO I	01 461 61 49686
PRIV. ALHELIES No. 100 COL. ROSALINDA II	CENTRO DE INTEGRACIÓN JUVENIL DE CELAYA A.C.			PRIV. ALHELIES No. 100 COL. ROSALINDA II	01 461 61 49399
VILLAS DEL CARBÓN 709-A COL. VILLAS DEL ROMERAL	INSTITUCIÓN SOCIAL DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS, NIÑOS DE LA CALLE,	FORMAL	SERVICIOS NO REMUNERADOS DE ASISTENCIA SOCIAL	CALLE SONORA 209 LUIS ECHEVERRÍA CUAUTLITLÁN IZCALLI, MÉXICO. D.F. Y	01 55 58 43 46 53

TEST CON  
FALLA DE ORIGEN

	ASISTENCIA A LA MUJER			VILLAS DEL CARBÓN 709-A COL. VILLAS DEL ROMERAL	
HERMENEGILDO GALEANA 527, CP 38040,	ACCIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE CELAYA AC	FORMAL		HERMENEGILDO GALEANA 527, CP 38040,	461 6143714
ALHELIES 107, CP 38060 COL. ROSALINDA II CELAYA, GTO	CENTRO DE REHABILITACIÓN CELAYA AC	FORMAL		ALHELIES 107, CP 38060 COL. ROSALINDA II CELAYA, 4to	4616153550
GUADALUPE 220, ZONA CENTRO, CP 38050	AGRUPACIÓN PRO-SENECTUD DE CELAYA, A.C.	FORMAL	ADULTOS MAYORES	GUADALUPE 220, ZONA CENTRO, CP 38050	461 2 80 96
FRANCISCO JUAREZ 601, CENTRO, CP 38040	ASILO DE ANCIANOS DE CELAYA, A.C.	FORMAL	ADULTOS MAYORES	FRANCISCO JUÁREZ 601, CENTRO, CP 38040	461- 4 76 69 FAX: 61 47883
BENITO JUAREZ JUÁREZ 101-A, ZONA CENTRO, CP 37320	ASILO DE NIÑOS "DOLORES AVELLANAL", A.C.	FORMAL	NIÑOS	BENITO JUAREZ JUÁREZ 101-A, ZONA CENTRO, CP 37320	461- 246-66
BRAVO NO. 313, ZONA CENTRO, CP 38000	ASOC. MUTUALISTA FEMENIL	FORMAL	MUJERES	BRAVO NO. 313, ZONA CENTRO, CP 38000	461.268.28
CERRO DE LA SILLA NO. 181 3A, SECCIÓN DE ARBOLEDAS	BANCO DE ALIMENTOS DE CELAYA, A.C.	FORMAL	ASISTENCIA SOCIAL	CERRO DE LA SILLA NO. 181 3A, SECCIÓN DE ARBOLEDAS	461.556.71
ACAPULCO 253, BARRIO DEL ZAPOTE, CP 38000	CASA DE MATERNIDAD Y CUNA A.C.	FORMAL	ASISTENCIA SOCIAL	ACAPULCO 253, BARRIO DEL ZAPOTE, CP 38000	461.228.15
HIDALGO # 309, CENTRO, CP 38000	CASA DE PROTECCIÓN A LA JOVEN, A.C.	FORMAL	JOVENES	HIDALGO # 309, CENTRO, CP 38000	461- 2 25 75
PASEO DEL BOSQUE 130, BOSQUES DE LA ALAMEDA, CP38000	CASA HOGAR RAFAEL MOLINA MANCERA, A.C.	FORMAL	NIÑAS	PASEO DEL BOSQUE 130, BOSQUES DE LA ALAMEDA, CP38000	461.356.93 FAX: 61 24566

TRASPASO  
FALLA

ALHELIES 107, ROSALINDA II, CP 38060	CENTRO DE REHABILITACIÓN CELAYA, A.C.	FORMAL	NIÑAS	ALHELIES 107, ROSALINDA II, CP 38060	461.535 50
ALDAMA # 250, ZONA CENTRO, CP 38000	CLUB DE LEONES CELAYA, A.C. (INTERNACIONAL)	FORMAL	CLUBES DE SERVICIO	ALDAMA # 250, ZONA CENTRO, CP 38000	461. 5 44 76
CEDROS # 200, JARDINES DE CELAYA, CP 38050	CLUB ROTARIO CELAYA	FORMAL	CLUBES DE SERVICIO	CEDROS # 200, JARDINES DE CELAYA, CP 38050	461- 23400 FAX: 31140
BENITO JUAREZ # 432-202, ZONA CENTRO, CP 38000	COMITE NACIONAL PRO-VIDA, A.C. DELEGACIÓN	FORMAL	SALUD	BENITO JUAREZ # 432-202, ZONA CENTRO, CP 38000	461.30335 FAX: 61 28816
ZONA CENTRO, PURÍSIMA CONCEPCIÓN, CP 38000	CONSEJO DE CABALLEROS DE COLÓN, 3903	FORMAL	CLUBES DE SERVICIO	ZONA CENTRO, PURÍSIMA CONCEPCIÓN, CP 38000	461.208.89
FRANCISCO JUAREZ NO. 902, LOS ÁNGELES, CP 38050	DISTRITO ROTARIO 4160 DE ROTARY INTERNATIONAL	FORMAL	CLUBES DE SERVICIO	FRANCISCO JUÁREZ NO. 902, LOS ÁNGELES, CP 38050	461.502.30
FUENTE DE NEPTUNO 208, LAS FUENTES, CP 38050	ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL MARIANA, A.C.	FORMAL	DISCAPACIDAD	FUENTE DE NEPTUNO 208, LAS FUENTES, CP 38050	461.448.56
ALUMINIO 203, FRACC. ZONA DE ORO DOS, CP 38020	ESCUELA OFICIAL PARA CIEGOS Y DÉBILES VISUALES, A.C.	FORMAL	BRINDAR APOYO PSICOLÓGICO Y EDUCATIVO A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD PARA LOGRAR SU INTEGRACIÓN ATENDIENDO A SU DIVERSIDAD	ALUMINIO 203, FRACC. ZONA DE ORO DOS, CP 38020	461- 490-31
SONORA 118 ESQ. COAHUILA COL. ALAMEDA, CP 38000	FAMILIA MEXICANA, A.C.	FORMAL	SALUD	SONORA 118 ESQ. COAHUILA COL. ALAMEDA, CP 38000	461.2 1939
MADERO 316, ZONA CENTRO, CP 38000.	HOGAR DE PROTECCIÓN JUVENIL "CASA HOGAR DE JESÚS"	FORMAL	NIÑAS	MADERO 316, ZONA CENTRO, CP 38000.	461- 249-32

FALLA DE ORIGEN



HIDALGO # 108, COL. SAN ANTONIO, CP. 38010	HOGAR DEL POBRE, A.C.	FORMAL	TODO LO RELACIONADO CON LA PROMOCIÓN Y MEJORA DEL POBRE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA EL CARENTE DE LO MATERIAL, HUMANO EN GENERAL, DE LO MORAL Y DE LO ESPIRITUAL, EN TODOS LOS ASPECTOS INDIVIDUALES, EN PARTICULAR EN LOS DE ASISTENCIA, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN INDIVIDUAL.	HIDALGO # 108, COL. SAN ANTONIO, CP. 38010	01 461 61 51584
BLVD. ADOLFO LÓPEZ NO. 904 OTE. ZONA CENTRO, COL. EL VERGEL CP 38000	PROYECTO "CARA FELIZ", A.C. (CLÍNICA FERNANDO	FORMAL	ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA A NIÑOS DE BAJOS RECURSOS CON MALFORMACIÓN DE LABIO Y/O PALADAR HENDIDO, ATENCIÓN A PACIENTES CON ENFERMEDADES DE LOS OJOS	BLVD. ADOLFO LÓPEZ NO. 904 OTE. ZONA CENTRO, COL. EL VERGEL CP. 38000	461-3 72 55
BLVD. ADOLFO LÓPEZ, ZONA CENTRO, CP 36470	VIVE PARA LOS DEMÁS, A.C.	FORMAL	NINAS	BLVD. ADOLFO LÓPEZ, ZONA CENTRO, CP 36470	461.4 10 62
BENITO JUAREZ # 471, ZONA CENTRO, CP 38000	VOLUNTARIAS VICENTINAS DE CELAYA, A.C.	FORMAL	ASISTENCIA SOCIAL	BENITO JUAREZ # 471, ZONA CENTRO, CP 38000	461- 220-11

### Municipios de Villagran y Juventino Rosas.

TIPO DE SOCIEDAD (Comité, Clubs, S.A., Cooperativa, Etc. )	ENUNCIAR SI ES FORMAL E INFORMAL	DESCRIBIR EL OBJETIVO DE LA SOCIEDAD	DIRECCIÓN DE LAS OFICINAS UBICADAS FÍSICAMENTE	TELEFONOS CON LADA
--	--	---	---	-----------------------

CLUB ROTARIO	FORMAL	BENEFICIAR A LA COMUNIDAD	KM 1 CARRETERA JUV. ROSAS-GTO.	01 412 15 726 50
CONSEJO PROCASA DE ASISTENCIA SOCIAL	FORMAL	ATIENDE ENFERMOS, E INDÍGENAS	AVE. GUANAJUATO JUNTO A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL	01 412 15 720 42
CLUB DE LEONES	FORMAL	SOCIEDAD EN GENERAL	BOULEVARD PONIENTE LUIS DONALDO COLOSIO NO 203	4 411 16 5 04 57
CENTRO FAMILIAR SAN PEDRO	FORMAL	DESARROLLO COMUNITARIO	RANCHO SAN PEDRO	6 411 16
ASILO MARGARITA BARAJAS YRIGOYEN	FORMAL	PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	MÉXICO 68 COL. DEPORTIVA	7 411 16 5 00 43

### Municipios de Comonfort y Apaseo el Grande

DIRECCION OFICIAL	TIPO DE SOCIEDAD ( Comité, Clubs, S.A., Cooperativa, Etc. )	ENUNCIAR SI ES FORMAL E INFORMAL	DESCRIBIR EL OBJETIVO DE LA SOCIEDAD	DIRECCION DE LAS OFICINAS UBICADAS FÍSICAMENTE	TELEFONOS CON LADA
CUAHUTEMO C 107 ZONA CENTRO	CLUB ROTARIO	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	CUAHUTEMOC # 107 ZONA CENTRO	01 413 15 8 27 75
ANTONIO PLAZA # 219	CLUB COLIBRI	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	ANTONIO PLAZA # 219 ZONA CENTRO	01 413 15 8 22 96
NICOLAS BRAVO # 119 ZONA CENTRO	CLUB DE LEONES NACIONALISTA DE APASEO EL GDE.	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	NICOLÁS BRAVO # 119 ZONA CENTRO	01 13 15 8 21 18
ITURBIDE # 111	CLUB DE LEONES	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	ITURBIDE # 11 ZONA CENTRO	01 412 15 6 22 31
DOM. CON. EMP. ESCOBEDO	GRUPO GENTE AMIGA	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	DOM. CON. EMP. ESCOBEDO	
GUERRERO S/N Z. C.	CLUB ROTARIO	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	GUERRERO S/N Z. C.	
DOM. CONOCIDO	JUBILADOS Y PENSIONADOS	FORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	COL. MANUEL R. PALACIOS, ESCOBEDO	
ARISTA NUM.	DAMAS	INFORMAL	ACTIVIDAD SOCIAL	ARISTA NUM. 7	NO TIENE

7788  
FALLA

7	VOLUNTARIAS				
---	-------------	--	--	--	--

### Municipio de Apaseo el Alto

DIRECCIÓN OFICIAL	TIPO DE SOCIEDAD ( Comité, Clubs, S.A., Cooperativa, Etc. )	ENUNCIAR SI ES FORMAL E INFORMAL	DESCRIBIR EL OBJETIVO DE LA SOCIEDAD	DIRECCIÓN DE LAS OFICINAS UBICADAS FÍSICAMENTE	TELÉFONOS CON LADA
5 DE MAYO 504	PATRONATO DE LAS DAMAS VOLUNTARIAS DEL HOSPITAL	INFORMAL	ASISTENCIA SOCIAL	5 DE MAYO 504	413 16 6 07 87

### Municipio de Tarimoro

DIRECCIÓN OFICIAL	TIPO DE SOCIEDAD ( Comité, Clubs, S.A., Cooperativa, Etc. )	ENUNCIAR SI ES FORMAL E INFORMAL	DESCRIBIR EL OBJETIVO DE LA SOCIEDAD	DIRECCIÓN DE LAS OFICINAS UBICADAS FÍSICAMENTE	TELÉFONOS CON LADA
JUÁREZ 39-A ZONA CENTRO	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE "HELLEN KELLER"	INFORMAL	ATENDER A NIÑOS CON DISCAPACIDAD PSICOMOTRIZ	JUÁREZ 39-A ZONA CENTRO	

TESIS CON  
ENCUESTAS DE ORIGEN

#### **4.4. Aspectos Prácticos.**

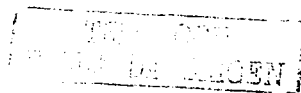
En este punto nos referiremos a la violación a los Derechos Humanos, maltrato físico, psicológico, falta de atención médica, abuso en el uso de donativos, etc. que existe o pudiera darse dentro de cada una de las Instituciones de Asistencia Social ya sea de carácter Público o Privado. Es frecuente que en alguna Institución de Asistencia Social las personas son golpeadas, amenazadas, no son alimentadas adecuadamente, drogadas o simplemente no son atendidas como debiera o piden de la sociedad ayuda económica o material que no siempre llega a sus destinatarios. A continuación nos referiremos a los que son los Derechos Humanos y su importancia.

Los Derechos Humanos son atribuciones que tiene cada ser humano, cuya finalidad es lograr una vida digna. Existen tratados internacionales a partir de los cuales, naciones como la nuestra se han comprometido a garantizar su respeto, por lo que deben ser totalmente reconocidos en sus leyes y garantizados por sus gobiernos. Una vez que esto se ha logrado, se puede ejercer acción legal para garantizarlos y defenderlos. En nuestra Constitución Política, los derechos humanos fundamentales se encuentran reconocidos en los primeros 29 artículos, como garantías individuales.

La violación de los Derecho Humanos es la negación de un derecho contemplado en la Declaración de los Derechos Humanos por un particular o por un servidor público.

##### **4.4.1. Antecedentes en Derechos Humanos**

Antes de que la Organización atendiera el asunto de los derechos humanos, éste se consideraba un asunto exclusivamente interno de los Estados. La ONU ha fijado su atención en el tema desde su fundación, ya que en la "Carta de las



Naciones Unidas" se resuelve "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", además de buscar como uno de sus propósitos el de lograr "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".<sup>112</sup>

Asimismo, no sólo se han establecido códigos de derechos humanos, sino que también se han establecido mecanismos para su promoción y protección, tales como los relatores especiales, así como asistencia para que los gobiernos asuman sus responsabilidades.

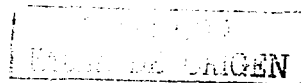
Actualmente, como parte de los esfuerzos de reforma del Secretario General, los derechos humanos se han convertido en el tema central que unifica la labor de la Organización en las esferas vitales de la paz y la seguridad, el desarrollo y la asistencia humanitaria.

#### ***4.4.2. Los derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales***

Las Naciones Unidas cuentan con el apoyo de grupos civiles que a veces incluso arriesgan su vida en la promoción de los derechos humanos. Estos grupos constituidos en organizaciones no gubernamentales trabajan muchas veces en conjunto con las Naciones Unidas para promover los derechos humanos y para presionar a los gobiernos para que respeten los derechos humanos. Asimismo, son una importante fuente de información para la labor de las Naciones Unidas, desempeñando una función activa en relación con la labor de la Comisión de las

---

<sup>112</sup> NACIONES UNIDAS - CENTRO DE INFORMACIÓN PARA MÉXICO, CUBA Y REPÚBLICA DOMINICANA (CINU)  
<http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm>



Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Su presencia ha sido notable desde la redacción de la "Carta de las Naciones Unidas", donde 40 organizaciones no gubernamentales y varias delegaciones, especialmente de países pequeños presionaron para lograr la inclusión de los derechos humanos en dicho documento.

#### ***4.4.3. Protección de los Derechos Humanos***

La ONU ha elaborado diversos métodos para investigar los abusos de los derechos humanos, así como para ejercer presión para corregir dichos abusos. La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ordena investigaciones por medio de mecanismos extraconvencionales tales como los grupos de trabajo y los relatores especiales, quienes se mantienen en contacto con grupos nacionales y autoridades gubernamentales, realizan visitas en el terreno cuando los gobiernos lo permiten y hacen recomendaciones acerca de cómo fortalecer el respeto de los derechos humanos. De acuerdo a sus conclusiones, la Comisión le pedirá al Gobierno en cuestión que efectúe los cambios necesarios para llegar a tal fin.

#### ***4.4.4. La Educación y la Prevención de Violaciones de Derechos Humanos.***

La ONU no sólo se dedica a solucionar problemas de derechos humanos, sino que también se dedica a prevenirlos por medio de asistencia técnica. Esta asistencia se ofrece a los gobiernos en los siguientes ámbitos:

- Reforma de leyes nacionales.
- Apoyo a la democratización y asesoramiento en relación con los procedimientos electorales.

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

- Asistencia en la redacción de leyes nacionales y preparación de informes nacionales.
- Fortalecimiento de las instituciones nacionales y regionales relacionadas directa e indirectamente con la esfera de los derechos humanos.
- Capacitación de los encargados de la impartición de justicia (policía, jueces, abogados y fiscales).

La educación es otro importante medio de prevención de los abusos de derechos humanos ya que entre más conozcan sus derechos es más probable que las personas luchen por ellos y presionen a los gobiernos para que los respeten. En este contexto es importante destacar la campaña mundial de información pública iniciada en 1988 por las Naciones Unidas para educar tanto a las personas como a los gobiernos para concientizar a las primeras acerca de los derechos que poseen y a los últimos acerca de sus responsabilidades en relación a esos derechos y cómo respetarlos.

#### ***4.4.5. Temas de derechos humanos***

La Organización de las Naciones Unidas ha tratado diversos temas dentro de los derechos humanos. Dentro de las esferas más notorias podemos mencionar las siguientes:

**Racismo:** En 1963 la Asamblea adoptó la "Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial". Esta Declaración reafirma que la discriminación entre los seres humanos por motivo de raza, color u origen étnico es una violación de los derechos humanos proclamados en la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y los pueblos. En 1965 la Asamblea General adoptó la "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" y ha declarado tres decenios contra el

racismo, en 1973, 1983 y 1993. El Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, tiene el fin de instar a los gobiernos a tomar medidas para combatir el racismo por medio de leyes, medidas administrativas y educación e información. También se nombró un Relator especial sobre las formas contemporáneas del racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, para examinar incidentes en todo el mundo relacionados con el racismo. Por otro lado, se han llevado a cabo tres Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, en Ginebra (1978 y 1983) y en Durban, Sudáfrica (septiembre 2001). Esta última tiene como fin primordial analizar las complejas formas en que la intolerancia y los prejuicios raciales se manifiestan en el nuevo milenio y se enfoca en problemas tales como las secuelas de la esclavitud, los conflictos étnicos, la situación de los pueblos indígenas, la discriminación por motivo de creencias, la raza y el género y el discurso de odio difundido por la Internet.

- **Apartheid:** Este era un sistema de segregación y discriminación impuesto por el Gobierno sudafricano. Las Naciones Unidas examinaron el tema en 1952, y empezaron a realizar esfuerzos a nivel internacional para terminar con este "crimen de lesa humanidad". Por medio de diversas presiones se logró la desaparición del sistema del apartheid en 1994.

**Minorías:** Estas han captado la atención de las Naciones Unidas desde su creación y su labor al respecto se basa en el principio de no-discriminación esencial en todos los instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas. Además, la Asamblea General aprobó en 1992 la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", además de establecer en 1994 un Grupo de Trabajo sobre las Minorías.

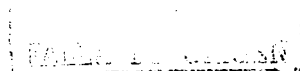
- **Poblaciones indígenas:** Más de 300 millones de personas en 70 países pertenecen a estas poblaciones y han estado sometidas a la opresión. Desde 1982 se ha reunido el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las





Poblaciones Indígenas para promover los derechos de estas poblaciones llegando a la redacción de la "Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas". En la Cumbre para la Tierra de 1992 los indígenas expresaron sus preocupaciones ante el deterioro de sus tierras y del medio ambiente. La Asamblea General proclamó 1993 el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y la década de 1995-2004 como el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, para fortalecer la cooperación internacional para resolver los problemas de las comunidades indígenas. El PNUD, el UNICEF, el FIDA, la UNESCO, el Banco Mundial y la OMS dirigen programas destinados a mejorar la salud y la alfabetización de los indígenas, así como para evitar el deterioro ambiental de las tierras nativas de estos grupos. Asimismo, el Consejo Económico y Social estableció en el 2000 el Foro permanente para las Poblaciones Indígenas formado por 16 expertos cuyo objetivo es ayudar al ECOSOC a coordinar las actividades de la ONU y discutir temas relativos a las poblaciones indígenas tales como su desarrollo, la promoción de sus derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y su salud.

- **Personas con discapacidad:** Este grupo comprende aproximadamente el 10 por ciento del total de la población mundial y de estos el 80 por ciento vive en países en desarrollo. Generalmente a los discapacitados se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente en instituciones y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas. Los discapacitados se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que enumere sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones de la OIT e instrumentos jurídicos. En el Año Internacional de los Impedidos (1981) se adoptó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992). Debido a que a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas "en pro de la igualdad de oportunidades", los discapacitados seguían siendo discriminados, la Asamblea adoptó en 1991 los Principios para la Protección de los Enfermos



Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, y apoyó en 1994 una Estrategia a largo plazo para promover el Programa de Acción Mundial para los Impedidos que busca una "sociedad para todos".

- **Personas infectadas con VIH/SIDA:** Las Naciones Unidas mantienen la prioridad de que las personas infectadas con VIH/SIDA cuenten con el pleno respeto a sus derechos humanos, especialmente que se cuiden en lo relativo al acceso equitativo a servicios de salud, maternidad y planeación familiar. La discriminación a los individuos con VIH/SIDA es un problema que también mina la prevención del SIDA y pone en peligro a la comunidad. Actualmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, junto con comisiones nacionales de derechos humanos, está trabajando para promover la protección social e individual en áreas de importancia relacionadas con el SIDA, además de haber publicado líneas para asistir a los Estados en el uso efectivo de las normas internacionales de derechos humanos en el contexto del VIH-SIDA.

- **Personas adultas mayores:** Este sector de la población está aumentando considerablemente debido al aumento de las expectativas de vida y la disminución de las tasas de fecundidad. Por lo tanto, es necesario que la sociedad esté consciente de dar a las personas adultas mayores asistencia a la salud, seguridad social, nutrición, vivienda y seguridad del ingreso. La Asamblea General ha dedicado su atención al tema, tomando acciones tales como el "Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento", de Viena en 1982, los "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad", de 1991, la Proclamación sobre el Envejecimiento que estableció la orientación general para aplicar el Plan de Acción en su segundo decenio. El año 2001 se proclamó como el "Año Internacional de las Personas de Edad", cuyo marco operacional fue presentado en 1997 por Kofi Annan y se basa en cuatro dimensiones:

- Aumento de la conciencia
- Acción más allá de 1999
- Incorporación de actores no tradicionales (medios de comunicación, sector privado y jóvenes, entre otros)

VALLE DE GUATEMALA

o Establecimiento de vínculos -con ayuda de nuevas tecnologías- que faciliten la colaboración entre naciones y sectores para reafirmar la relación entre la investigación y la elaboración de políticas orientadas al bienestar de las personas de edad.

• **Personas pertenecientes a minorías religiosas, étnicas o lingüísticas:**

En casi todos los países existen grupos que son distintos a la mayoría de la población ya que tienen sus propias características étnicas, lingüísticas o religiosas. Ambos grupos constantemente tienen relaciones difíciles marcadas por el odio, la discriminación y la violencia. Debido a esto la ONU le da la misma importancia a los derechos de las minorías que a los derechos de otros grupos. Al no existir una mención específica de los derechos de las minorías en la "Declaración Universal de Derechos Humanos", la ONU adoptó la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas" en 1992, que enfatiza las responsabilidades de los Estados ante las minorías dentro de sus territorios y reafirma el derecho de todas las minorías a:

- o Disfrutar de su propia cultura
- o Profesar y practicar su propia religión
- o Utilizar su propio idioma
- o Establecer y mantener contactos con otros miembros de su grupo
- o Dejar cualquier país incluido el propio y regresar a él.

• **Mujer:** La igualdad de la mujer ha sido un tema central en la labor de las Naciones Unidas, desde su fundación, ya que el respeto a los derechos humanos no tendrá universalidad mientras no se respeten los derechos de la mujer. Debido a esto se crea en 1946 la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer. En 1979 se aprobó la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", que cuenta hasta el 31 de diciembre de 2000 con 166 Estados partes. Asimismo se crearon el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (**UNIFEM**), cuyo fin es promover la habilitación política y económica de la mujer en los países en desarrollo; y el Instituto Internacional de

Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), que busca aumentar la participación activa y en plano de igualdad de la mujer en el desarrollo.

- **Niños:** Este grupo es especialmente vulnerable al maltrato, malnutrición, la explotación y los conflictos armados, por lo que las Naciones Unidas han trabajado en el tema constantemente. El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la "Convención sobre los Derechos del Niño", que hasta el 31 de diciembre del 2000 contaba con 191 Estados miembros. Además la Organización Internacional del Trabajo estableció el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo infantil y el Alto Comisionado de Derechos Humanos ha nombrado diversos relatores para examinar la cuestión de las repercusiones de los conflictos armados en los niños y para la cuestión de la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el uso de la adopción con fines comerciales, por citar algunos.

**Derechos de los trabajadores:** La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es uno de los principales órganos que velan por los derechos humanos de los trabajadores. Junto con la tripartita Conferencia Internacional del Trabajo, se han establecido normas internacionales, que incluyen 181 convenios y 188 recomendaciones, entre los que figuran los relativos al trabajo forzoso (1930), a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948), la igualdad de remuneración (1951), la discriminación (1958), y sobre la edad mínima (1973).

- **Trabajadores migratorios:** Debido al ascenso en la migración con fines laborales la Asamblea aprobó, en 1990, la "Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares". Esta Convención dispone entre otras cosas que es ilegal expulsar colectivamente a los trabajadores migratorios o destruir sus documentos de identidad, permisos de trabajo o pasaportes; los trabajadores migratorios tienen los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a remuneración, beneficios sociales, atención médica sindicación y a transferir sus ganancias, ahorros y posesiones personales

en caso de concluir su empleo; los hijos de los trabajadores migratorios tienen derecho a la inscripción de nacimiento y nacionalidad y el acceso a la educación. La Convención no ha entrado en vigor, ya que hasta el 31 de diciembre del 2000 solo ha recibido 15 votos de los 20 necesarios. Sin embargo, se sigue trabajando en esta esfera y se trata de impulsar el respeto a los derechos de los migrantes.

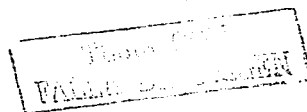
**Esclavitud trata de personas y prácticas análogas:** En el marco de la ONU se ha trabajado para reprimir la venta de personas, ya sea para trabajo o para utilizarlas en la prostitución. Asimismo, se busca la abolición del trabajo forzoso que tenga condiciones análogas a la esclavitud.

**Derecho al desarrollo y la democracia:** La ONU considera que la miseria absoluta y el subdesarrollo afectan el disfrute de los derechos humanos. Debido a esto, se proclamó en 1986 la "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", para aplicar políticas de desarrollo tanto nacionales como internacionales. Los Estados dieron máxima prioridad al desarrollo en la "Declaración y Programa de Acción de Viena". Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos encomendó a su Grupo de Trabajo sobre Derecho al Desarrollo y a un Grupo intergubernamental de Expertos que elaboren una estrategia para la aplicación del derecho al desarrollo. Las Naciones Unidas buscan que todos los individuos pueden hacer valer sus derechos al voto, a la educación, a la salud y a la libertad de expresión. Asimismo se busca mejorar los factores que logren el disfrute total de los derechos humanos tales como el desarrollo económico y social, la relación de intercambio equitativa y el alivio de la deuda.

**Administración de la justicia:** La ONU ha tomado muchas medidas para fortalecer la protección de los derechos humanos en el proceso judicial, para asegurar que cuando se aplique la ley no se violen los derechos humanos de los afectados. Especialmente se han llevado a cabo en el seno de Naciones Unidas normas y códigos que sirvan de modelo a las legislaciones nacionales.

**Crímenes de guerra:** La violación de los derechos humanos en las guerras es una constante. Por lo tanto se ha buscado evitar estas violaciones y cuando terminen estas castigar a aquellos que hayan cometido actos que violen los derechos humanos, haciendo especial énfasis en el genocidio.

**Asistencia Humanitaria:** La ONU presta asistencia humanitaria a personas que se encuentran, refugiadas, desplazadas o afectadas de diversas formas ante gran cantidad de conflictos. En estas circunstancias es muy fácil que sean violados sus derechos humanos. Quienes necesitan de asistencia humanitaria están expuestos a múltiples abusos tales como la piratería, la detención, el encarcelamiento, la violación, la tortura y la discriminación, por lo que se necesita dar mucho énfasis a su protección cuando se imparte la asistencia humanitaria. Asimismo, a últimas fechas se ha dado especial énfasis a la perspectiva de género, ya que las mujeres son aún más marginadas cuando se encuentran en conflictos armados.



#### **4.5. La Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social como antecedente.**

La Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social sienta las bases para la organización y aplicación del gobierno de un sistema de asistencia social en nuestro estado la cual a continuación destacaremos los aspectos esenciales aplicados en la materia.

Artículo 1.- La presente Ley regirá en el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 2.- El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE SALUD  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 4.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, los siguientes:**

**I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;**

**II.- Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;**

**III.- Alcohólicos, fármaco dependientes e individuos en condiciones de vagancia;**

**IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia;**

**V.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;**

**VI.- Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, alteraciones de los sistemas nervioso y músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;**

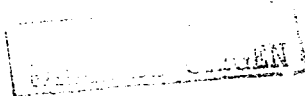
**VII.- Indigentes;**

**VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;**

**IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;**

**X.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;**

**XI.- Habitantes del medio rural, suburbano y urbano, marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y**





## **XII.- Personas afectadas por desastres.**

**Artículo 5.-** Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

El Sistema Estatal de Asistencia Social, forma parte del Sistema Estatal de Salud y estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

**Artículo 13.-** Para los efectos de esta Ley; se entienden como servicios en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;

III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

VIII.- La prestación de servicios funerarios;

IX.- La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

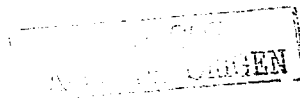
XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XIII.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

XIV.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;



**XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y**

**XVII.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.**

**Artículo 16.- El Gobierno del Estado contará con un organismo publico descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 18.- El Organismo para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:**

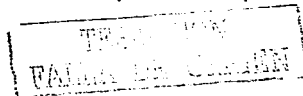
**I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social;**

**II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;**

**III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la Asistencia Social;**

**IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;**

**V.- Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;**



VI.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

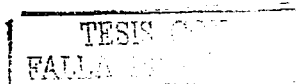
X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIV del Artículo 13 de esta Ley;

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos, inválidos o incapaces, sin recursos;

XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;



XV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;

XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, minusválidos e incapaces; y

XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 39.- Para los efectos de la fracción V del Artículo 13 de esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, contará con una Procuraduría que tendrá por objeto la prestación de servicios jurídicos en favor de las personas a que se refiere el Artículo 4 de este ordenamiento.

Artículo 46.- Con el objeto de contribuir al establecimiento de bases sólidas para el desarrollo integral de la familia, se promoverá la creación de centros de orientación familiar, los cuales encauzarán sus actividades a la investigación de las causas de desintegración familiar y a la promoción de los valores que deben prevalecer en la relación entre los cónyuges y los hijos.

Artículo 51.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más desprotegidos, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

TESIS CON  
PAGINA DE CONTENIDO

#### **4.6. Propuesta.**

### **Ley de Instituciones de Asistencia Privada Para el Estado de Guanajuato**

#### **Titulo Preliminar Disposiciones Generales.**

##### **Articulo 1**

Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social

##### **Articulo 2**

El estado reconoce, en los términos de esta ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines.

##### **Articulo 3**

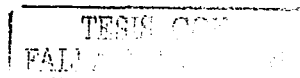
Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

##### **Articulo 4**

Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia.

##### **Articulo 5**

Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan, además, con servicios personales.



## **Artículo 6**

Cuando para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por causas económicas, se organicen asociaciones transitorias, estas se denominaran juntas de socorros o de asistencia.

## **Artículo 7**

Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad publica y están exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Estado de Guanajuato; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como de impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen.

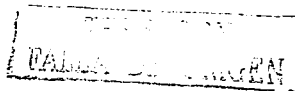
Las instituciones de asistencia privada no gozaran de la exención de impuestos locales que concede este articulo, cuando las leyes que establezcan dichos impuestos declaren expresamente que no quedan exentas de ellos personas o instituciones entre las que queden incluidas las de asistencia privada, aun cuando leyes especiales las eximan de pago de toda clase de contribuciones.

Las instituciones de asistencia privada tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para celebrar contratos con organismos e instituciones del sector publico, tanto para la venta de los artículos que produzcan como subrogación en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud.

La junta de asistencia privada vigilara e impedirá, en su caso, que las instituciones hagan una competencia ilícita mediante la baja de los artículos que ofrezcan en el mercado, utilizando la exención que concede este articulo.

## **Artículo 8**

Las obras caritativas practicadas por una persona exclusivamente con fondos propios, no estarán sujetas a la presente ley. La junta de asistencia privada podrá autorizar las obras de asistencia realizadas con fondos propios y ajenos, sin sujetarse a las prevenciones de esta ley, cuando considere debidamente garantizados los intereses sociales.





### **Artículo 9**

Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquellas.

El estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. La contravención de este precepto por el gobierno, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el estado infringe este precepto, pasaran los bienes a sus herederos.

No se considerara que el estado ocupa los bienes de las instituciones de asistencia privada, cuando la junta de ese ramo designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato en uso de la facultad que le concede el artículo 50, fracción II.

El estado solo tiene facultad para vigilar e inspeccionar la administración de las instituciones de asistencia privada en cuanto sea necesario para impedir la distracción de sus bienes o su inversión en fines ajenos a su objeto a el incumplimiento de la voluntad del fundador.

### **Artículo 10**

Se tendrá por no hecha la revocación o reducción de los donativos efectuados conforme a esta ley.

### **Artículo 11**

Nunca se declarara nula una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador

### **Artículo 12**

En la realización de los actos de asistencia que practiquen, las instituciones se sujetaran a todas las leyes sobre la materia.

## **Titulo Primero Constitución de las Instituciones de Asistencia Privada.**

### **Capitulo I. Constitución en Vida de los Fundadores.**

#### **Articulo 13**

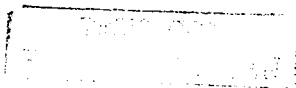
Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentaran a la junta de ese ramo un escrito que contenga:

- I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II.- El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
- III.- La clase de actos de asistencia que se deseen ejecutar, determinando de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella;
- IV.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando pormenorizadamente, la clase de bienes que lo constituyan, y en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;
- V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integraran las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas;
- VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución;
- VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

#### **Articulo 14**

Recibido por la junta de asistencia privada el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria de la junta sobre que es de constituirse la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los



finés de asistencia que se indiquen en la solicitud. La junta mandara que su resolución se inscriba en el registro publico de la propiedad.

#### **Artículo 15**

La declaratoria de la junta de asistencia privada, en el sentido de que se constituya la institución, será comunicada al interesado o interesados para que procedan a formular los estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes:

Si en el plazo señalado, el interesado o interesados, o sus herederos, no procedieren a formular los estatutos, la junta de asistencia privada los formulara de oficio.

#### **Artículo 16**

Los estatutos contendrán:

I.- El nombre de la institución;

II.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación, o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación;

III.- La clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta ley;

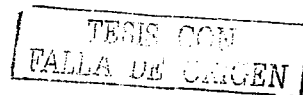
IV.- La clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución y el servicio de asistencia que en ellos se deberá impartir;

V.- La clase de servicio de asistencia que haya de impartirse por la institución, cuando no sostenga los establecimientos de que trata la fracción anterior;

VI.- Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que se impartan;

VII.- La persona o personas que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirlas;

Este derecho es exclusivo de los fundadores. Cuando estos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la



designación y sustitución de los patronos se regirá por las disposiciones de esta ley.

En caso de que se designe un patrono único, este nombramiento subsistirá solamente durante la vida del patrono nombrado.

VIII.- Las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

#### **Artículo 17**

La junta examinará el proyecto de estatutos, y si lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que estos corrijan el proyecto. Una vez aprobados los estatutos por la junta, expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen ante notario público y para que este haga inscribir la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

#### **Artículo 18**

Las instituciones de asistencia privada se consideraran con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria a que se refiere el artículo 15.

### **Capítulo II. Constitución por Testamento.**

#### **Artículo 19**

Las fundaciones, transitorias o permanentes, pueden constituirse por testamento.

#### **Artículo 20**

Cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivado de los artículos 2569 fracción I y 2570 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.



### **Artículo 21**

Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 13, la junta de asistencia privada suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en el testamento.

### **Artículo 22**

Cuando la junta de asistencia privada tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designara un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

El representante de la junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos 104 y 105.

### **Artículo 23**

El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar a la junta de asistencia privada, un escrito que contenga los datos que exige el artículo 13, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

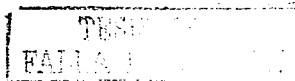
Si el albacea o executor, sin causa justificada no dieren cumplimiento a lo que este artículo dispone, el juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la junta, previa la sustanciación de un incidente que se tramitara en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

### **Artículo 24**

El albacea o executor substituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada al cumplimiento de dicha obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

### **Artículo 25**

Presentado el escrito a que se refiere el artículo 23, la junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen los datos que exige el artículo 13. Si el testamento fue omiso, procederá



de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 y comunicara su resolución al albacea o ejecutor para que este cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los artículos 15 y 16 y para que proceda de conformidad con el artículo 17.

**Artículo 26**

La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que este se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden.

**Artículo 27**

El patronato de la fundación así constituida no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 2946 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 28**

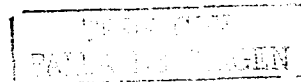
Si el albacea o ejecutor no promoviera la formación del inventario dentro del termino que señala el código de procedimientos civiles, el patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el capítulo V del título V del Libro Cuarto del Código Civil.

**Artículo 29**

Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el juez, oyendo a la junta de asistencia privada, designara un albacea judicial.

**Artículo 30**

Al concluir el juicio sucesorio, la junta de asistencia privada señalará la institución a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.



### **Artículo 31**

Antes de la terminación del juicio sucesorio, los herederos quedan facultados para hacer entrega a la institución que señale la junta de los bienes afectados en favor de la asistencia privada en general. Si el testamento señalo a alguna institución en particular, a esta se hará la entrega.

### **Artículo 32**

El albacea o executor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las instituciones de asistencia privada, sin previa autorización de la junta de ese ramo. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido de su cargo por el juez, a petición del patronato que represente a aquella o de la junta.

En caso de que la junta de asistencia privada niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o executor podrá acudir al juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

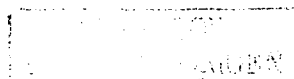
### **Artículo 33**

El patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

## **Capítulo III. Bienes que corresponden a la Asistencia Privada por Disposición Testamentaria o de la Ley.**

### **Artículo 34**

Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada sin designar concretamente la institución favorecida, corresponderá a la junta de ese ramo señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede a crearse una nueva institución.



### **Artículo 35**

Cuando la junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que dispone el artículo 16, determinando los fines de asistencia a que debe dedicarse la nueva institución. Asimismo, la junta nombrará el patronato que se encargara de protocolizar los estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada.

### **Artículo 36**

Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de asistencia privada, esta se apersonara en el juicio sucesorio por medio de su patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 33.

### **Artículo 37**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2546 del Código Civil, las disposiciones a favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas y la disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designación de personas, o del alma, se entenderán en favor de la asistencia privada y se regirán por lo que disponen los artículos 34 y 35.

### **Artículo 38**

Las fundaciones por crear, en el caso del artículo 35, tendrán capacidad para recibir los bienes que se les asignen.

### **Artículo 39**

Las instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la junta de asistencia privada.

### **Artículo 40**

Los donativos que reciban las instituciones requerirán autorización previa de la junta cuando sean onerosos o condicionales.

En los demás casos, las instituciones deberán informar a la junta de la donación recibida al presentar su información financiera periódica.





Los donativos, herencias o legados que se destinen a la asistencia privada en general, los recibirá a la junta y los canalizará a las instituciones de asistencia privada.

#### **Artículo 41**

La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicional a una institución, lo manifestará por escrito al patronato de la misma para que esta lo haga del conocimiento de la junta.

Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo 40 de esta ley, la institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

#### **Artículo 42**

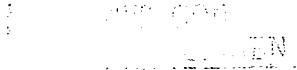
Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las instituciones constituidas conforme a esta ley, podrán deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que al efecto señalen la ley del impuesto sobre la renta y su reglamento, al momento de efectuarse la donación.

#### **Artículo 43**

Los donativos efectuados a favor de las instituciones hechos conforme a esta ley, no podrán en ningún caso revocarse, una vez perfeccionados; sin embargo, se admitirá la reducción de las donaciones en los términos del artículo 1843 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deba conforme a la ley, en la proporción que señale el juez competente.

#### **Artículo 44**

Además de los donativos a que se refiere este capítulo las instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con el ánimo exclusivo de prestar asistencia privada destinen parte



de su tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una asociación o fundación.

## **Titulo Segundo. Representación y Administración de las Instituciones de Asistencia Privada.**

### **Capitulo I. Fundadores, Patronos, Juntas o Consejos que las administran.**

#### **Articulo 45**

Son fundadores las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada.

Se equiparan a los fundadores, las personas que constituyen asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada, que firmen, antes de enviarla a la junta, la solicitud a que se refiere el articulo 13 de esta ley.

#### **Articulo 46**

Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de asistencia privada.

#### **Articulo 47**

El conjunto de patronos de una institución de asistencia privada, se denomina patronato. Además del patronato, que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata el articulo anterior, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares. Tendrán este carácter, y en consecuencia, se consideraran como formando parte del personal de confianza, los directores, administradores, contadores, auditores, cajeros, tesoreros, peritos, valuadores, inspectores, visitadores de las instituciones; los médicos, enfermeros y farmacéuticos de sus establecimientos, los directores y administradores de los departamentos comerciales o industriales; el personal docente de las escuelas; y en general, el personal que dependa directamente del órgano principal encargado de realizar los fines de la institución.



#### **Artículo 48**

El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla conforme a los estatutos y en su caso, por quien designe la junta de asistencia privada. Los patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, conforme al artículo 2064 del Código Civil. Para ejecutar actos de dominio o de administración de bienes acordados por el patronato, el poder que se otorgue será siempre especial.

#### **Artículo 49**

Los fundadores tendrán, respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:

I.- Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;

II.- Fijar la categoría de personas que deban aprovecharse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos;

III.- Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos;

IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen, los primeros estatutos; y

V.- Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, menos cuando ellos se hallen en los casos del artículo 51.

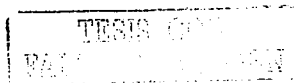
#### **Artículo 50**

Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patrono de las instituciones de asistencia privada:

I.- Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por el en los estatutos; y

II.- Las personas nombradas por la junta de asistencia privada en los siguientes casos:

A).- Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los patronos.



B).- Cuando se trate de instituciones de asistencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo conforme al artículo siguiente y no haya previsto la forma de sustitución.

C).- Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes o no puedan ser habidas, o abandonen la institución y no se ocupen de ella, o si estando presentes se las requiera fehacientemente por la junta para que ejerciten el patronato y pasando un termino prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas.

D).- Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

En este caso, el patrono o patronos designados por la junta se consideraran interinos, mientras dura el impedimento de los propietarios y estos rinden las cuentas del albaceazgo

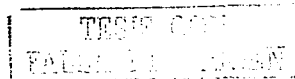
#### **Artículo 51**

No podrán desempeñar el cargo de patrono de una institución:

I.- Quienes estén impedidos por la ley;

Tampoco podrán ser patronos, las instituciones o corporaciones religiosas que funcionen de hecho, y todas aquellas personas, instituciones y corporaciones que dependan directamente del clero regular o secular, o que, habiendo dependido de el no se hayan desvinculado en lo absoluto.

II.- Las personas que desempeñen cargo de elección popular, los secretarios y subsecretarios de estado, los oficiales mayores de las secretarías de estado, los directores generales, gerentes generales o similares de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal; el presidente y los vocales de la junta de asistencia privada representantes del sector público conforme a lo establecido por el artículo 84 de esta ley, los funcionarios y empleados de la misma;



III.- Las personas morales;

IV.- Los que hayan sido removidos de otro patronato;

V.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

#### **Artículo 52**

En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entre tanto se resuelve el litigio, la junta designara quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente.

La junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

### **Capítulo II. Obligaciones de los Patronatos.**

#### **Artículo 53**

Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador;

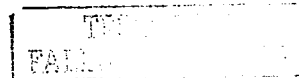
II.- Conservar y mejorar los bienes de las instituciones;

III.- Guardar y hacer que se guarde orden en los establecimientos dependientes de las instituciones y vigilar que no se contravengan los reglamentos sanitarios y de policía;

IV.- Nombrar empleados de la institución o personas aptas y de reconocida honradez, acatando la voluntad de los fundadores cuando estos hayan establecido que de preferencia se utilicen los servicios de determinadas personas;

V.- Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 51;

VI.- Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con lo que establece esta ley y con lo que dispongan los estatutos;



VII.- Remitir a la junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta ley, bajo la firma del presidente del patronato.

VIII.- Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta ley;

IX.- Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas instituciones y hacer que se cumpla el objeto para que fueron constituidas, acatando estrictamente sus estatutos;

X.- No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones ni comprometerlos en operaciones de prestamos, sino en casos de necesidad o evidente utilidad, previa la clasificación que de esa circunstancia haga la junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de las instituciones por mas de cinco años ni recibir rentas anticipadas por mas de dos años, sin previa autorización de la junta.

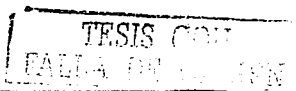
XI.- No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin la autorización previa de la junta;

XII.- Abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre si por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado;

XIII.- No pagar deudas ilíquidas o no vencidas, sin la autorización previa de la junta;

XIV.- No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documentos, siempre que el monto de aquel o el valor de los dos últimos exceda de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato.

XV.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado;



XVI.- Obedecer las instrucciones de la junta de asistencia privada, cuando estas tiendan a corregir un error o una practica viciosa, previa audiencia que en su caso soliciten los interesados.

XVII.- Las demás que esta ley les imponga.

**Articulo 54**

Los patronos, en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme a las disposiciones aplicables.

**Articulo 55**

Los empleados de las instituciones que manejen fondos, estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el patronato, con aprobación de la junta de asistencia privada.

**Articulo 56**

Las juntas, consejos u órganos directores de las asociaciones de asistencia privada, tendrán las mismas obligaciones que los patronatos de las instituciones.

**Capitulo III. Estimación de los Ingresos y Presupuestos de Egresos**

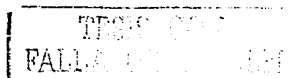
**Articulo 57**

A mas tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la junta, en los términos y con las formalidades que ella establezca, los presupuestos de ingresos y el de inversiones en activos fijos. La información contable periódica correspondiente deberán presentarla al inicio de cada año.

Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo periodo.

**Articulo 58**

En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al importe de los servicios asistenciales.



**Artículo 59**

En caso de que en un ejercicio resultare remanente, este se aplicara a cubrir faltantes de ejercicios anteriores y si no los hubiere, el remanente se aplicara a incrementar el patrimonio de la institución.

**Artículo 60**

La junta aprobara, con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos.

**Artículo 61**

Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la junta.

Se exceptúan de este requisito, los gastos urgentes y necesarios, de conservación o de reparación y los que demande el sostenimiento de los establecimientos. Las partidas correspondientes del presupuesto podrán ampliarse a juicio del patronato quedando este obligado a dar aviso a la junta al final del mes en que el gasto se haya realizado.

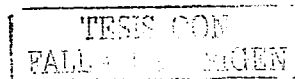
**Artículo 62**

Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario.

Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria, en todo caso, la autorización previa de la junta de asistencia privada.

**Artículo 63**

Cuando las instituciones creen o sostengan, por voluntad de sus fundadores, establecimientos de asistencia en los estados de la federación, la junta tendrá jurisdicción para aprobar las partidas que figuren en el presupuesto de egresos destinado a dichos establecimientos.





#### **Artículo 64**

La junta tendrá en consideración lo dispuesto por el fundador o fundadores en relación con los establecimientos de asistencia privada que existan o se constituyan en los estados, para otorgar la aprobación a que se refiere el artículo anterior.

Además, exigirá a los patronatos de las instituciones que se encuentren en ese caso, la comprobación de la existencia de dichos establecimientos.

#### **Capítulo IV. Contabilidad de las instituciones.**

##### **Artículo 65**

Los patronatos deberán llevar libros de contabilidad, en los que consten todas las operaciones que realicen.

La junta de asistencia privada determinara los libros de contabilidad que llevaran las instituciones así como los métodos contables que deban adoptar.

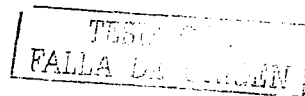
##### **Artículo 66**

Los libros a que se refiere el artículo anterior, serán autorizados sin costo alguno por el presidente y secretario de actas de la junta, sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a las oficinas federales de hacienda conforme a la legislación respectiva.

Los libros de contabilidad serán presentados a la junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo término, contando a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

##### **Artículo 67**

Los libros principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos que forman un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las



mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos a conocer a la junta, y estarán en todo tiempo a disposición de esta para la practica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en alguna sociedad nacional de crédito, cuando su cuantía lo haga aconsejable.

En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de las instituciones, salvo que ese sea la sede de la institución.

**Artículo 68**

Los libros y registros de las instituciones deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

**Artículo 69**

Los patronatos remitirán a la junta sus cuentas mensuales, balances generales, y demás documentos e informes relativos a su contabilidad bajo la firma y responsabilidad de los patronos, debiendo ser suscritos además por el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida la propia junta.

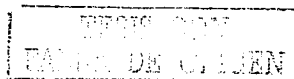
**Artículo 70**

Los patronatos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, sin la previa autorización de la junta

**Artículo 71**

Es obligación de los patronatos remitir a la junta un duplicado de los contratos de arrendamiento que celebren y dar aviso de la desocupación de los inmuebles.

Los contratos y avisos deberán remitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre el contrato o se consume la desocupación.



## **Capitulo V. Operaciones de las instituciones para allegarse fondos.**

### **Articulo 72**

Los patronatos podrán realizar toda clase de operaciones, exceptuando las que se prohíben en este capitulo.

### **Articulo 73**

De acuerdo con la fracción III del articulo 27 Constitucional, los patronatos no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a el.

### **Articulo 74**

La junta de asistencia privada vigilara que las instituciones se deshagan de los bienes que no destinen al objeto que indica el articulo anterior y que por cualquier titulo, adquieran o hayan adquirido antes o después de la vigencia de la Constitución General de la Republica, de 5 de febrero de 1917, procurando que esas enajenaciones no se hagan en forma simultanea y cuidando, en todo caso, que el patrimonio de aquellas no sufra disminución.

### **Articulo 75**

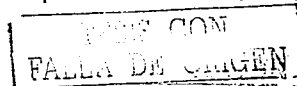
Los patronatos no harán prestamos de dinero con garantía de simples firmas, ni operaciones con acciones o valores sujeto a fluctuaciones del mercado.

### **Articulo 76**

Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria se sujetaran a las siguientes reglas:

A).- El importe del préstamo no será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, obras o fincas que queden afectos en garantía hipotecaria; ni del 30% de ese valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados representen mas de la mitad del valor de los bienes dados en garantía.

B).- Los prestamos deberán ser garantizados con hipoteca, en primer lugar, sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo o sobre otros bienes



inmuebles o inmovilizados o mediante la entrega de los mismos bienes libres de hipoteca o de otra carga semejante, en fideicomiso de garantía.

C).- El valor de los bienes objeto de la hipoteca será fijado por avalúo hecho por alguna sociedad nacional de crédito.

D).- Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio, por cantidad que baste cuando menos a cubrir el monto del préstamo.

E).- El plazo de los préstamos no excederá de diez años.

El pago deberá hacerse por el sistema de amortizaciones en los términos que determine la junta de asistencia privada.

#### **Artículo 77**

Cuando las instituciones adquieran valores negociables de renta fija, ellos deben estar comprendidos entre los autorizados por la comisión nacional de valores para la inversión de las empresas de seguros. Las propias instituciones deben dar aviso a la junta de asistencia privada del monto de la suma invertida, la institución que las garantice, el plazo de vencimiento, los intereses y los demás datos que se consideren esenciales a la operación. Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

#### **Artículo 78**

Las instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de casas, sometiendo previamente a la junta los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para que pueda juzgarse de la operación. La venta de dichas casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados desde la terminación de la obra; pero en los contratos de venta podrán pactarse los plazos y garantías para el pago que acuerde la junta.

#### **Artículo 79**

Los patronatos de las instituciones podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y en general, toda clase de festivales o de



diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Los patronatos no podrán delegar las facultades que les concede este precepto, ni otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

Cuando una institución de asistencia privada tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en condiciones precarias. La institución podrá comunicar su propósito a la junta de asistencia privada a fin de que esta asigne o distribuya el auxilio, o, bien para que se funde una nueva institución de asistencia privada que cubra alguno de los fines a que se refiere el artículo 1 de esta ley. Los planes de auxilio y las cantidades que se otorguen serán sometidos a la aprobación de la junta de asistencia privada y se respetará la voluntad de los fundadores de las instituciones donantes.

Las instituciones de asistencia privada establecidas en beneficio de extranjeros deberán extender su obra asistencial a sujetos de nacionalidad mexicana en una proporción no menor de veinticinco por ciento, en relación con el número total de los asistidos por aquellas.

#### **Artículo 80**

En cualesquiera de los casos de que habla el artículo anterior, los patronatos estarán obligados a solicitar, previamente, las autorizaciones respectivas a la junta de asistencia privada.

#### **Artículo 81**

Cuando se trate de colectas, se observarán por la junta y por los patronatos las reglas siguientes:

I.- Los patronatos expedirán a la persona o personas que deberán llevarlos a cabo, una credencial debidamente firmada por ellos y sellados por la junta, que contendrá en todo caso, la firma de la persona en favor de quien se expida, indicando el día o días en que deba utilizarse, además, aquellos se cerciorarán y



tomaran nota del domicilio y referencias de las personas a quienes se entreguen las alcancías.

II.- Las alcancías que se vayan a utilizar en la colecta deberán asegurarse debidamente en las oficinas de la junta, una vez que esta haya concedido la autorización a que se refiere el artículo anterior, y se abrirán, después de verificada aquella, en presencia del patronato y del inspector que, al efecto, designe la junta.

III.- El inspector o auditor nombrado por la junta, recogerá las credenciales utilizadas para la colecta, y levantará un acta en la que conste el número de alcancías abiertas, especificando si estas están completas, si presentan o no huellas de haber sido abiertas y la cantidad colectada.

Del acta que levante remitirá a la junta el original, acompañando las credenciales recogidas para que esta las destruya y un informe escrito de su cometido, a fin de que la junta compruebe posteriormente si se hizo por los patronatos la aplicación de los fondos recaudados, a la institución de asistencia privada, y si estos se aplicaron a los fines indicados en la solicitud.

Si del informe producido por el inspector o auditor y del acta a que este artículo se refiere, aparece la comisión de algún delito, la junta hará la consignación del caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

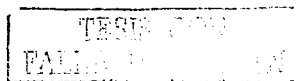
Cuando se trate de colectas que no sean en numerario, al conceder la junta la autorización respectiva fijará los requisitos que deberán llenarse.

### **Artículo 82**

Cuando los patronatos de las instituciones deseen organizar algún festival o espectáculo de los que habla el artículo 79, se observarán las prevenciones siguientes:

I.- El patronato enviara previamente a la junta el programa del espectáculo;

II.- Concedida por la junta la autorización, se anunciara al público, expresando que los productos se destinaran íntegramente a la institución de asistencia privada, cuyo patronato lo haya organizado;



III.- La junta designara un inspector o auditor para que ejerza la vigilancia correspondiente, autorizara los boletos de paga o cortesía y las invitaciones que expidan los patronatos, y girara oficio a la secretaria del Estado de Guanajuato correspondiente, para que se otorgue la licencia o el permiso sin exigir el pago de impuestos, derechos o tasas, y

IV.- El inspector o auditor designado por la junta vigilara que no tengan acceso al espectáculo o al festival sino aquellas personas que presenten boletos o invitaciones autorizados por la junta.

Terminado el acto, el inspector o auditor hará el recuento de boletos o de invitaciones no vendidos y formulara la liquidación, que enviara a la junta con un informe del desempeño de su comisión, para que ella vigile que los productos tengan la aplicación que estatuyen los artículos 79 a 81.

### **Titulo Tercero Inspección y Vigilancia.**

#### **Capitulo I. Junta de Asistencia Privada.**

##### **Articulo 83**

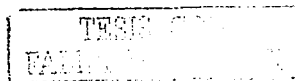
La junta de asistencia privada es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado al Gobierno del Estado de Guanajuato, por medio del cual el poder publico ejerce la vigilancia y asesoria que le compete sobre las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a esta ley.

##### **Articulo 84**

La junta estará a cargo de un consejo de vocales integrado por:

I.- Un presidente que será designado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, quien lo elegirá de la terna que le sea presentada por los vocales representantes de las instituciones, y

II.- Por nueve vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, mexicanos por nacimiento, menores de 75 años, y quienes deberán desempeñar sus funciones personalmente. Dicho cargo es indelegable.



Al sector publico le corresponde designar cuatro vocales, uno por cada una de las siguientes dependencias del Gobierno Estado de Guanajuato y Secretarias de Hacienda y Crédito Publico, Educación Publica y Salud.

Los vocales restantes serán designados por las instituciones, podrán ser o no patronos de estas, no deberán ser servidores públicos y se designaran uno por cada uno de los rubros que a continuación se indican, según la función predominante prestada por las instituciones:

- A).- Atención a niños y adolescentes;
- B).- Atención al anciano;
- C).- Atención medica;
- D).- Asistencia en la educación, y
- E).- Otra clase de servicios asistenciales.

La designación de estos vocales se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada institución y en caso de empate, decidirá el presidente de la junta.

#### **Artículo 85**

El presidente de la junta y los vocales duraran en su encargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento.

Las vacantes definitivas entre los miembros de la junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que indica el articulo anterior, dentro de un plazo de quince días.

#### **Artículo 86**

Las instituciones cubrirán a la junta una cuota del seis al millar sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la junta, de conformidad con el presupuesto anual y a los gastos extraordinarios autorizados por el consejo de vocales. No se pagara la citada cuota por la parte de los ingresos que consistan en comida y ropa o cuando se trate de las asociaciones a las que se refiere el articulo 6o.





Las cuotas a que se refiere este artículo no formaran parte de los ingresos del Estado ni figuraran en su presupuesto; serán pagadas por las instituciones mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma y lugar que señale la junta.

#### **Artículo 86 bis**

Cuando las instituciones sin causa justificada no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la junta, en los términos del artículo 86 de esta ley, cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El tipo de interés a pagar se calculara sobre los rendimientos que por ese mes paguen las sociedades nacionales de crédito en los depósitos a noventa días.

Los intereses que se cobren a las instituciones en mora se destinaran a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones.

#### **Artículo 87**

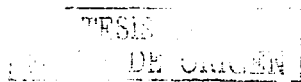
La junta de asistencia privada celebrara el numero de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual. Las sesiones serán convocadas por su presidente, y a ellas asistirá, con carácter informativo, el delegado ejecutivo.

#### **Artículo 88**

Podrá haber sesión cuando concurren por lo menos cinco vocales y las determinaciones se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes en el consejo, teniendo el presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un vocal fuere patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquella y abandonara el salón de sesiones en el momento de tratarse dicho asunto.

#### **Artículo 89**

Las ausencias del presidente se suplirán por el vocal designado por el departamento del distrito federal y en ausencia de este, por alguno de los vocales



designados por el sector publico en el orden establecido en el articulo 84 fracción II, Párrafo Segundo, de esta ley, lo cual se hará constar en el acta de sesión.

**Articulo 90**

La junta elegirá cada año un secretario de actas, cargo que podrá recaer en el delegado ejecutivo.

**Articulo 91**

Para el cumplimiento de sus fines, la junta tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar las normas internas de operación del consejo de vocales.
- II.- Autorizar la creación, modificación o extinción de las instituciones;
- III.- Autorizar los estatutos de las instituciones y en caso de no haber sido formulado por estas, elaborarlos;
- IV.- Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales;
- V.- Aprobar la declaratoria mediante la cual se autoriza la constitución de una institución y representar los intereses de esta ultima, entre la expedición de la misma y de la declaración formal de constitución de dicha institución;
- VI.- Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Publico de la Propiedad, en los términos de esta ley;
- VII.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y de inversiones en activos fijos de las instituciones, así como sus modificaciones, formulando los comentarios conducentes;
- VIII.- Aprobar el informe de labores que, en términos de esa ley y demás disposiciones, deba ser presentado ante ella por las instituciones;
- IX.- Defender los intereses de las instituciones en los casos establecidos en esta ley;
- X.- Formular sus proyectos de presupuesto, así como sus programas;
- XI.- Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el periodo;



XII.- Sujetar la creación, operación, modificación o extinción de las instituciones a los programas de asistencia privada;

XIII.- Opinar sobre la interpretación de esta ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen en relación con la asistencia privada;

XIV.- Ayudar a los patronatos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos, presten de manera eficaz los servicios asistenciales inherentes a sus objetivos;

XV.- Vigilar que los capitales productivos de las instituciones se impongan de acuerdo con la presente ley y asimismo, que las operaciones que realicen sean llevadas a cabo con las debidas seguridades para que sean costeables;

XVI.- Vigilar que los patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan sus presupuestos de egresos e inversiones de activos fijos;

XVII.- Vigilar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta ley y los estatutos;

XVIII.- Vigilar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron;

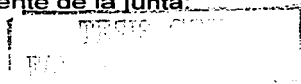
XIX.- Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta ley, cuidando especialmente que en ellos no se contrarié la voluntad de los fundadores. La junta indicara, en su caso, al patronato de una institución, las reformas que fueren necesarias a sus estatutos y les señalara un termino de sesenta días para llevar a cabo dichas reformas;

XX.- Autorizar a las instituciones todos los demás actos que se deriven de la presente ley y otras disposiciones aplicables, y

XXI.- Las demás que le confiera la ley, el Gobierno del Estado de Guanajuato y otras disposiciones aplicables.

#### **Artículo 92**

Serán facultades y obligaciones del presidente de la junta:



I.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones de asistencia privada, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales, proveyendo en los términos de esta ley, y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

II.- Ordenar y dirigir la practica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones;

III.- Convocar a la junta de asistencia privada para la resolución de los asuntos de su competencia e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como sobre cualquier asunto respecto al cual los vocales soliciten informes;

IV.- Proponer la designación de un delegado ejecutivo de la junta;

V.- Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la junta, previo informe rendido a esta y cumpliendo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional;

VI.- Proponer a la junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquella deba designar un patrono conforme al artículo 50, fracción II;

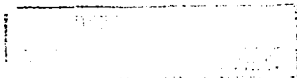
VII.- Acordar con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con la regularidad que señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que le competen a la junta de asistencia privada;

VIII.- Dirigir y acordar todos los asuntos de la competencia de la junta con los jefes de los departamentos y oficinas dependientes de ella;

IX.- Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata;

X.- Despachar todos los asuntos que se relacionen con la junta, firmar la correspondencia de la misma y los cheques para el pago de sueldos del personal y de los emolumentos de los vocales;

XI.- Autorizar con el secretario de actas, las de las sesiones que se celebren;



XII.- Certificar, en unión del secretario de actas, las constancias que se soliciten a la junta;

XIII.- Desempeñar las comisiones que le confiera la junta y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de esta;

XIV.- Todas las demás que le asignen esta ley y los reglamentos respectivos.

**Artículo 92 bis**

El delegado ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. - Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta y desempeñar las comisiones que en forma expresa le encomiende el presidente de la misma;
2. - Asistir a las sesiones de la junta para informar del cumplimiento de sus funciones; y
3. - Asumir, en su caso, el carácter de secretario de actas en las sesiones de la junta.

**Capitulo II. Funciones de la Junta de Asistencia Privada.**

**Artículo 93**

El presidente de la junta de asistencia privada será su representante legal y jefe de las oficinas. Podrá ejercer sus funciones directamente o, según lo autorice la junta, por medio de los vocales, del delegado ejecutivo, de delegados especiales, visitadores, auditores, inspectores y trabajadores sociales de la propia junta.

**Artículo 93 bis**

El Gobierno del Estado de Guanajuato podrá celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados para que, por medio de la junta de asistencia privada, se les proporcione asesoría y asistencia técnica en materia de asistencia privada.



#### **Artículo 94**

Los visitadores, auditores o inspectores que conforme a la presente ley y sus reglamentos intervengan en la contabilidad de las instituciones de asistencia privada, serán personas de notorios conocimientos en materia contable, comprobados en los términos que determine el reglamento respectivo, y no podrán ser funcionarios o empleados de las instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter docente o de otros de carácter técnico, previa autorización de la junta. No podrán obtener de las instituciones prestamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

#### **Artículo 95**

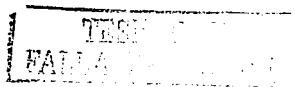
Las visitas e inspecciones se practicarán, cuando así lo determine la junta o su presidente, en el domicilio oficial de las instituciones y en los establecimientos que de estas dependan. Podrán designarse delegados, visitadores, auditores o inspectores temporales o permanentes, así como ordenarse visitas o inspecciones especiales

#### **Artículo 96**

Los delegados, visitadores, auditores o inspectores de la junta, podrán, con entera libertad en las visitas o inspecciones que practiquen conforme al artículo anterior:

I.- Tener acceso y revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La junta podrá establecer las reglas y formas conforme a las cuales deba proporcionarse la información de manera clara, pronta y uniforme;

II.- Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarias; cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o de cualesquiera otros valores que aparezcan en el patrimonio de la institución;



III.- Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente ley;

IV.- En general, las demás funciones que les encomienden esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 97**

Los delegados, visitadores, auditores o inspectores no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento o consentimiento de la junta o de su presidente, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata

**Artículo 98**

Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tienden a comprobar:

I.- Si los objetos de la institución están siendo realizados;

ii.- Si los establecimientos de asistencia son adecuados para su objeto;

III.- Si los dormitorios, salas, clases, etc., son cómodos e higiénicos;

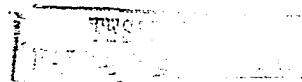
IV.- Si la alimentación ministrada es suficiente y sana;

V.- Si el servicio y la asistencia médica se imparten con regularidad y oportunamente;

VI.- Si el vestuario de los asilados y la ropa de uso en el establecimiento, está en buenas condiciones;

VII.- Si el trato que reciben los beneficiados está o no en consonancia con los fines humanitarios de la institución;

VIII.- Si los beneficiados reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y si en general, se cumple con estos y con las leyes y reglamentos relativos a la asistencia privada.



### **Artículo 99**

De los informes respectivos, el presidente dará cuenta a la junta, la que acordara las medidas que procedan conforme a esta ley.

### **Artículo 100**

Quando los patronos, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta ley o no proporcionen los datos que ella exige, los visitadores, inspectores o delegados, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento de la junta por el presidente, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

### **Artículo 101**

Los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe de la junta que contendrá:

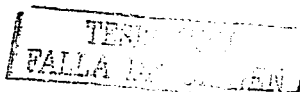
I.- La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio; y

II.- El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe, y en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

Si los patronatos no tienen ningún juicio en tramitación, deberán, remitir, mensualmente, dentro del plazo que este artículo señala, un informe en donde así se manifieste.

### **Artículo 102**

En vista de esos informes, la junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad, o cuantía del negocio o morosidad de los patronatos en la prosecución de los juicios.





### **Artículo 103**

La junta de asistencia privada intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designara en cada caso

### **Artículo 104**

La intervención de la junta en los casos a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones, ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes, y en general para ejecutar los actos de que habla el artículo 2100 del Código Civil, excepto hacer cesión de bienes. Esta podrá hacerla con autorización especial de la junta de asistencia privada.

### **Artículo 105**

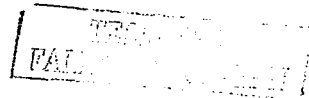
Cuando correspondan bienes a la asistencia privada en general, por disposición testamentaria o de la ley, deberán la junta de ese ramo apersonarse directamente en el juicio y se le tendrá, como parte interesada, mientras resuelva la institución o instituciones a las cuales deban de aplicarse esos bienes o si debe procederse a la constitución de una institución mas, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título I.

### **Artículo 106**

La junta de asistencia privada será representante de las instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal, en este ultimo caso como coadyuvante del ministerio publico, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.

### **Artículo 107**

La junta también estará facultada para ocurrir ante los tribunales en el caso a que se refiere la ultima parte del artículo siguiente mediante los representantes que al efecto designe.



### **Artículo 108**

Cuando en concepto de la junta proceda legalmente la remoción de un patrono, deberá citar a este a fin de escuchar sus defensas pudiendo fijarse un plazo para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la junta resuelve la remoción, sustituirá al removido con la persona a quien según los estatutos de la institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción de un patrono a las causas de falta definitiva y observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 50, fracción II.

El patrono removido tendrá el derecho, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la remoción, de reclamar ante el juez de lo civil del domicilio de la institución, en la vía sumaria, contra la resolución de la junta; pero esta resolución no se suspenderá y el patrono sustituto continuara en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que la revoque.

### **Capítulo III. Obligaciones de los Notarios, de los Jueces y de los Cónsules.**

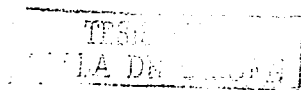
#### **Artículo 109**

Con excepción de los poderes a que se refiere el artículo 48, los notarios no autorizaran contratos en que intervengan las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la junta de ese ramo.

#### **Artículo 110**

Los notarios deberán remitir a la junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolado, en las que intervenga alguna institución de asistencia privada.

Los notarios, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionaran el registro de las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a esta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad.



### **Artículo 111**

Para los efectos del artículo 76, la solicitud que se presente ante la junta, para verificar la operación, deberá contener los datos relativos a gravámenes anteriores, monto del préstamo, plazo, y tipo de interés pactado.

### **Artículo 112**

Los notarios que autoricen algún testamento publico abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de asistencia privada, están obligados a dar aviso a la junta de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia simple de ellas dentro del termino de ocho días, contados de la fecha en que lo hayan autorizado.

### **Artículo 113**

Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la junta dentro del mismo termino que señala dicho artículo.

### **Artículo 114**

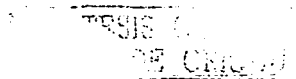
Los miembros del cuerpo consular mexicano, que ejerzan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se impone a los notarios en este capitulo.

### **Artículo 115**

Los jueces del ramo civil ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la asistencia privada, darán aviso a la junta, de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

### **Artículo 116**

Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos en que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a la asistencia privada en general o a una institución de ese ramo, en particular.



### **Artículo 117**

Los jueces tienen, asimismo, obligación de dar aviso a la junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la asistencia privada.

En estos casos indicaran a la junta el día y la hora señalados para la celebración de la junta de herederos, expresando el nombre del albacea y dándole a conocer las cláusulas testamentarias que correspondan.

### **Artículo 118**

Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la junta de asistencia privada de los procesos en los que resulte que alguna institución de ese ramo haya sido perjudicada, a fin de que aquella se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.

## **Título Cuarto. Modificación y Extinción de las Instituciones de Asistencia Privada**

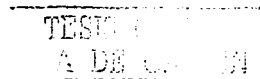
### **Capítulo I. Reforma de los Estatutos.**

#### **Artículo 119**

Cuando sea necesario cambiar el objeto o las bases generales de administración de una institución de asistencia privada, ampliar o disminuir el radio de las operaciones que esta autorizada a celebrar de acuerdo con sus fines, o la organización de su patronato, las personas que la representen someterán a la consideración de la junta de asistencia privada un proyecto de reformas o de nuevos estatutos.

#### **Artículo 120**

La junta de asistencia privada, resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo que disponen los artículos 16 y 17, quedando a cargo de los patronatos las obligaciones que imponen dichos artículos a los fundadores.



Cuando por el cambio de condiciones en la vida de las instituciones, se requiera modificar los actos de estas, sin que ello implique cambiar su objeto, la junta podrá conceder la autorización correspondiente sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **Artículo 121**

Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución de que habla el artículo 13 de esta ley, la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellos.

En el caso de que los fundadores no hubieren previsto la desaparición de esa necesidad asistencial o un nuevo objetivo, la junta determinara el nuevo objetivo.

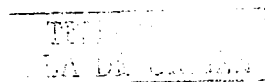
### **Capítulo II. Extinción de las Instituciones.**

#### **Artículo 122**

Las instituciones pueden extinguirse en los casos del artículo 126, a petición de sus patronatos, por declaratoria que haga la junta de asistencia privada. Esta podrá también declarar de oficio la extinción de una institución de asistencia privada.

Las determinaciones que dicte la junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse. Para ello, la propia junta deberá citar al patronato de la institución a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes. Si confirma la declaratoria de extinción procederá como lo ordenan los artículos 127 a 134 de esta ley.

La institución extinguida tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la extinción, de reclamar ante el juez de su domicilio contra la resolución de la junta; pero la resolución no se suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el juez decida justificadamente lo contrario.



### **Artículo 123**

Cuando la junta reciba del patronato de una institución, la solicitud de extinción, recabara los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 126.

Para la extinción de oficio, la junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior.

### **Artículo 124**

Las instituciones transitorias de asistencia privada se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivo su creación.

En ese caso, la junta y los patronatos se sujetaran al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

### **Artículo 125**

Las instituciones de asistencia privada no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de esta.

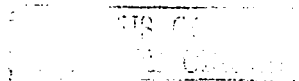
### **Artículo 126**

Las instituciones permanentes o transitorias de asistencia privada, se extinguirán:

I.- Cuando sus bienes no basten para realizar de manera eficiente, los actos de asistencia que, de acuerdo con sus estatutos, tengan encomendados;

II.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones legales que debieren regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectara la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros; y

III.- Cuando funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad publica que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la junta acordara que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos



estatutos y si este no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretara la extinción

#### **Artículo 127**

En los casos del artículo anterior, la junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución de asistencia privada, ajustándose hasta donde sea posible a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinara, oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la junta, que se constituya una nueva institución de asistencia privada en los términos de lo preceptuado en el artículo 35.

#### **Artículo 128**

Cuando la junta de asistencia privada resuelva la extinción y liquidación de una institución de asistencia privada, se nombrara un liquidador por el patronato y otro por la junta. Si el patronato no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía hará la designación la junta de asistencia privada.

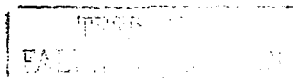
Cuando el patronato haya sido designado por la junta de asistencia privada conforme a la fracción II del artículo 50 de esta ley, el nombramiento del liquidador será siempre hecho por la misma junta.

#### **Artículo 129**

Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la junta resolverá sobre los actos de asistencia privada que puedan practicarse durante la liquidación y tomara las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.

#### **Artículo 130**

Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la junta de asistencia privada, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.



### **Artículo 131**

Son obligaciones de los liquidadores:

I.- Formar el inventario de todos los bienes de la institución;

II.- Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de esta;

III.- Presentar a la junta de asistencia privada cada mes, un informe del proceso de la liquidación;

IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente, lo que se deba a la institución y pagar lo que esta adeude;

V.- Las demás que la junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por el artículo 129.

### **Artículo 132**

Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos.

### **Artículo 133**

En caso de desacuerdo entre los liquidadores, estos están obligados a someter el asunto a la resolución de la junta de asistencia privada.

### **Artículo 134**

Practicada la liquidación, si hay remanente se aplicará este con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si estos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de la asistencia privada que elija la junta de ese ramo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.





## **Titulo Quinto. Delegaciones de Asistencia Privada.**

### **Capitulo Único.**

#### **Articulo 135**

(Se deroga).

#### **Articulo 136**

(Se deroga).

#### **Articulo 137**

(Se deroga).

#### **Articulo 138**

(Se deroga).

#### **Articulo 139**

(Se deroga).

#### **Articulo 140**

(Se deroga).

## **Titulo Sexto. Responsabilidades**

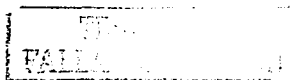
### **Capitulo I. Disposiciones Generales.**

#### **Articulo 141**

Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 51 de esta ley, serán sancionados con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de \$500.00 a \$5,000.00.

#### **Articulo 142**

Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales o demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que trata el artículo 1 de esta ley, que funcionan sin autorización de la



junta de asistencia privada, en los casos en que ella se requiera, serán castigados en los términos del artículo anterior.

**Artículo 143**

Las personas que efectúen para fines de asistencia privada colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones, o cualquiera otra clase de actos similares, sin autorización previa de la junta, en los casos en que ella se requiera, serán castigadas en los términos del artículo 141 de esta ley.

**Artículo 144**

Las autoridades que concedan licencias con el objeto indicado en el artículo anterior, serán destituidas de sus cargos por las autoridades correspondientes, a petición de la junta de asistencia privada.

**Artículo 145**

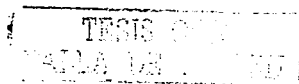
En los casos en que, en concepto de la junta, se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente ley, consignara los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

**Artículo 145 bis**

Las instituciones de asistencia privada tendrán cada una de ellas un símbolo que las identifique como tales.

Este símbolo será autorizado por la junta de asistencia privada mediante las disposiciones que al efecto se emitan y deberá usarse en todo documento generado por las instituciones.

Las personas que se ostenten y funcionen como instituciones de asistencia privada sin autorización de la junta de asistencia privada o que usaren la simbología a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de tres a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de su responsabilidad civil.



## **Capítulo II. Responsabilidades de los Patronos.**

### **Artículo 146**

Son causas de remoción de los patronos:

I.- Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la institución.

II.- Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la junta de asistencia privada.

III.- El hecho de ser condenado por la comisión de cualquier delito que no sea de orden político.

IV.- El hecho de no cumplimentar el acuerdo de la junta que se refiera a la reforma de los estatutos, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XII reformada del artículo 91 de esta ley.

V.- El hecho de encontrarse el patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 51 de la ley.

VI.- La distracción o inversión de fondos de la institución para fines distintos a los asistenciales de la misma, o la violación del artículo 62 de la ley, con grave perjuicio de los intereses de la institución.

### **Artículo 147**

Cuando los patronos incurran en faltas que no sean causa de remoción la junta los amonestara y, en caso de reincidencia, les impondrá una multa por el equivalente de seis a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

### **Artículo 148**

La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 108 de la presente ley, se castigara con seis meses a tres años de prisión y una multa de seis a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

**Capitulo III. Responsabilidades de los Miembros y de los Empleados de la Junta de Asistencia Privada.**

**Articulo 149**

Son causas de responsabilidad del presidente, de los vocales, del delegado ejecutivo y del personal técnico de la junta de asistencia privada:

I.- Faltar sin causa justificada a las sesiones. El personal técnico incurrirá en esta responsabilidad solo cuando haya sido citado por la junta para concurrir a las sesiones que se celebren;

II.- Demorar indebidamente, por mas de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para estudio;

III.- Aceptar o exigir a los patronos o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo, o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta ley.

**Articulo 150**

Los delegados, inspectores o auditores que rindan a la junta de asistencia privada informes que contengan hechos falsos, serán sancionados con un mes a dos años de prisión y multa de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

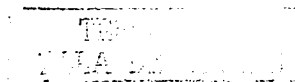
**Articulo 151**

(Se deroga).

**Articulo 152**

Las responsabilidades que se mencionan en los articulos anteriores se castigaran según su gravedad en la vía administrativa, con amonestación, suspensión sin goce de sueldo y, en su caso, destitución.

Cuando un vocal falte sin justificación a las sesiones de la junta mas de cuatro veces consecutivas, quedara revocado su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.



**Capitulo IV. De las Responsabilidades de los Notarios de los Cónsules y de los Jueces.**

**Articulo 153**

Los notarios que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo por el Gobernador del Estado de Guanajuato, durante un mes por la primera vez. En caso de reincidencia, serán separados definitivamente.

**Articulo 154**

Los notarios que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 110 se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior.

**Articulo 155**

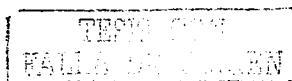
Los notarios que no envíen oportunamente a la junta de asistencia privada los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Gobernador del Estado de Guanajuato, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente.

**Articulo 156**

Los notarios que no den a la junta los avisos que establece esta ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.

**Articulo 157**

Los jueces que no rindan a la junta los informes prevenidos por esta ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante quince días la primera vez y por un mes cada vez subsecuente.



**Artículo 158**

Los jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 29 de esta ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

**Artículo 159**

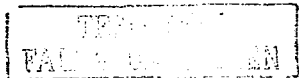
Las sanciones que establece esta ley para los jueces, a petición de la junta de asistencia privada, se impondrán por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

**Artículo 160**

Los cónsules que en funciones de notarios no cumplan con las obligaciones que les impone esta ley, serán castigados en la misma forma que ella establece para los notarios, y las sanciones les serán impuestas por el secretario de relaciones exteriores, a petición de la junta de asistencia privada.

**Artículo 161**

Las sociedades nacionales de crédito en donde se constituyan fideicomisos en beneficio de las instituciones de asistencia privada, deberán informar a la junta de asistencia privada la constitución de los fideicomisos de referencia, dentro de los primeros treinta días al en que suceda.



## CONCLUSIONES

I.- Son pocos los que consideran hoy la libertad de asociación como ilimitada; pues hay determinadas normas de orden general que regulan y amparan la eficacia de este derecho. La libertad de asociación se convertirían bien pronto en libertinaje si no existiera la vigilancia del Estado; lo cual no significa admitir ciertas restricciones que adulteran y anulan esa libertad.

II.- Se define a la asociación como "Una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente político, científico, artístico o de recreo."

III.- Dentro de la esfera del derecho privado, la asociación civil se delimita por exclusión de otras asociaciones dentro del género respectivo, en nuestro derecho, atendiendo al fin esencial de la entidad, se pueden diferenciar la asociación civil de la sociedad. Aquella comprendería toda la gama de entidades con fines no lucrativos, que desarrollan sus actividades dentro de una esfera de intereses puramente privados por oposición a los intereses públicos, las asociaciones culturales, recreativas, científicas, deportivas.

IV.- Las características de este contrato de asociación civil es que es: Plurilateral y Bilateral, Oneroso, Conmutativo, Formal, De tracto sucesivo e Intuitu personae. Sus elementos esenciales del contrato de asociación son : Consentimiento y Objeto, La Capacidad y La Forma.

V.- Para el buen funcionamiento de una asociación se requiere de ciertos órganos; éstos son la asamblea general y el consejo de administración o comité ejecutivo. También se puede prever en los estatutos, la existencia de ciertas comisiones para la mejor realización de los objetivos de la asociación; estas



comisiones pueden ser permanentes o transitorias, y su nombramiento puede hacerse mediante el consejo directivo o la asamblea general.

VI.- Las causas de extinción de la asociación son las siguientes:

- ◊ Las previstas en los estatutos.
- ◊ El consentimiento de la asamblea general.
- ◊ Haberse concluido el término fijado para su duración.
- ◊ Haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- ◊ Haberse vuelto incapaz de realizar el fin para el que fue fundada.
- ◊ Por resolución dictada por la autoridad competente.

VII.- Las causas de disolución. del contrato de asociación pueden ser por : disolución voluntaria, por fallecimiento de un asociado, por autoridad judicial y por decreto.

VIII.- Las asociaciones no declaradas pueden constituirse siempre que la finalidad perseguida sea lícito, que el acuerdo de voluntades sea suficiente para formar una asociación válida, que tengan existencia legal y puedan percibir cuotas sociales. si bien es lícita, la asociación no declarada carece de capacidad jurídica.

IX.- Las asociaciones, después de haber llenado las formalidades impuestas a las asociaciones declaradas han de ser reconocidas como de utilidad pública por medio de un Decreto dictado en forma de reglamento administrativo público.

X.- Se define al derecho social como el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles, con lo cual queremos significar, involucrando en el concepto todos los económicamente débiles, que la protección y reivindicación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquellos que, precisamente, por ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y





distribución de la riqueza, requieren protección laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo.

**XI.- Las principales instituciones que conforman el Derecho Social son:**

- a) El Derecho del Trabajo;
- b) El Derecho de la Seguridad Social;
- c) El Derecho Agrario;
- d) El Derecho Económico, y
- e) El Derecho Procesal.

**XII.- El Derecho Social se clasifica:**

- a) Derecho del Trabajo
- b) Derecho de la Seguridad Social
- c) Derecho de Asistencia Social
- d) Derecho Cultural
- e) Derecho Social Internacional
- f) Derecho Agrario
- g) Derecho Social Económico

XIII.- La Previsión Social en la edad moderna, se caracteriza porque paralelamente con los montepíos, mutualidades y sociedades de seguros, se desarrollan también en esta época, las cajas de ahorro, son instituciones de previsión que tienen una gran importancia por los beneficios que producen a los que a ellas llevan sus pequeños ahorros. Pero el seguro privado adquiere cada día mayor empuje, por su técnica.

XIV.- Se define a la Asistencia Social, como prestar ayuda o socorro y en un sentido mas restringido, atención profesional sea medica, jurídica o religiosa, etc.; a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

XV.- En la actualidad y en la practica se da la violación a los Derechos Humanos, maltrato físico, psicológico, falta de atención medica, etc. dentro de cada una de las Instituciones de Asistencia Social ya sea de carácter Publico o Privado.

XVI.- Los Derechos Humanos son atribuciones que tiene cada ser humano, cuya finalidad es lograr una vida digna.

XVII.- La Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social sienta las bases para la organización y aplicación del gobierno de un sistema de asistencia social en nuestro Estado.

XVIII.- En base a todo lo anterior es que propongo la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guanajuato.

TESIS CON  
FALLA DE ARGUMENTOS

## **BIBLIOGRAFÍA**

**AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES. Volumen IX. 1ª ed.**  
Ed. Hagtam. México 1974. Págs. 307

**ARCE CANO GUSTAVO. DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. 1ª ed.** Ed. Porrúa. México 1972. Págs. 725.

**BONNECASE JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS Y DEL CREDITO. Tomo II. 1ª ed.**  
Ed. Cárdenas. México 1985. Págs. 678

**BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 8ª ed.** Ed. Porrúa. México 1982. Págs. 695

**BUÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS. FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIAS. 5ª ed.** Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1992. Págs. 1004

**DELGADO MOYA RUBÉN. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. 1ª ed.**  
Ed. Porrúa. México 1997. Págs. 555.

**DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Volumen II. 1ª ed..** Ed. Porrúa S.A. México 1960. Págs.384

**DIEZ PICAZO LUIS, GULLON ANTONIO. SISTEMA DEL DERECHO CIVIL. TEORIA GENERAL DEL CONTRATO. 2ª ed.** Ed. Tecnos. Madrid. 1980. Págs. 686.

**FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL. Volumen I. 7ª ed.** Ed. Porrúa S.A. México 1993. Págs. 386

HENRI Y ELON MAZEAUD/JEAN, MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Volumen I. Colección Parte III Ed. Ediciones Jurídicas Euro-Americanas. Buenos Aires Argentina 1974. Págs. 367

MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO. EL DERECHO SOCIAL MEXICANO. Volumen II. 3ª ed. Ed. Porrúa México 1980. Págs. 170

DR. MUÑOZ LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo III. 1ª ed. Ed. Modelo. México 1971. Págs. 501

PENICHE BOLIO FRANCISCO J. INTRODUCCIÓN LA ESTUDIO DEL DERECHO. 13ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. Págs. 250

PLANIOL MARCELO, RIPEIT GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. 1ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1983. Págs. 627

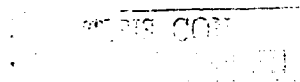
PLANIOL MARCELO. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. 1ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1997. Págs. 567

ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo VI, Volumen II. 4ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1981. Págs. 725.

SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN. LOS CONTRATOS CIVILES. Volumen II. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1976. Págs. 488

TENA SUCK RAFAEL, ITALO HUGO. EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Volumen I. 2ª ed. Ed. Sista. México 1990 Págs. 159.

TREVIÑO GARCÍA RICARDO. CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, Tomo I. 4ª ed. Ed. Font S.A. Guadalajara, Jalisco 1982. Págs. 777



TREVIÑO RIVERA RICARDO. LOS CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES. 5ª ed. Ed. Mc. Graw-Hill. México D.F. 1995. Págs. 575

### **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1ª ed. Ed. Sista. México 1997.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1996.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. 2ª ed. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4ª ed. Ed. Del Instituto Federal Electoral. IFE. México 2000.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE CULTO PUBLICO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Digesto 2003

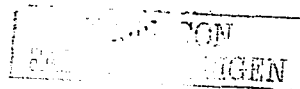
LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Digesto 2003

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Digesto 2003

### **OTRAS FUENTES**

DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Volumen II. 16ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989. Págs. 509

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo I. 2ª Reimpresión. Ed. Porrúa. México 1985. Págs. 359



**DISCURSOS INAUGURALES Y CONFERENCIAS MAGISTRALES. VIII.  
SIMPOSIUM DE EDUCACIÓN.**

URL:<http://www.gdl.iteso.mx/event/simpeduc/index.htm>

©1996-2000 ITESO - Web ITESO

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Apéndice. Ed. Driskill S.A.  
Buenos Aires Argentina 1986. Págs.744**

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Ed. Sarandi S.A. Buenos Aires  
Argentina 1978. Págs. 1033**

**NACIONES UNIDAS - CENTRO DE INFORMACIÓN PARA MÉXICO, CUBA Y  
REPÚBLICA DOMINICANA (CINU)**

[www.cinu.org.mx/temas/dh.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN